Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0212(COD)

3.11.2025

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital
(COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Fernando Navarrete Rojas

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 176

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital
(COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0369),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 133 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0219/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 31 de octubre de 2023[1],

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

– Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,

– Vista la opinión de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior,

– Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2024),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

[1] DO C 2024/669, 12.1.2024.
[2] DO C ...

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En la Estrategia de Finanzas Digitales y la Estrategia de Pagos Minoristas[20], de septiembre de 2020, la Comisión enfatizaba que un euro digital, en cuanto que moneda digital de banco central minorista, actuaría como catalizador de la innovación en los pagos, las finanzas y el comercio en el contexto de los esfuerzos por reducir la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la Unión. ***En la Cumbre del Euro de marzo de 2021 se reivindicaron un sector de las finanzas digitales más fuerte e innovador y unos sistemas de pago más eficientes y resilientes. Por otra parte, en su declaración de 25 de febrero, el Eurogrupo reconoció el potencial de un*** euro digital ***para fomentar la innovación en el sistema financiero. En ese contexto, tanto el Parlamento Europeo[21] como el Consejo Ecofin[22] acogieron con satisfacción en febrero y marzo de 2022 la decisión del Banco Central Europeo de iniciar, a partir de octubre de 2021, una fase de investigación de dos años de duración en relación con un proyecto de euro digital.***	(1) En la Estrategia de Finanzas Digitales y la Estrategia de Pagos Minoristas, de septiembre de 2020, la Comisión enfatizaba que un euro digital, en cuanto que moneda digital de banco central minorista, actuaría como catalizador de la innovación en los pagos, las finanzas y el comercio en el contexto de los esfuerzos por reducir la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la Unión. ***Desde entonces, el debate de orientación, el panorama del mercado digital de pagos y el trabajo técnico han evolucionado significativamente. El*** euro digital ***debe evaluarse con respecto a problemas claramente definidos y compararse con las mejores alternativas disponibles en el mercado, en consonancia con las pruebas de necesidad, proporcionalidad y coste de oportunidad***.
[20] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE [COM(2020) 591 final].	[20] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE [COM(2020) 591 final].
[21] Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, sobre el Banco Central Europeo: Informe Anual 2021 [2021/2063(INI)].	[21] Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, sobre el Banco Central Europeo: Informe Anual 2021 [2021/2063(INI)].
[22] https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6301-2022-INIT/es/pdf	[22] https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6301-2022-INIT/es/pdf

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El 2 de octubre de 2020, el Banco Central Europeo publicó un informe sobre un euro digital[23], que sirvió de base para recabar opiniones acerca de las ventajas y dificultades de la emisión de un euro digital y acerca de su posible diseño.	(2) El 2 de octubre de 2020, el Banco Central Europeo publicó un informe sobre un euro digital, que sirvió de base para recabar opiniones acerca de las ventajas y dificultades de la emisión de un euro digital y acerca de su posible diseño***, en sus formas digitales tanto en línea como fuera de línea. Desde entonces, el Banco Central Europeo ha pasado a una fase preparatoria, que comenzó el 1 de noviembre de 2023, centrada en la elaboración del código normativo, la selección de proveedores, la realización de pruebas y la experimentación. Los análisis posteriores y la experiencia internacional indican que las principales economías avanzadas no se han comprometido con proyectos de monedas digitales de banco central (CBDC) minoristas, sino más bien con proyectos de CBDC mayoristas.***
[23] Banco Central Europeo, Report on a digital euro [«Informe sobre un euro digital», documento en inglés], octubre de 2020.	[23] Banco Central Europeo, Report on a digital euro [«Informe sobre un euro digital», documento en inglés], octubre de 2020.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El dinero de banco central en	***suprimido***

forma de billetes y monedas no puede emplearse para efectuar pagos en línea. Hoy en día, los pagos en línea dependen enteramente del dinero de banco comercial. La aceptabilidad e intercambiabilidad del dinero de banco comercial dependen de su convertibilidad a razón de uno por uno en dinero de banco central de curso legal, que ejerce una función de ancla monetaria. Esa función de ancla monetaria constituye el núcleo del funcionamiento de los sistemas monetario y financiero. Sustenta la confianza de los usuarios en el dinero de banco comercial y en el euro como moneda, por lo que es fundamental para salvaguardar la estabilidad del sistema monetario en una economía y una sociedad digitalizadas. Dado que el dinero de banco central en forma física no puede por sí solo satisfacer las necesidades de una economía que está sufriendo una rápida digitalización, existe el riesgo de que la función de ancla monetaria que ejerce para el dinero de banco comercial vaya desapareciendo gradualmente. Así pues, se hace necesario introducir una nueva forma de moneda oficial de curso legal que carezca de riesgos y ayude a visualizar la convertibilidad en paridad del dinero emitido por diversos bancos comerciales.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Para hacer frente a los retos cada vez mayores para la economía de la Unión y para su soberanía estratégica, la infraestructura de pagos de la Unión debe tener como objetivo reducir la

dependencia de proveedores no europeos y garantizar que los ciudadanos y las empresas dispongan de opciones seguras, eficientes y accesibles para efectuar sus pagos diarios. En su Comunicación sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, de 24 de septiembre de 2020, la Comisión destacó la importancia de promover soluciones de pago paneuropeas competitivas de origen europeo para ayudar a consolidar la soberanía económica y financiera de la Unión y reducir la fragmentación del mercado.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) La introducción de un euro digital fuera de línea ofrecería una doble solución: reduciría la dependencia excesiva de proveedores no europeos al convertirse en un medio de pago paneuropeo y llevaría la moneda única a la era digital al ofrecer a los ciudadanos de la Unión la opción de pagar con dinero del banco central en sus transacciones digitales cotidianas. Tal como se plantea en el presente Reglamento, la ausencia de una infraestructura central para liquidar las operaciones en euros digitales fuera de línea resulta intrínsecamente respetuosa con la privacidad, ya que dichos pagos no deben canalizarse a través de una infraestructura central ni registrarse en ella. Además, al reproducir características similares a las del dinero en efectivo —como el carácter de medio de pago al portador o la ausencia de cuentas en euros digitales—, el euro digital fuera de línea reduciría

significativamente los riesgos para la estabilidad financiera. Por consiguiente, el presente Reglamento debe permitir el refuerzo de la interoperabilidad y la neutralidad competitiva en lugar de desplazar soluciones de mercado que ya son eficientes.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 quater) Las iniciativas europeas para pagos privados minoristas que existen en un número significativo de Estados miembros gozan de una amplia adopción en sus mercados nacionales y satisfacen gran parte de las necesidades actuales de la economía de la Unión y la soberanía estratégica de la Unión, sin plantear riesgos para la estabilidad financiera. Es de suma importancia que estas iniciativas se refuercen para que logren un alcance paneuropeo.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) A fin de ***satisfacer las necesidades de una economía que está sufriendo una rápida digitalización***, es preciso que ***el euro digital cubra*** distintos supuestos de uso de los pagos minoristas. Dichos supuestos de uso ***comprenden*** los pagos	(4) A fin de ***hacer frente a los retos a los que se enfrenta actualmente el mercado de pagos de la Unión***, es preciso que ***las soluciones europeas de pagos digitales minoristas aborden*** distintos supuestos de uso de los pagos minoristas

entre personas, de personas a empresas, de personas a administraciones públicas, de empresas a personas, entre empresas, de empresas a administraciones públicas, de administraciones públicas a personas, de administraciones públicas a empresas ***y*** entre administraciones públicas. ***Además, el euro digital debe ser capaz de satisfacer las necesidades futuras en materia de pagos, y, en particular, los pagos entre máquinas en el contexto de la industria 4.0 y los pagos en la internet descentralizada (Web3). Ahora bien, no es preciso que el euro digital cubra los pagos entre intermediarios financieros, proveedores de servicios de pago y otros participantes en el mercado (es decir, los pagos mayoristas), para los cuales existen sistemas de liquidación en dinero de banco central y el Eurosistema está investigando más a fondo el uso de otras tecnologías.***

sobre la base de las demandas, las necesidades y los hábitos y preferencias de los consumidores. Dichos supuestos de uso ***pueden comprender diversos casos, como*** los pagos entre personas, de personas a empresas, de personas a administraciones públicas, de empresas a personas, entre empresas, de empresas a administraciones públicas, de administraciones públicas a personas, de administraciones públicas a empresas ***o*** entre administraciones públicas.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) En un contexto en el que el efectivo no puede por sí solo dar respuesta a las necesidades de una economía digitalizada, es esencial fomentar la inclusión financiera garantizando que en la zona del euro todas las personas disfruten de un acceso universal, asequible y fácil ***al euro digital y que este tenga*** una amplia aceptación en los pagos. Existe el riesgo de que la economía digitalizada vaya unida a una mayor exclusión financiera, ya que ***los medios de pago digitales privados podrían no tener en cuenta de manera específica a*** los grupos vulnerables de la sociedad ***o no ser aptos para su uso*** en ciertas zonas	(5) En un contexto en el que el efectivo no puede por sí solo dar respuesta a las necesidades de una economía digitalizada, es esencial fomentar la inclusión financiera garantizando que en la zona del euro todas las personas disfruten de un acceso universal, asequible y fácil ***a soluciones de pago minoristas soberanas paneuropeas y que estas tengan*** una amplia aceptación en los pagos. Existe el riesgo de que la economía digitalizada vaya unida a una mayor exclusión financiera, ya que los grupos vulnerables de la sociedad ***pueden no tener acceso a las soluciones de pago digitales*** en ciertas zonas rurales o alejadas

rurales o alejadas que carecen de una red de comunicación (estable). De acuerdo con el Banco Mundial y el Banco de Pagos Internacionales, es crucial, para garantizar una mayor inclusión financiera, que los sistemas y servicios de pagos minoristas sean eficientes, accesibles y seguros[24]. Esa misma conclusión se corroboró en el estudio sobre los nuevos métodos de pago digitales encargado por el Banco Central Europeo, en el que se determinó que, para la población sin cuenta bancaria, infrabancarizada o fuera de línea, las características más importantes de un nuevo método de pago serían su facilidad de uso, que no exigiese poseer capacidades tecnológicas y que fuese seguro y gratuito[25].***Un euro digital constituiría una alternativa pública a los medios de pago digitales privados y favorecería la inclusión financiera, puesto que estaría diseñado teniendo en cuenta los objetivos citados y, por tanto, sería de*** acceso gratuito y fácil de usar ***y tendría*** una amplia accesibilidad y aceptación.

24 https://documents1.worldbank.org/curated/en/806481470154477031/pdf/Payment-Aspects-of-Financial-Inclusion.pdf

25 Study on New Digital Payment Methods (europa.eu) [«Estudio sobre los nuevos métodos de pago digitales» (europa.eu), documento en inglés], marzo de 2022. De acuerdo con el Banco Mundial, «la inclusión financiera se refiere al acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros útiles y asequibles que atienden sus necesidades —transacciones, pagos, ahorro, crédito y seguros—».

que carecen de una red de comunicación (estable). De acuerdo con el Banco Mundial y el Banco de Pagos Internacionales, es crucial, para garantizar una mayor inclusión financiera, que los sistemas y servicios de pagos minoristas sean eficientes, accesibles y seguros[24].Esa misma conclusión se corroboró en el estudio sobre los nuevos métodos de pago digitales encargado por el Banco Central Europeo, en el que se determinó que, para la población sin cuenta bancaria, infrabancarizada o fuera de línea, las características más importantes de un nuevo método de pago serían su facilidad de uso, que no exigiese poseer capacidades tecnológicas y que fuese seguro y gratuito[25]. ***Debe ofrecerse un*** acceso gratuito y fácil de usar ***a las soluciones de euro digital fuera de línea, así como*** una amplia accesibilidad y aceptación ***de las mismas, para lograr la inclusión financiera***.

24 https://documents1.worldbank.org/curated/en/806481470154477031/pdf/Payment-Aspects-of-Financial-Inclusion.pdf

25 Study on New Digital Payment Methods (europa.eu) [«Estudio sobre los nuevos métodos de pago digitales» (europa.eu), documento en inglés], marzo de 2022. De acuerdo con el Banco Mundial, «la inclusión financiera se refiere al acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros útiles y asequibles que atienden sus necesidades —transacciones, pagos, ahorro, crédito y seguros—».

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El euro digital debe ser complementario a los billetes y monedas denominados en euros y no un sustituto de las formas físicas de la moneda única. Como instrumentos de curso legal, tanto el efectivo como el euro digital son igualmente importantes. El Reglamento (UE) ***[indíquese la referencia: propuesta de Reglamento relativo al curso legal de los billetes y monedas en euros, COM(2023) 364]*** armonizaría el curso legal para el efectivo y garantizaría su amplia distribución y su uso en la práctica.	(6) El euro digital debe ser complementario a los billetes y monedas denominados en euros y no un sustituto de las formas físicas de la moneda única. Como instrumentos de curso legal, tanto el efectivo como el euro digital son igualmente importantes. ***El Reglamento (UE).../...[+], la Directiva (UE) .../...[++], el Reglamento (UE) .../...[+++] y, en lo que respecta a las transferencias instantáneas en euros, el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo[2 bis], la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[3 bis] y la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[4 bis] reforzarán tanto el dinero físico de banco central como las soluciones de pagos digitales minoristas***. El Reglamento (UE) ***.../...*** [++++] armonizaría el curso legal para el efectivo y garantizaría su amplia distribución y su uso en la práctica. [+] ***DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS …/… (2023/0208(COD)) e insértense en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.*** [++] ***DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS …/… (2023/0209(COD)) e insértense en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.***

+++ DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS …/… (2023/0210(COD)) e insértense en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.

1 bis Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/260/oj).

2 bis Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, relativo a los pagos transfronterizos en la Unión (DO L 274 de 30.7.2021, p. 20, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1230/oj).

3 bis Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1998/26/oj).

4 bis Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj) .

++++ DO: + Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../...

[2023/0208(COD)].

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La evolución futura de los pagos digitales podría afectar al papel del euro en los mercados de pagos minoristas, tanto en la Unión ***Europea*** como a escala internacional. Muchos bancos centrales de todo el mundo ***están estudiando*** la emisión de ***monedas digitales de banco central («***CBDC***»), y algunos países ya han emitido una CBDC***. ***Además, si se generalizase el uso en los pagos de las conocidas como criptomonedas estables de terceros países no denominadas en euros, estas podrían acabar relegando los pagos denominados en euros en la economía de la Unión al satisfacer la demanda de pagos programables («pagos condicionales» en el presente Reglamento), en particular, en el comercio electrónico, los mercados de capitales o la industria 4.0.Por consiguiente, un euro digital sería importante para mantener el papel del euro en la era digital.***	(7) La evolución futura de los pagos digitales ***y de los desafíos geopolíticos*** podría afectar al papel del euro en los mercados de pagos minoristas, tanto en la Unión como a escala internacional. Muchos bancos centrales de todo el mundo ***han estudiado*** la emisión de CBDC. ***Sin embargo, la mayoría de las jurisdicciones han centrado sus esfuerzos y recursos iniciales en proyectos de CBDC mayoristas, no minoristas***.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) Sin perjuicio del marco actual

para un euro digital minorista, la Unión debe priorizar el desarrollo y la interoperabilidad transfronteriza de mecanismos de CBDC mayoristas, en particular dinero toquenizado de banco central para la liquidación de valores y el pago de grandes importes. Las CBDC mayoristas pueden mejorar el sistema financiero al permitir una mayor seguridad y rapidez en las entregas contra pagos y en los pagos contra pagos, mejorar la eficiencia de la liquidez intradía, incluir la autocolateralización, ampliar los horarios de funcionamiento y reforzar la resiliencia operativa. Al permitir la liquidación de activos toquenizados con una firmeza jurídica clara y unas normas comunes y facilitar las conexiones para liquidaciones transfronterizas con los bancos centrales asociados, las CBDC mayoristas pueden fomentar unos mercados de capitales de la Unión más profundos y competitivos, reducir la dependencia de infraestructuras no europeas y contribuir a la autonomía estratégica abierta de la Unión, manteniendo al mismo tiempo la neutralidad tecnológica y la plena compatibilidad con la aplicación de la política monetaria y con la estabilidad financiera.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) ***Es necesario, pues, establecer*** un marco jurídico ***a efectos de instaurar una forma digital del euro, de curso legal, para su uso por los ciudadanos, las empresas y las autoridades públicas de la zona del euro. Como nueva forma del***	(8) ***A fin de abordar el exceso estructural de dependencia de la Unión respecto de proveedores de pagos no europeos y salvaguardar la soberanía monetaria del euro y la autonomía estratégica abierta en la era digital,***

euro a disposición del público en general, es de esperar que el euro digital tenga importantes consecuencias sociales y económicas. Por tanto, es preciso, como medida monetaria, instaurar el euro digital y regular sus características principales. El Banco Central Europeo, en el ejercicio de las competencias que le confieren los Tratados, puede emitir el euro digital y autorizar su emisión por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Por consiguiente, en virtud de dichas competencias y de conformidad con el marco jurídico establecido por el presente Reglamento, el Banco Central Europeo debe estar facultado para decidir si emite el euro digital***, en qué momento y en qué cuantía, así como para decidir sobre otras medidas específicas intrínsecamente relacionadas con la emisión del*** euro digital***, además de los billetes y monedas***.	***resulta por tanto necesario que el presente Reglamento fije*** un marco jurídico ***para establecer el*** euro digital ***fuera de línea, así como su curso legal, uso y características técnicas esenciales, y un marco para establecer un*** euro digital ***en línea***.
	Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Se considera necesario que el establecimiento del euro digital comience por el euro digital fuera de línea, ya que el uso de este último reforzaría la resiliencia del sistema de pagos en situaciones extraordinarias, reduciría la dependencia excesiva de soluciones y tecnologías de pago situadas bajo el control último de terceros países o de entidades de terceros países y preservaría la privacidad de los ciudadanos.
	Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 ter) Con el fin de garantizar la necesidad, proporcionalidad y competitividad en el mercado, el establecimiento del euro digital en línea debe estar supeditado a la ausencia de una solución soberana paneuropea de pagos minoristas que cubra los supuestos de uso de persona a persona, punto de interacción y comercio electrónico en la zona del euro. Debe encomendarse a la Comisión la tarea de evaluar si existe dicha solución soberana paneuropea de pagos minoristas en la zona del euro y presentar la evaluación correspondiente en un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de seis meses a partir de que el Banco Central Europeo notifique la conclusión de los trabajos preparatorios para la emisión del euro digital fuera de línea. Si la Comisión concluye en su evaluación que, en ese momento, los ciudadanos no disponen de una solución soberana paneuropea de pagos minoristas, debe elaborar y adoptar, en un plazo de seis meses a partir de la presentación de su informe, un acto delegado con vistas a completar el presente Reglamento confirmando que no existe dicha solución y que, por tanto, se cumple la condición para el establecimiento del euro digital en línea. Esta condicionalidad tiene por objeto evitar el desplazamiento de soluciones privadas ampliables, centra la intervención pública en los verdaderos fallos del mercado y apoya la autonomía estratégica abierta de la Unión al dar prioridad a las soluciones de pago de gestión pública únicamente cuando no existan alternativas privadas eficaces.

Este procedimiento no interfiere con los trabajos preparatorios que deba llevar a cabo el Banco Central Europeo en relación con las tareas técnicas y organizativas para la emisión del euro digital en sus formas en línea y fuera de línea.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 quater) Tanto para el euro digital fuera de línea como para el euro digital en línea debe establecerse una fase de despliegue —similar a la establecida para otras iniciativas legislativas en el ámbito de los pagos— a partir del momento en que el Banco Central Europeo decida la emisión, con el fin de permitir que los distintos actores involucrados se adapten a las obligaciones derivadas de la emisión del euro digital y lograr que el Eurosistema y los usuarios del euro digital se adapten de forma segura, resiliente y gradual.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 quinquies) El Banco Central Europeo, en el ejercicio de las competencias que le confieren los Tratados, debe ser competente para emitir el euro digital y

autorizar su emisión por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Al igual que los billetes y monedas denominados en euros, el euro digital debe constituir un pasivo directo del Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro frente a los usuarios del euro digital. El euro digital ha de emitirse por un importe igual al valor nominal del pasivo correspondiente en el balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, en particular, mediante la conversión de las reservas de banco central de los proveedores de servicios de pago ***en tenencias en euros digitales***, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios del euro digital. Para mantener y usar euros digitales, los usuarios del euro digital solo han de tener que establecer una relación contractual con los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital a efectos de la apertura de cuentas de pago en euros digitales. No ***se crearía ninguna cuenta ni*** se establecería ningún otro tipo de relación contractual entre el usuario del euro digital y el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales. ***Los proveedores de servicios de pago deben gestionar las cuentas en euros digitales de los usuarios del euro digital por cuenta de estos y ofrecerles servicios de pago en euros digitales.*** Los proveedores de servicios de pago no son	(9) Al igual que los billetes y monedas denominados en euros, el euro digital debe constituir un pasivo directo del Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro frente a los usuarios del euro digital. El euro digital ha de emitirse por un importe igual al valor nominal del pasivo correspondiente en el balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, en particular, mediante la conversión ***a euros digitales*** de las reservas de banco central de los proveedores de servicios de pago, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios del euro digital. Para mantener y usar euros digitales, los usuarios del euro digital solo han de tener que establecer una relación contractual con los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital a efectos de la apertura de cuentas de pago en euros digitales ***u obtener un dispositivo para euros digitales fuera de línea***. No se establecería ningún otro tipo de relación contractual entre el usuario del euro digital y el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales. Los proveedores de servicios de pago no son parte en el pasivo directo que mantienen los usuarios del euro digital frente al Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro y actúan por cuenta de

parte en el pasivo directo que mantienen los usuarios del euro digital frente al Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro y actúan por cuenta de tales usuarios; por tanto, la insolvencia de los proveedores de servicios de pago no afectaría a los usuarios del euro digital.

tales usuarios; por tanto, la insolvencia de los proveedores de servicios de pago no afectaría a los usuarios del euro digital.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El euro digital debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento. Tales disposiciones pueden ser completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos 11, 34, 35, 36 y 38***,*** ***así como por los actos de ejecución que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud del artículo 37***. Además, en el marco del presente Reglamento y sus actos delegados, el Banco Central Europeo, en virtud de sus propias competencias, puede adoptar medidas, reglas y normas pormenorizadas. Cuando dichas medidas, reglas y normas afecten a la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, el Banco Central Europeo ha de consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos. A fin de garantizar la seguridad jurídica, el presente Reglamento aclara también que el euro digital está sujeto a la Directiva (UE) ***2015/849*** del Parlamento Europeo y del Consejo***, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo,*** y al Reglamento (UE) ***2015/847*** del Parlamento	(10) El euro digital debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento. Tales disposiciones pueden ser completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos ***3,*** 11, ***16,*** 33, 34, 35, 36***, 37*** y 38. Además, en el marco del presente Reglamento y sus actos delegados, el Banco Central Europeo, en virtud de sus propias competencias, puede adoptar medidas, reglas y normas pormenorizadas. Cuando dichas medidas, reglas y normas afecten a la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, el Banco Central Europeo ha de consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos. A fin de garantizar la seguridad jurídica, el presente Reglamento aclara también que el euro digital está sujeto a la Directiva (UE) ***2024/1640*** del Parlamento Europeo y del Consejo***[1 bis]*** y al Reglamento (UE) ***2023/1113*** del Parlamento Europeo y del Consejo***[2 bis]***, sin perjuicio del marco adaptado de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecido en el presente Reglamento en relación con las operaciones de pago en euros digitales

Europeo y del Consejo***, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos***, sin perjuicio del marco adaptado de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecido en el presente Reglamento en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea. Por otra parte, las operaciones de pago en euros digitales y los servicios de pago conexos están sujetos a la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo***, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, modificada por la Directiva [indíquese la referencia: propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior, por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas 2015/2366/UE y 2009/110/CE, COM(2023) 366 final]***, que dispone que los «fondos» incluyen el dinero de banco central emitido para uso minorista (esto es, billetes, monedas y monedas digitales de banco central), y al Reglamento (UE) 2021/1230***, relativo a los pagos transfronterizos en la Unión***.

fuera de línea. Por otra parte, las operaciones de pago en euros digitales y los servicios de pago conexos están sujetos a la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo***[3 bis]***, que dispone que los «fondos» incluyen el dinero de banco central emitido para uso minorista (esto es, billetes, monedas y monedas digitales de banco central), y al Reglamento (UE) 2021/1230 ***del Parlamento Europeo y del Consejo[4 bis]***.

[1 bis] Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (DO L, 2024/1640, 19.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1640/oj).

[2 bis] Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la

información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1113/oj).

[3 bis] ***Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj) .***

[4 bis] ***Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, relativo a los pagos transfronterizos en la Unión (DO L 274 de 30.7.2021, p. 20, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1230/oj).***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Las disposiciones pertinentes de la Directiva (UE) 2015/2366***, sustituida por la Directiva (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Directiva sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior, por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas 2015/2366/UE y 2009/110/CE, COM(2023) 366 final]***, de la Directiva (UE) ***2015/849, sustituida por***	(12) Las disposiciones pertinentes de la Directiva (UE) 2015/2366, de la Directiva (UE) ***2024/1640*** y del Reglamento (UE) 2016/679 ***del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis]*** deben regir la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de

la Directiva (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423 final], y del Reglamento (UE) 2016/679 deben regir la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto a las actividades de los proveedores de servicios de pago establecidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro. Con el fin de garantizar una supervisión eficiente de los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital, las autoridades competentes que, en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366, estén a cargo de supervisar la prestación de servicios de pago también deben cooperar con el Banco Central Europeo a efectos de supervisar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los pagos que se establecen en el Reglamento ***(UE) n.º XXX, relativo a la instauración del euro digital***. Toda operación de tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 y al Reglamento (UE) ***2017/1725*** en la medida en que entre en el ámbito de aplicación de uno u otro. Por consiguiente, las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 y del Reglamento (UE) 2018/1725 son responsables de supervisar las operaciones de tratamiento de datos personales que se lleven a cabo en el contexto del presente Reglamento.

acogida, con respecto a las actividades de los proveedores de servicios de pago establecidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro. Con el fin de garantizar una supervisión eficiente de los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital, las autoridades competentes que, en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366, estén a cargo de supervisar la prestación de servicios de pago también deben cooperar con el Banco Central Europeo a efectos de supervisar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los pagos que se establecen en el ***presente*** Reglamento. Toda operación de tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 y al Reglamento (UE) ***2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[2 bis]*** en la medida en que entre en el ámbito de aplicación de uno u otro. Por consiguiente, las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 y del Reglamento (UE) 2018/1725 son responsables de supervisar las operaciones de tratamiento de datos personales que se lleven a cabo en el contexto del presente Reglamento.

[1 bis] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de

datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

[2 bis] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Los Estados miembros, sus autoridades pertinentes y los proveedores de servicios de pago deben implementar medidas informativas y educativas para garantizar que se alcance el nivel necesario de sensibilización y conocimientos sobre ***los distintos aspectos*** del euro digital.	(13) Los Estados miembros, sus autoridades pertinentes y los proveedores de servicios de pago deben implementar medidas informativas y educativas para garantizar que se alcance el nivel necesario de sensibilización y conocimientos sobre ***la disponibilidad y las características de las formas fuera de línea y en línea*** del euro digital***, así como las posibilidades de acceso a ellas, una vez que hayan sido emitidas***.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El curso legal es una característica definitoria del dinero de banco central. En la zona del euro, los billetes y monedas denominados en euros son, hasta el momento presente, los únicos medios de pago de curso legal, con arreglo al artículo 128, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y a los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo[27] ***sobre la introducción del euro[28]***.	(15) El curso legal es una característica definitoria del dinero de banco central. En la zona del euro, los billetes y monedas denominados en euros son, hasta el momento presente, los únicos medios de pago de curso legal, con arreglo al artículo 128, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y a los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo[27].
[27] Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (DO L 139 de 11.5.1998, p. 1).	[27] Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (DO L 139 de 11.5.1998, p. 1).
[28] DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.	

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El euro digital, en cuanto que moneda digital de curso legal denominada en euros y emitida por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, debe ser ampliamente accesible, utilizable y aceptado como medio de pago. La concesión de curso legal al euro digital debería promover su facilidad de uso en los pagos en toda la zona del euro y, por tanto, contribuir también a los esfuerzos por garantizar que el dinero de banco central***, como ancla monetaria,*** esté disponible y sea accesible en todo momento, ya que el efectivo no	(16) El euro digital, en cuanto que moneda digital de curso legal denominada en euros y emitida por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, debe ser ampliamente accesible, utilizable y aceptado como medio de pago. La concesión de curso legal al euro digital debería promover su facilidad de uso en los pagos en toda la zona del euro y, por tanto, contribuir también a los esfuerzos por garantizar que el dinero de banco central esté disponible y sea accesible en todo momento, ya que el efectivo no puede por sí solo satisfacer las

puede por sí solo satisfacer las necesidades de una economía que está sufriendo una rápida digitalización. Además, la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales, que es una de las condiciones principales del curso legal, aseguraría que las personas y las empresas disfruten de una amplia aceptación y tengan una opción real de pagar con dinero de banco central por vía digital y de manera uniforme en toda la zona del euro.	necesidades de una economía que está sufriendo una rápida digitalización. Además, la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales, que es una de las condiciones principales del curso legal, aseguraría que las personas y las empresas disfruten de una amplia aceptación y tengan una opción real de pagar con dinero de banco central por vía digital y de manera uniforme en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El euro digital debe ser de curso legal ***en las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea que tengan lugar dentro de la zona del euro, al igual que los billetes y monedas denominados en euros, que son de curso legal*** en la zona del euro. ***Además, el euro digital ha de ser de curso legal en las operaciones de pago en euros digitales en línea cuyo beneficiario resida o esté establecido en la zona del euro, cuando el ordenante también resida o esté establecido en ella. Asimismo, el euro digital debe ser de curso legal en las operaciones de pago en euros digitales en línea cuyo beneficiario resida o esté establecido en la zona del euro, cuando el ordenante no resida ni esté establecido en ella.***	(17) El euro digital debe ser de curso legal ***en los pagos de deudas monetarias denominadas en euros destinados a beneficiarios que residan o estén establecidos*** en la zona del euro.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Puesto que el euro digital exige la capacidad de aceptar un medio de pago digital, podría ser desproporcionado imponer a todos los beneficiarios la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. A tal efecto, deben contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales en el caso de las personas físicas que actúen en el marco de una actividad exclusivamente personal o doméstica. Asimismo, han de contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las ***microempresas***, que son especialmente importantes en la zona del euro para el fomento del espíritu emprendedor, la creación de empleo y la innovación y que, por ende, desempeñan un papel fundamental en la configuración de la economía. En efecto, las políticas y actuaciones de la Unión deben reducir la carga normativa para las empresas de ese tamaño. Por otra parte, es preciso contemplar excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, que promueven el interés general y sirven al bien común para alcanzar diversos objetivos sociales, en particular, en materia de igualdad, educación, salud, protección del medio ambiente y derechos humanos. Para las ***microempresas*** y las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, la adquisición de la infraestructura necesaria y el coste derivado de la aceptación serían desproporcionados. Por ese motivo, deben estar exentas de la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. En tales casos, han de seguir estando disponibles otros medios para el pago de las deudas monetarias. ***Ahora bien, las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que acepten de los***	(18) Puesto que el euro digital exige la capacidad de aceptar un medio de pago digital, podría ser desproporcionado imponer a todos los beneficiarios la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. A tal efecto, deben contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales en el caso de las personas físicas que actúen ***como trabajadores autónomos en una actividad comercial o*** en el marco de una actividad exclusivamente personal o doméstica. Asimismo, han de contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las ***pequeñas empresas***, que son especialmente importantes en la zona del euro para el fomento del espíritu emprendedor, la creación de empleo y la innovación y que, por ende, desempeñan un papel fundamental en la configuración de la economía. En efecto, las políticas y actuaciones de la Unión deben reducir la carga normativa para las empresas de ese tamaño. Por otra parte, es preciso contemplar excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, que promueven el interés general y sirven al bien común para alcanzar diversos objetivos sociales, en particular, en materia de igualdad, educación, salud, protección del medio ambiente y derechos humanos. Para las ***pequeñas empresas*** y las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, la adquisición de la infraestructura necesaria y el coste derivado de la aceptación serían desproporcionados. Por ese motivo, deben estar exentas de la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. En tales casos, han de seguir estando disponibles otros medios para el pago de las deudas monetarias. Por último, un beneficiario

ordenantes medios de pago digitales comparables deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Los medios de pago digitales comparables han de incluir el pago con tarjeta de débito o el pago inmediato, así como otras soluciones tecnológicas futuras que se usen en el punto de interacción, pero no las transferencias ni los adeudos domiciliados que no se inicien en el punto de interacción. Las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que no acepten de sus ordenantes medios de pago digitales comparables para el pago de una deuda (por ejemplo, aquellas que solo acepten billetes y monedas denominados en euros), pero que utilicen pagos digitales para el pago de deudas a sus beneficiarios (por ejemplo, el pago mediante transferencia), no deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Por último, un beneficiario también podría rechazar un pago en euros digitales si lo hace de buena fe y está justificado por motivos legítimos y temporales, proporcionados a circunstancias concretas ajenas a su control que hacen que le sea imposible aceptar los pagos en euros digitales en el momento pertinente de la operación, como la interrupción del suministro eléctrico en el caso de las operaciones de pago en euros digitales en línea o el fallo de un dispositivo en el caso de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea o en línea.

	también podría rechazar un pago en euros digitales si lo hace de buena fe y está justificado por motivos legítimos y temporales, proporcionados a circunstancias concretas ajenas a su control que hacen que le sea imposible aceptar los pagos en euros digitales en el momento pertinente de la operación, como la interrupción del suministro eléctrico en el caso de las operaciones de pago en euros digitales en línea o el fallo de un dispositivo en el caso de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea o en línea.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El principal objetivo de la instauración del euro digital es su uso como forma de la moneda única de curso legal en la zona del euro. Para cumplir ese objetivo, y en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en la zona del euro, incluidos los consumidores sin domicilio fijo, los solicitantes de asilo y los consumidores a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho, han de poder recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo. También las personas físicas y jurídicas que ya recibían servicios de pago en euros digitales porque habían abierto una cuenta de pago en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, deben poder seguir recibiendo dichos servicios de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo, en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a reserva de las eventuales limitaciones de ***índole temporal relacionadas con la situación de residencia o establecimiento de dichas personas*** que el Banco Central Europeo pueda fijar.	(21) El principal objetivo de la instauración del euro digital es su uso como forma de la moneda única de curso legal en la zona del euro. Para cumplir ese objetivo, y en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en la zona del euro, incluidos los consumidores sin domicilio fijo, los solicitantes de asilo y los consumidores a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho, han de poder recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo. También las personas físicas y jurídicas que ya recibían servicios de pago en euros digitales porque habían abierto una cuenta de pago en euros digitales ***o disponían de un dispositivo para euros digitales fuera de línea*** cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, deben poder seguir recibiendo dichos servicios de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo, en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a reserva de las eventuales limitaciones de ***acceso al euro digital en línea y uso de este*** que el Banco Central Europeo pueda fijar.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) De conformidad con la Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, por «fondos» se entiende «los billetes y las monedas, dinero escritural o dinero electrónico». El euro digital, como nueva forma de dinero de banco central de curso legal, debe considerarse parte de los «fondos» en virtud de la Directiva 2015/2366. Ha de garantizarse que los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital estén sujetos a los requisitos de dicha Directiva, en la forma en que hayan sido transpuestos por los Estados miembros, y que, al efecto, estén sometidos a la supervisión de las autoridades competentes a que se refiere la misma Directiva. Al emitir el euro digital, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, estarían actuando en su condición de autoridad monetaria y, por tanto, no deben estar sujetos a la Directiva 2015/2366 de conformidad con su artículo 1, letra e).	(22) De conformidad con la Directiva ***(UE)*** 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, por «fondos» se entiende «los billetes y las monedas, dinero escritural o dinero electrónico». El euro digital, como nueva forma de dinero de banco central de curso legal, debe considerarse parte de los «fondos» en virtud de la Directiva ***(UE)*** 2015/2366. Ha de garantizarse que los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital estén sujetos a los requisitos de dicha Directiva, en la forma en que hayan sido transpuestos por los Estados miembros, y que, al efecto, estén sometidos a la supervisión de las autoridades competentes a que se refiere la misma Directiva. Al emitir el euro digital, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, estarían actuando en su condición de autoridad monetaria y, por tanto, no deben estar sujetos a la Directiva ***(UE)*** 2015/2366 de conformidad con su artículo 1, letra e)***, salvo cuando resuelvan litigios entre proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones***.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las cuentas de pago en euros digitales son una categoría de cuentas de pago denominadas en euros que permiten a los usuarios del euro digital llevar a cabo operaciones como el ingreso de fondos, la retirada de efectivo, la ejecución de pagos a terceros o la recepción de pagos de	(23) Las cuentas de pago en euros digitales son una categoría de cuentas de pago denominadas en euros que permiten a los usuarios del euro digital ***en línea*** llevar a cabo operaciones como el ingreso de fondos, la retirada de efectivo, la ejecución de pagos a terceros o la recepción de pagos

terceros, con independencia de la tecnología utilizada y de la estructura del registro o de los datos (por ejemplo, si los euros digitales se registran como saldo de tenencias o como unidades de valor). Cuando dichas actividades exijan el tratamiento de datos personales, los proveedores de servicios de pago deben ser responsables del tratamiento.

de terceros ***en euros digitales en línea***, con independencia de la tecnología utilizada y de la estructura del registro o de los datos (por ejemplo, si los euros digitales se registran como saldo de tenencias o como unidades de valor). Cuando dichas actividades exijan el tratamiento de datos personales, los proveedores de servicios de pago deben ser responsables del tratamiento.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas en virtud de la Directiva 2015/2366 han de prestar servicios de financiación y desfinanciación a sus clientes, con independencia de su capacidad de proporcionar la fuente de liquidez para los fondos de que se trate en dinero de banco central. A petición de sus clientes, con miras a prestar con éxito los servicios de financiación y desfinanciación, los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas que estén autorizados a tener una cuenta en el banco central deben proporcionar acceso a sistemas de pago a los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas que no estén autorizados a tener una cuenta en el banco central, y, del mismo modo, deben introducir las órdenes de transferencia de estos últimos en la infraestructura de liquidación, de una manera objetiva, proporcionada y no discriminatoria.	(24) Los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas en virtud de la Directiva ***(UE)*** 2015/2366 han de prestar servicios de financiación y desfinanciación a sus clientes, con independencia de su capacidad de proporcionar la fuente de liquidez para los fondos de que se trate en dinero de banco central. A petición de sus clientes, con miras a prestar con éxito los servicios de financiación y desfinanciación, los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas que estén autorizados a tener una cuenta en el banco central deben proporcionar acceso a sistemas de pago a los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas que no estén autorizados a tener una cuenta en el banco central, y, del mismo modo, deben introducir las órdenes de transferencia de estos últimos en la infraestructura de liquidación, de una manera objetiva, proporcionada y no discriminatoria.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de garantizar que se apliquen debidamente los límites ***de tenencias*** en relación con el uso del euro digital que pueda decidir ***el Banco Central Europeo***, los proveedores de servicios de pago a cargo de distribuir el euro digital deben, en el momento de incorporar a los usuarios del euro digital, o en los controles *ex post*, según proceda, verificar si sus clientes, actuales o futuros, ya disponen de cuentas de pago en euros digitales. El Banco Central Europeo puede prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago a efectos de la aplicación de dichos límites ***de tenencias***, en particular, mediante la creación, ***por sí solo o*** junto con los bancos centrales nacionales, de un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales. El Banco Central Europeo debe aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda vincular la identidad de ningún usuario individual del euro digital con la información del punto de acceso único. El Banco Central Europeo ha de ser responsable del tratamiento en la medida en que dichas actividades requieran el tratamiento de datos personales. ***En caso de que el Banco Central Europeo cree el punto de acceso único junto con los bancos centrales nacionales, estos deben ser corresponsables del tratamiento.***	(25) A fin de garantizar que se apliquen debidamente los límites en relación con el uso del euro digital que pueda decidir ***la Comisión***, los proveedores de servicios de pago a cargo de distribuir el euro digital deben, en el momento de incorporar a los usuarios del euro digital, o en los controles *ex post*, según proceda, verificar si sus clientes, actuales o futuros, ya disponen de cuentas de pago en euros digitales. El Banco Central Europeo puede prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago a efectos de la aplicación de dichos límites, en particular, mediante la creación, junto con los bancos centrales nacionales, de un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales. El Banco Central Europeo debe aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda vincular la identidad de ningún usuario individual del euro digital ***en línea*** con la información del punto de acceso único. El Banco Central Europeo ha de ser responsable del tratamiento en la medida en que dichas actividades requieran el tratamiento de datos personales.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de contribuir a que, en la zona del euro, el público en general disfrute de un acceso universal al euro digital y fomentar la innovación y un alto nivel de competencia en el mercado de pagos minoristas, todos los intermediarios pertinentes deben poder distribuir el euro digital. Todos los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas en virtud de la Directiva 2015/2366, en particular, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago, las instituciones de giro postal facultadas en virtud de la legislación nacional para prestar servicios de pago, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas, y los Estados miembros o sus autoridades regionales o locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas, deben poder ofrecer cuentas de pago en euros digitales, así como los servicios de pago conexos, con independencia de su ubicación en el Espacio Económico Europeo. Debe permitirse igualmente que distribuyan el euro digital los proveedores de servicios de criptoactivos regulados por el Reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[29] que sean proveedores de servicios de pago gestores de cuentas en virtud de la Directiva 2015/2366. De conformidad con la Directiva 2015/2366, los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas deben estar obligados a proporcionar acceso a los datos sobre cuentas de pago a los proveedores de	(26) A fin de contribuir a que, en la zona del euro, el público en general disfrute de un acceso universal al euro digital ***en línea*** y fomentar la innovación y un alto nivel de competencia en el mercado de pagos minoristas, todos los intermediarios pertinentes deben poder distribuir el euro digital ***en línea***. Todos los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas en virtud de la Directiva ***(UE)*** 2015/2366, en particular, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago, las instituciones de giro postal facultadas en virtud de la legislación nacional para prestar servicios de pago, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas, y los Estados miembros o sus autoridades regionales o locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas, deben poder ofrecer cuentas de pago en euros digitales ***en línea***, así como los servicios de pago conexos, con independencia de su ubicación en el Espacio Económico Europeo. Debe permitirse igualmente que distribuyan el euro digital los proveedores de servicios de criptoactivos regulados por el Reglamento ***(UE)*** 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[29] que sean proveedores de servicios de pago gestores de cuentas en virtud de la Directiva ***(UE)*** 2015/2366. De conformidad con la Directiva ***(UE)*** 2015/2366, los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas deben estar obligados a proporcionar acceso a los datos

servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas, sobre la base de interfaces de programación de aplicaciones (API), a fin de que puedan desarrollar y prestar servicios adicionales innovadores.

sobre cuentas de pago a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas, sobre la base de interfaces de programación de aplicaciones (API), a fin de que puedan desarrollar y prestar servicios adicionales innovadores.

---

[29] Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

[29] Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Si la disponibilidad del euro digital estuviera supeditada a decisiones comerciales libres por parte de todos los proveedores de servicios de pago, estos podrían acabar marginando o incluso excluyendo la moneda. En consecuencia, los usuarios podrían verse privados de la posibilidad de pagar y recibir pagos en una forma de moneda a la que se ha concedido curso legal. De ser así, no estaría garantizada la unicidad de la utilización del euro digital en toda la zona del euro, como exige el artículo 133 del TFUE. Por lo tanto, es esencial exigir a los proveedores de servicios de pago designados que proporcionen unos servicios básicos en relación con el euro digital.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) La exigencia de distribuir el euro digital debe ser proporcionada al objetivo de garantizar un uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal. Restringir esa obligación a las entidades de crédito que ya operan en el sector de los servicios minoristas garantizaría la eficacia del curso legal y, al mismo tiempo, evitaría que se impusiera una carga desproporcionada a los proveedores de servicios de pago con modelos de negocio especializados y no orientados al consumidor. Por lo tanto, la obligación de distribuir el euro digital se limita a las entidades de crédito que prestan servicios de cuentas de pago a petición de sus clientes. Ahora bien, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del capítulo IV de la Directiva sobre las cuentas de pago, relativo al acceso a cuentas de pago básicas, por lo que respecta al acceso a cuentas en euros digitales básicas en el caso de los consumidores que no sean clientes de una entidad de crédito.	(28) La exigencia de distribuir el euro digital debe ser proporcionada al objetivo de garantizar un uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal. Restringir esa obligación a las entidades de crédito que ya operan en el sector de los servicios minoristas garantizaría la eficacia del curso legal y, al mismo tiempo, evitaría que se impusiera una carga desproporcionada a los proveedores de servicios de pago con modelos de negocio especializados y no orientados al consumidor. Por lo tanto, la obligación de distribuir el euro digital se limita a las entidades de crédito que prestan servicios de cuentas de pago a petición de sus clientes. Ahora bien, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del capítulo IV de la Directiva sobre las cuentas de pago, relativo al acceso a cuentas de pago básicas, por lo que respecta al acceso a cuentas en euros digitales ***en línea*** básicas en el caso de los consumidores que no sean clientes de una entidad de crédito.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) A fin de garantizar un amplio uso del euro digital, también ***en el caso de quienes no tengan una cuenta de pago en***	(29) A fin de garantizar un amplio uso del euro digital, también en el caso de las personas con discapacidad, limitaciones

euros no digitales o no deseen abrir una cuenta de pago en euros digitales en una entidad de crédito u otro proveedor de servicios de pago que distribuya el euro digital, así como en el caso de las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y las personas mayores, es esencial que las entidades públicas, incluidas las autoridades locales o regionales, o las oficinas de correos, ***distribuyan el euro*** digital. A tal fin, los Estados miembros deben designar entidades que lleven a cabo esa labor en su territorio. Dichas entidades, en calidad de proveedores de servicios de pago con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366, han de cumplir las disposiciones del presente Reglamento, incluidas la Directiva (UE) 2015/2366 y la Directiva (UE) 2015/849.

funcionales o capacidades digitales limitadas y las personas mayores, es esencial que las entidades públicas, incluidas las autoridades locales o regionales, o las oficinas de correos, ***proporcionen servicios básicos de pago digital, así como apoyo a la inclusión*** digital. A tal fin, los Estados miembros deben designar entidades que lleven a cabo esa labor en su territorio. Dichas entidades, en calidad de proveedores de servicios de pago con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366, han de cumplir las disposiciones del presente Reglamento, incluidas la Directiva (UE) 2015/2366 y la Directiva (UE) 2015/849.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) En virtud de las competencias que le confieren los Tratados, y en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento, ***el Banco Central Europeo*** debe estar ***autorizado*** a fijar límites al uso del euro digital como reserva de valor. Ha de preservarse el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal limitando las tasas de intercambio y las tasas de descuento.	(31) En virtud de las competencias que le confieren los Tratados, y en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento, ***la Comisión*** debe estar ***autorizada*** a fijar límites al uso del euro digital como reserva de valor. Ha de preservarse el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal limitando las tasas de intercambio y las tasas de descuento.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) El uso sin restricciones del euro digital como reserva de valor podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro y tener efectos adversos en la concesión de créditos a la economía por parte de las entidades de crédito. En consecuencia, con vistas a garantizar la estabilidad del sistema financiero, y en consonancia con el principio de proporcionalidad, podría ser necesario que ***el Banco Central Europeo*** introduzca límites en relación con el uso del euro digital como reserva de valor. Los instrumentos estratégicos que podrían utilizarse a tal fin incluyen, sin carácter exhaustivo, límites cuantitativos a las tenencias individuales en euros digitales y límites a la conversión de otras categorías de fondos en euros digitales durante un tiempo determinado. Al decidir sobre ***los parámetros y el uso de los instrumentos a que se refiere el párrafo primero, el Banco Central Europeo*** debe respetar el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE.	(32) El uso sin restricciones del euro digital como reserva de valor podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro y tener efectos adversos en la concesión de créditos a la economía por parte de las entidades de crédito. En consecuencia, con vistas a garantizar la estabilidad del sistema financiero, y en consonancia con el principio de proporcionalidad, podría ser necesario que la ***Comisión*** introduzca límites en relación con el uso del euro digital como reserva de valor. Los instrumentos estratégicos que podrían utilizarse a tal fin incluyen, sin carácter exhaustivo, límites cuantitativos a las tenencias individuales en euros digitales y límites a la conversión de otras categorías de fondos en euros digitales durante un tiempo determinado. Al decidir sobre ***dichos instrumentos, la Comisión*** debe respetar el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) A fin de salvaguardar la estabilidad financiera y evitar riesgos de desintermediación estructurales en el

sector bancario de la zona del euro, las tenencias de euros digitales de las personas físicas deben estar sujetas a límites cuantitativos. Estos límites deben garantizar que la introducción del euro digital no desencadene salidas significativas de depósitos minoristas ni socave la capacidad de las entidades de crédito para proporcionar crédito a la economía. A tal fin, antes de que la Comisión establezca tales límites, el Banco Central Europeo debe evaluar, en estrecha colaboración con la Junta Europea de Riesgo Sistémico, el impacto de diferentes límites de tenencia teóricos en la financiación, la liquidez y la rentabilidad de las entidades de crédito, tanto a escala nacional como para cada entidad. La evaluación debe basarse en una hipótesis de plena adopción y reflejar los riesgos residuales para la estabilidad financiera, teniendo en cuenta períodos de liquidez extraordinaria y exceso de reservas que puedan distorsionar los resultados. Sobre la base de dicha evaluación, la Comisión debe definir su tolerancia al riesgo residual para la inestabilidad financiera y establecer unos límites de tenencia iniciales mediante un acto delegado de modo que se garantice que ninguna entidad de crédito sufra una salida excesiva de depósitos minoristas y que las ratios de cobertura de liquidez sigan siendo sólidas en toda la zona del euro y sus Estados miembros. Todo ajuste a la baja de dichos límites debe establecerse mediante actos delegados, y toda revisión al alza debe llevarse a cabo mediante una propuesta legislativa para preservar así las prerrogativas de los colegisladores.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los usuarios del euro digital deben tener la opción de utilizar el euro digital en línea***,*** fuera de línea ***o ambos***, a reserva de los límites establecidos***,*** respectivamente, por ***el Banco Central Europeo y por un acto de ejecución de*** la Comisión. Los proveedores de servicios de pago han de registrar y dar de baja ***los dispositivos de almacenamiento local*** para las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea de sus clientes. Los proveedores de servicios de pago solo deben almacenar el identificador del dispositivo ***de almacenamiento local*** utilizado para el euro digital fuera de línea durante el tiempo necesario para el suministro de euros digitales fuera de línea a sus clientes. Los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el identificador ***de*** dispositivo de un usuario individual del euro digital no pueda utilizarse con fines distintos del suministro del euro digital fuera de línea.	(34) Los usuarios del euro digital deben tener la opción de utilizar el euro digital ***en sus formas*** en línea ***o*** fuera de línea***, o en su caso en ambas***, a reserva de los límites establecidos respectivamente por la Comisión. Los proveedores de servicios de pago han de registrar y dar de baja ***el dispositivo para euros digitales fuera de línea*** para las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea de sus clientes. Los proveedores de servicios de pago solo deben almacenar el identificador del dispositivo ***para euros digitales fuera de línea*** utilizado para el euro digital fuera de línea durante el tiempo necesario para el suministro de euros digitales fuera de línea a sus clientes. Los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el identificador ***del*** dispositivo ***para euros digitales fuera de línea*** de un usuario individual del euro digital no pueda utilizarse con fines distintos del suministro del euro digital fuera de línea.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los proveedores de servicios de pago han de registrar y dar de baja ***los dispositivos de almacenamiento local*** para las operaciones de pago en euros digitales	(35) Los proveedores de servicios de pago han de registrar y dar de baja ***el dispositivo para euros digitales fuera de línea*** para las operaciones de pago en euros

fuera de línea de sus clientes. Los proveedores de servicios de pago solo deben almacenar el identificador del dispositivo ***de almacenamiento local*** utilizado para el euro digital fuera de línea durante el tiempo necesario para el suministro de euros digitales fuera de línea a sus clientes. Los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el identificador ***de*** dispositivo de un usuario individual del euro digital no pueda contrastarse con los datos relativos a los usuarios del euro digital a fin de identificar a un interesado, salvo a efectos de lo dispuesto en el artículo 37.	digitales fuera de línea de sus clientes. Los proveedores de servicios de pago solo deben almacenar el identificador del dispositivo ***para euros digitales fuera de línea*** utilizado para el euro digital fuera de línea durante el tiempo necesario para el suministro de euros digitales fuera de línea a sus clientes. Los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el identificador ***del*** dispositivo ***para euros digitales fuera de línea*** de un usuario individual del euro digital no pueda contrastarse con los datos relativos a los usuarios del euro digital a fin de identificar a un interesado, salvo a efectos de lo dispuesto en el artículo 37.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) El euro digital debe permitir una experiencia de pago fluida. Cualquier instrumento que ***el Banco Central Europeo*** pueda utilizar para limitar la función de reserva de valor del euro digital ha de tener en cuenta ese objetivo. Los mecanismos automatizados que vinculen una cuenta de pago en euros digitales con una cuenta de pago en euros no digitales deben permitir una funcionalidad de pago del euro digital sin trabas, garantizando que las operaciones se ejecuten con éxito en presencia de límites de tenencias en euros digitales individuales que puedan ser vinculantes para el ordenante o el beneficiario. En particular, los usuarios del euro digital han de poder iniciar una operación de pago en euros digitales aun	(36) El euro digital debe permitir una experiencia de pago fluida. Cualquier instrumento que ***la Comisión*** pueda utilizar para limitar la función de reserva de valor del euro digital ha de tener en cuenta ese objetivo. Los mecanismos automatizados que vinculen una cuenta de pago en euros digitales con una cuenta de pago en euros no digitales deben permitir una funcionalidad de pago del euro digital ***en línea*** sin trabas, garantizando que las operaciones se ejecuten con éxito en presencia de límites de tenencias en euros digitales individuales que puedan ser vinculantes para el ordenante o el beneficiario. En particular, los usuarios del euro digital ***en línea*** han de poder iniciar una operación de pago en euros digitales

cuando el importe de sus tenencias en euros digitales sea inferior al importe de la operación, mediante la movilización automática de fondos de una cuenta de pago en euros no digitales para completar el importe de la operación («funcionalidad de cascada inversa»). A la inversa, los usuarios del euro digital deben poder recibir operaciones de pago en euros digitales aun cuando el importe de la operación supere el límite fijado a sus tenencias en euros digitales, mediante la transferencia automática de los fondos que excedan del límite a una cuenta de pago en euros no digitales («funcionalidad de cascada»). Dichas funcionalidades de pago han de ser autorizadas expresamente por los usuarios del euro digital. Cuando la cuenta de pago en euros digitales mantenida por un proveedor de servicios de pago esté vinculada a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida por otro proveedor de servicios de pago, ambos proveedores deben celebrar un acuerdo en el que se especifiquen sus respectivas funciones y responsabilidades en el marco de las normas de protección de datos y, además, deben acordar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el intercambio seguro de datos personales.

aun cuando el importe de sus tenencias en euros digitales sea inferior al importe de la operación, mediante la movilización automática de fondos de una cuenta de pago en euros no digitales para completar el importe de la operación («funcionalidad de cascada inversa»). A la inversa, los usuarios del euro digital ***en línea*** deben poder recibir operaciones de pago en euros digitales aun cuando el importe de la operación supere el límite fijado a sus tenencias en euros digitales, mediante la transferencia automática de los fondos que excedan del límite a una cuenta de pago en euros no digitales («funcionalidad de cascada»). Dichas funcionalidades de pago han de ser autorizadas expresamente por los usuarios del euro digital ***en línea***. ***No obstante, a fin de no generar cargas desproporcionadas para los proveedores de servicios de pago, solo debe permitirse a los usuarios del euro digital en línea la financiación o desfinanciación automática de sus cuentas de pago en euros digitales en línea si las mantienen con el mismo proveedor de servicios de pago, mientras que la financiación y desfinanciación manuales deben ser posibles independientemente del proveedor con el que se mantengan las cuentas. En relación con los dispositivos para euros digitales fuera de línea, los proveedores de servicios de pago deben permitir a sus clientes comerciales la desfinanciación automática de dichos dispositivos con destino a cuentas de pago en euros no digitales designada por el comerciante***. Cuando la cuenta de pago en euros digitales mantenida por un proveedor de servicios de pago esté vinculada a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida por otro proveedor de servicios de pago, ambos proveedores deben celebrar un acuerdo en el que se especifiquen sus respectivas funciones y responsabilidades en el marco de las normas de protección de datos y, además, deben acordar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el intercambio

seguro de datos personales.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) A pesar de tener el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera y la intermediación financiera, los instrumentos empleados por ***el Banco Central Europeo*** para limitar el uso excesivo del euro digital como reserva de valor podrían afectar a su orientación de la política monetaria e interferir en ella. Por lo tanto, es preciso que esos instrumentos se apliquen de manera uniforme en toda la zona del euro para garantizar el uso del euro digital como moneda única y la unicidad de la política monetaria. Además, dicha aplicación uniforme es necesaria a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas para los proveedores de servicios de pago en el mercado único europeo o evitar una ejecución excesivamente compleja del instrumento de que se trate a través de los proveedores de servicios de pago sobre la base de la residencia de los usuarios del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el euro digital no debe devengar intereses con el fin de garantizar su uso principalmente como medio de pago, limitando al mismo tiempo su uso como reserva de valor.	(37) A pesar de tener el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera y la intermediación financiera, los instrumentos empleados por ***la Comisión*** para limitar el uso excesivo del euro digital como reserva de valor podrían afectar a su orientación de la política monetaria e interferir en ella. Por lo tanto, es preciso que esos instrumentos se apliquen de manera uniforme en toda la zona del euro para garantizar el uso del euro digital como moneda única y la unicidad de la política monetaria. Además, dicha aplicación uniforme es necesaria a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas para los proveedores de servicios de pago en el mercado único europeo o evitar una ejecución excesivamente compleja del instrumento de que se trate a través de los proveedores de servicios de pago sobre la base de la residencia de los usuarios del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el euro digital no debe devengar intereses con el fin de garantizar su uso principalmente como medio de pago, limitando al mismo tiempo su uso como reserva de valor.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Todo límite a la función de reserva de valor que decida ***el Banco Central Europeo*** debe ser vinculante para los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital, que han de velar por la aplicación de dicho límite. ***Si bien las personas físicas o jurídicas pueden*** tener una o varias cuentas de pago en euros digitales con el mismo proveedor de servicios de pago o con distintos proveedores de servicios de pago, debe existir un límite individual de tenencias que el usuario del euro digital pueda asignar entre los distintos proveedores de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago pueden ofrecer a los usuarios del euro digital la posibilidad de tener legalmente una cuenta de pago en euros digitales conjunta. En ese caso, el límite de tenencias que se aplique a la cuenta de pago en euros digitales conjunta debe ser igual a la suma de los límites de tenencias asignados de los usuarios del euro digital. A fin de evitar la elusión de los límites de tenencias, cuando, desde el punto de vista legal, una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a un único usuario del euro digital, pero, desde el punto de vista técnico, varias personas puedan acceder a dicha cuenta y usarla, en virtud de un mandato expreso o tácito del titular, el límite de tenencias que se aplique a la cuenta debe ser en todo caso igual al límite de tenencias definido para una cuenta de pago en euros digitales de la que sea titular un único usuario del euro digital.	(39) Todo límite a la función de reserva de valor que decida ***la Comisión*** debe ser vinculante para los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital, que han de velar por la aplicación de dicho límite. ***A fin de evitar cualquier posible riesgo para la estabilidad financiera, las tenencias de euros digitales deben limitarse y mantenerse en el umbral que permita el uso del euro digital como forma digital de efectivo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. A tal efecto, las personas jurídicas no deben mantener tenencia limitada alguna, considerando en particular la posibilidad de desfinanciación automática de sus dispositivos para euros digitales fuera de línea con destino a cuentas de pago en euros no digitales, salvo en casos de perturbaciones temporales de la red por causas de fuerza mayor, en los que sería posible que pudieran mantener una tenencia ilimitada. Como en el caso de las personas físicas, los límites de tenencia iniciales deben establecerse en un acto delegado, motivado técnicamente mediante informes del Banco Central Europeo y de la Comisión. Si bien un usuario del euro digital en línea puede*** tener una o varias cuentas de pago en euros digitales con el mismo proveedor de servicios de pago o con distintos proveedores de servicios de pago, debe existir un límite individual de tenencias que el usuario del euro digital pueda asignar entre los distintos proveedores de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago pueden ofrecer a los usuarios del euro digital ***en línea*** la posibilidad de tener legalmente una cuenta de pago en euros digitales conjunta. En ese caso, el límite de tenencias que se aplique a la cuenta de pago en euros digitales conjunta debe ser igual a la suma de los límites de tenencias asignados de los

usuarios del euro digital. A fin de evitar la elusión de los límites de tenencias, cuando, desde el punto de vista legal, una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a un único usuario del euro digital ***en línea***, pero, desde el punto de vista técnico, varias personas puedan acceder a dicha cuenta y usarla, en virtud de un mandato expreso o tácito del titular, el límite de tenencias que se aplique a la cuenta debe ser en todo caso igual al límite de tenencias definido para una cuenta de pago en euros digitales de la que sea titular un único usuario del euro digital ***en línea***.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(41 bis) Los proveedores de servicios de pago tendrán que llevar a cabo inversiones significativas para integrarse con el sistema back-end del Banco Central Europeo a fin de suministrar el euro digital en línea, algo que debe compensarse adecuadamente. El suministro del euro digital fuera de línea supondrá menores costes de inversión para los proveedores de servicios de pago, al no ser necesaria una conexión al sistema back-end del Banco Central Europeo debido a la ausencia de una infraestructura central de liquidación del euro digital.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Dado que el euro digital es una forma de la moneda única de curso legal, los proveedores de servicios de pago no deben cobrar comisiones excesivas por las operaciones de pago en euros digitales. En particular, la concesión del curso legal al euro digital, con el corolario de la aceptación obligatoria, supone que los comerciantes no tengan más opción que aceptar las operaciones de pago en euros digitales. ***Además, el cobro de comisiones por operación o período erosiona, directa o indirectamente, el valor nominal de los pagos recibidos, que es un componente esencial del curso legal.*** Así pues, es fundamental que toda comisión***, dado que restringe el valor nominal del euro digital,*** esté objetivamente justificada y sea proporcionada al propósito de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal.	(42) Dado que el euro digital es una forma de la moneda única de curso legal, los proveedores de servicios de pago no deben cobrar comisiones excesivas por las operaciones de pago en euros digitales. En particular, la concesión del curso legal al euro digital, con el corolario de la aceptación obligatoria, supone que los comerciantes no tengan más opción que aceptar las operaciones de pago en euros digitales. ***Además, dado que los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital no podrían cobrar tasa alguna a las personas físicas por los servicios básicos de pago en euros digitales, será necesaria una tasa de intercambio a fin de compensar a dichos proveedores de servicios de pago por los costes de distribución .*** Así pues, es fundamental que toda comisión esté objetivamente justificada y sea proporcionada al propósito de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) ***Para garantizar que las tasas sean uniformes en toda la zona del euro y proporcionadas, el Banco Central Europeo debe supervisar periódicamente su nivel y, como resultado de la labor de supervisión, publicar los importes***	(43) ***Para evitar que la obligación de curso legal lleve a unos mayores costes de aceptación, los límites máximos deben basarse en*** los costes pertinentes ***para*** los proveedores de servicios de pago ***distribuidores derivados de*** la prestación

correspondientes junto con un informe explicativo. La existencia de tasas máximas debería permitir la libre competencia entre intermediarios por debajo de los máximos fijados. Las tasas no han de superar los costes pertinentes ***que asuman*** los proveedores de servicios de pago ***por*** la prestación de servicios de pago en euros digitales ***en relación con las operaciones de pago en euros digitales, que son un elemento objetivo, y podrían incluir un margen de beneficio razonable***. ***Al tal fin, el Banco Central Europeo debe emplear una estimación del coste medio representativo asumido por los proveedores de servicios de pago de la zona del euro, a cuyos efectos debe estar facultado para recabar los datos pertinentes de dichos proveedores. Los citados costes pertinentes por la prestación de servicios de pago*** en euros digitales ***en relación con las operaciones de pago*** en euros digitales ***han de basarse en*** los costes ***asumidos por un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago más eficientes en un año determinado***. ***Las autoridades competentes designadas por los Estados miembros deben ser responsables de garantizar que los proveedores de servicios de pago respeten las tasas máximas establecidas.***

de servicios de pago en euros digitales ***básicos por la tasa de intercambio y los costes pertinentes para los proveedores de servicios de pago adquirentes derivados de la prestación de servicios de adquisición básicos por la tasa de descuento, o bien en medios de pago comparables, determinando el menor de ambos el límite máximo para la tasa de intercambio y la tasa de descuento una vez transcurrido un período transitorio***. ***Sin embargo, para un límite máximo basado en los costes se carece de datos fiables y suficientemente estables sobre los costes unitarios durante el período inicial de adopción, en los primeros años tras la emisión del euro digital, hasta que el nivel de las operaciones*** en euros digitales ***se estabilice. Por consiguiente, debe preverse un período transitorio. Este deberá durar al menos diez años a fin de proporcionar suficiente certidumbre a todos los participantes en el mercado sobre la adopción por parte de la ciudadanía de los servicios*** en euros digitales ***y, por tanto, sobre*** los costes ***unitarios***.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) ***Además, a fin de garantizar un uso efectivo del euro digital, es importante que*** las tasas no ***sean*** superiores a las cobradas por medios de pago digitales privados comparables. Deben considerarse medios	(44) ***Durante el período transitorio,*** las tasas no ***deben ser*** superiores a las cobradas por medios de pago digitales privados comparables. Deben considerarse medios de pago comparables los regímenes

de pago comparables los regímenes de tarjetas internacionales regulados por el Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], los regímenes de tarjetas nacionales y los pagos inmediatos en el punto de interacción proporcionados por proveedores de servicios de pago.

[30] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).

de tarjetas internacionales regulados por el Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], los regímenes de tarjetas nacionales y los pagos inmediatos en el punto de interacción proporcionados por proveedores de servicios de pago.

[30] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) ***Dado que los proveedores*** de servicios de pago ***que distribuyan*** el euro digital ***no estarían autorizados a cobrar ninguna comisión a las personas físicas por los servicios básicos de pago en euros digitales, podría ser necesaria una tasa de intercambio a fin de compensar los costes de distribución a dichos proveedores de servicios de pago***. ***La tasa de intercambio debe ofrecer una compensación suficiente por los costes de distribución de los proveedores de servicios de pago, tanto distribuidores como adquirentes, incluido un margen de beneficio razonable.***	(45) ***A nivel de cada comerciante o proveedor*** de servicios de pago***, no se debe cobrar a ningún comerciante o proveedor de servicios de pago una tasa superior a la de los servicios de adquisición o distribución para medios de pago digitales comparables que el proveedor de servicios de pago proporcione al beneficiario al recibir servicios de adquisición básicos o distribuir*** el euro digital.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(45 bis) A fin de garantizar unas condiciones de competencia transparentes y equitativas entre los proveedores de servicios de pago y evitar cualquier coste oculto o duplicado para los comerciantes, las tasas totales cobradas por las operaciones de pago en euros digitales deben agruparse en una única tasa de descuento. Dicha tasa de descuento debe representar la totalidad de los costes que los proveedores de servicios de pago apliquen por los servicios de adquisición, y debe expresarse como porcentaje del importe total de las operaciones procesadas durante un determinado período, independientemente del modelo de fijación de precios subyacente. Los proveedores de servicios de pago no deben aplicar tasas adicionales a los comerciantes por las operaciones automáticas de desfinanciación relacionadas con cuentas de pago en euros digitales cuando dichas operaciones se ejecuten con cuentas de pago en euros no digitales mantenidas con el mismo proveedor.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Considerando 45 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(45 ter) La tasa de intercambio debe ofrecer una compensación suficiente por los costes de distribución de los proveedores de servicios distribuidores.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) La distribución del euro digital por personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas fuera de la zona del euro contribuiría a promover el uso internacional del euro. Además, sería beneficioso para la zona del euro y otras economías al facilitar los pagos transfronterizos con fines comerciales o de remesas, en consonancia con la agenda del G-20.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La distribución excesiva del euro digital fuera de la zona del euro podría tener un efecto no deseado en el tamaño y la composición del balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Por otra parte, el uso del euro digital fuera de la zona del euro también puede tener distintas repercusiones sobre la soberanía monetaria y la estabilidad financiera de los países no pertenecientes a la zona del euro. Esas repercusiones podrían ser perjudiciales si el euro digital sustituyera a la moneda local en un gran número de operaciones nacionales. En particular, la situación en la que el euro digital pasara a ser dominante	(47) La distribución excesiva del euro digital fuera de la zona del euro podría tener un efecto no deseado en el tamaño y la composición del balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Por otra parte, el uso del euro digital fuera de la zona del euro también puede tener distintas repercusiones sobre la soberanía monetaria y la estabilidad financiera de los países no pertenecientes a la zona del euro. Esas repercusiones podrían ser perjudiciales si el euro digital sustituyera a la moneda local en un gran número de operaciones nacionales. En particular, la situación en la que el euro digital pasara a ser dominante

en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, sustituyendo así de facto a la moneda nacional, podría interferir con los criterios y el proceso de adopción de la zona del euro con arreglo a lo establecido en el artículo 140 del TFUE. A fin de evitar efectos no deseados y prevenir riesgos relacionados con la soberanía monetaria y la estabilidad financiera, tanto dentro como fuera de la zona del euro, es necesario contemplar la celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países, así como entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro y de terceros países, con objeto de especificar las condiciones aplicables a la prestación regular de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos fuera de la zona del euro. Tales acuerdos no deben aplicarse a los visitantes de la zona del euro, a quienes los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo[31], en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, pueden prestar de forma directa servicios de pago en euros digitales.

[31] Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3).

en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, sustituyendo así de facto a la moneda nacional, podría interferir con los criterios y el proceso de adopción de la zona del euro con arreglo a lo establecido en el artículo 140 del TFUE. A fin de evitar efectos no deseados y prevenir riesgos relacionados con la soberanía monetaria y la estabilidad financiera, tanto dentro como fuera de la zona del euro, es necesario contemplar la celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países, así como entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro y de terceros países, con objeto de especificar las condiciones aplicables a la prestación regular de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos fuera de la zona del euro. Tales acuerdos no deben aplicarse a los visitantes de la zona del euro, a quienes los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo[31], en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, pueden prestar de forma directa servicios de pago en euros digitales***, a reserva de posibles límites de tiempo al uso y acceso por parte de los visitantes***.

[31] Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3).

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) El uso del euro digital en los pagos interdivisas ***contribuiría también a***	(51) El uso del euro digital en los pagos interdivisas ***facilitaría*** los pagos

fomentar el uso internacional del euro. Además, sería beneficioso para la zona del euro y otras economías al facilitar los pagos transfronterizos con fines comerciales o de remesas, en consonancia con la agenda del G-20.	transfronterizos con fines comerciales o de remesas, en consonancia con la agenda del G-20.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) El diseño técnico del euro digital debe garantizar que este sea ampliamente accesible y utilizable para el público en general. En particular, dicho diseño ha de favorecer el acceso de las personas excluidas del sistema financiero o en riesgo de exclusión financiera, las personas con discapacidad —a través del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo (Ley Europea de Accesibilidad)[32]—, las personas con limitaciones funcionales —que también se beneficiarían de la accesibilidad—, las personas con competencias digitales limitadas y las personas mayores. Al efecto, el euro digital debe tener unas características de uso sencillas y de fácil manejo y ser suficientemente accesible a través de una amplia gama de dispositivos de soporte físico, de manera que se satisfagan las necesidades de los diferentes grupos de población. Además, los proveedores de servicios de pago han de proporcionar servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital con independencia de que estos tengan cuentas de pago en euros no digitales. Por otra parte, dichos usuarios deben estar autorizados a tener cuentas de pago en	(54) El diseño técnico del euro digital debe garantizar que este sea ampliamente accesible y utilizable para el público en general. En particular, dicho diseño ha de favorecer el acceso de las personas excluidas del sistema financiero o en riesgo de exclusión financiera, las personas con discapacidad —a través del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo (Ley Europea de Accesibilidad)[32]—, las personas con limitaciones funcionales —que también se beneficiarían de la accesibilidad—, las personas con competencias digitales limitadas y las personas mayores. Al efecto, el euro digital debe tener unas características de uso sencillas y de fácil manejo y ser suficientemente accesible a través de una amplia gama de dispositivos de soporte físico, de manera que se satisfagan las necesidades de los diferentes grupos de población. Además, los proveedores de servicios de pago han de proporcionar servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital con independencia de que estos tengan cuentas de pago en euros no digitales. Por otra parte, dichos usuarios deben estar autorizados a tener cuentas de pago en

euros digitales con proveedores de servicios de pago distintos de aquellos con los que tengan cuentas de pago en euros no digitales.	euros digitales ***en línea*** con proveedores de servicios de pago distintos de aquellos con los que tengan cuentas de pago en euros no digitales.
[32] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).	[32] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) El euro digital debe permitir ***la programación de*** operaciones de pago en euros digitales condicionales por parte de los proveedores de servicios de pago. No obstante, el euro digital no ha de ser «dinero programable», esto es, unidades que, debido a unas condiciones de gasto intrínsecamente definidas, solo pueden usarse para la compra de tipos específicos de bienes o servicios, o están sujetas a plazos tras los cuales ya no pueden usarse. Las operaciones de pago condicionales son pagos que se activan automáticamente mediante programas informáticos, en función de unas condiciones predefinidas y acordadas. Los pagos condicionales no deben tener por objeto o efecto el uso del euro digital como dinero programable. Los proveedores de servicios de pago podrían desarrollar distintos tipos de lógica para ofrecer un abanico de operaciones de pago condicionales a los usuarios del euro digital***, en particular,*** operaciones de pago automatizadas para el ingreso o la retirada de euros digitales, órdenes permanentes de pago que activen pagos automáticos de un	(55) El euro digital ***en línea*** debe permitir operaciones de pago en euros digitales condicionales por parte de los proveedores de servicios de pago. No obstante, el euro digital no ha de ser «dinero programable», esto es, unidades que, debido a unas condiciones de gasto intrínsecamente definidas, solo pueden usarse para la compra de tipos específicos de bienes o servicios, o están sujetas a plazos tras los cuales ya no pueden usarse. Las operaciones de pago condicionales son pagos que se activan automáticamente mediante programas informáticos, en función de unas condiciones predefinidas y acordadas. Los pagos condicionales no deben tener por objeto o efecto el uso del euro digital como dinero programable. Los proveedores de servicios de pago podrían desarrollar distintos tipos de lógica para ofrecer un abanico de operaciones de pago condicionales a los usuarios del euro digital ***en línea, tales como*** operaciones de pago automatizadas para el ingreso o la retirada de euros digitales, órdenes permanentes de pago que activen pagos

importe específico en una fecha específica, y pagos entre máquinas en que las máquinas estén programadas para activar automáticamente el pago de sus propias piezas de recambio al encargarlas, para la facturación y el pago de la electricidad en condiciones de mercado más favorables, para el pago de seguros o para el pago de cuotas de arrendamiento y mantenimiento en función del uso.

automáticos de un importe específico en una fecha específica, y pagos entre máquinas en que las máquinas estén programadas para activar automáticamente el pago de sus propias piezas de recambio al encargarlas, para la facturación y el pago de la electricidad en condiciones de mercado más favorables, para el pago de seguros o para el pago de cuotas de arrendamiento y mantenimiento en función del uso.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) A fin de facilitar el uso del euro digital y la prestación de servicios innovadores, el Eurosistema debe respaldar la prestación de servicios de operaciones de pago en euros digitales condicionales. En primer lugar, algunos tipos de servicios de pagos condicionales podrían respaldarse mediante medidas, reglas y normas pormenorizadas que ayuden a los proveedores de servicios de pago a desarrollar y explotar aplicaciones interoperables que ejecuten la lógica condicional. Lo anterior podría incluir un conjunto de herramientas técnicas como interfaces de programas de aplicación. En segundo lugar, el Eurosistema podría proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital, funcionalidades adicionales necesarias para la prestación de servicios de pagos condicionales a los usuarios del euro digital, lo que podría facilitar la reserva de fondos en la infraestructura de liquidación con miras a la ejecución futura de determinados pagos condicionales. Los proveedores de servicios de pago deben	(56) A fin de facilitar el uso del euro digital ***en línea*** y la prestación de servicios innovadores, el Eurosistema debe respaldar la prestación de servicios de operaciones de pago en euros digitales condicionales. En primer lugar, algunos tipos de servicios de pagos condicionales podrían respaldarse mediante medidas, reglas y normas pormenorizadas que ayuden a los proveedores de servicios de pago a desarrollar y explotar aplicaciones interoperables que ejecuten la lógica condicional. Lo anterior podría incluir un conjunto de herramientas técnicas como interfaces de programas de aplicación. En segundo lugar, el Eurosistema podría proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital, funcionalidades adicionales necesarias para la prestación de servicios de pagos condicionales a los usuarios del euro digital, lo que podría facilitar la reserva de fondos en la infraestructura de liquidación con miras a la ejecución futura de determinados pagos condicionales. Los proveedores de servicios de pago deben

adaptar la lógica funcional en relación con las operaciones de pago en euros digitales condicionales de acuerdo con las normas e interfaces de programas de aplicación que el Eurosistema adopte a fin de facilitar tales operaciones.

adaptar la lógica funcional en relación con las operaciones de pago en euros digitales condicionales de acuerdo con las normas e interfaces de programas de aplicación que el Eurosistema adopte a fin de facilitar tales operaciones.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Las carteras europeas de identidad digital podrían facilitar las operaciones digitales al permitir la autenticación, la identificación y el intercambio de atributos, con inclusión de licencias y certificados. Dichas carteras deberían contribuir a garantizar el acceso universal al euro digital y el uso efectivo del mismo. Los Estados miembros habrían de expedir las carteras europeas de identidad digital sobre la base de normas y prácticas comunes establecidas en actos de ejecución. Además, las carteras deberían contar con salvaguardias sólidas y específicas para garantizar la protección de datos y la privacidad y una certificación de seguridad de alto nivel. Por consiguiente, es preciso que las soluciones de interfaz de usuario que desarrolle el Banco Central Europeo tengan debidamente en cuenta las especificaciones técnicas de las carteras europeas de identidad digital, de manera que se posibilite la interoperabilidad necesaria con las mismas y puedan aprovecharse los citados beneficios. Según la elección del usuario, la interoperabilidad con las carteras europeas de identidad digital también debería permitir el ejercicio de la diligencia debida con respecto al cliente en virtud del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de	(57) Las carteras europeas de identidad digital podrían facilitar las operaciones digitales al permitir la autenticación, la identificación y el intercambio de atributos, con inclusión de licencias y certificados. Dichas carteras deberían contribuir a garantizar el acceso universal al euro digital ***en línea*** y el uso efectivo del mismo. Los Estados miembros habrían de expedir las carteras europeas de identidad digital sobre la base de normas y prácticas comunes establecidas en actos de ejecución. Además, las carteras deberían contar con salvaguardias sólidas y específicas para garantizar la protección de datos y la privacidad y una certificación de seguridad de alto nivel. Por consiguiente, es preciso que las soluciones de interfaz de usuario que desarrolle el Banco Central Europeo tengan debidamente en cuenta las especificaciones técnicas de las carteras europeas de identidad digital, de manera que se posibilite la interoperabilidad necesaria con las mismas y puedan aprovecharse los citados beneficios. Según la elección del usuario, la interoperabilidad con las carteras europeas de identidad digital también debería permitir el ejercicio de la diligencia debida con respecto al cliente en virtud del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de

Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 421 final]. Además, a fin de ofrecer una experiencia de cliente coherente, los intermediarios podrían optar por integrar plenamente sus servicios de interfaz de usuario relativos al euro digital en las especificaciones de las carteras europeas de identidad digital.

Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 421 final]. Además, a fin de ofrecer una experiencia de cliente coherente, los intermediarios podrían optar por integrar plenamente sus servicios de interfaz de usuario relativos al euro digital ***en línea*** en las especificaciones de las carteras europeas de identidad digital.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Los usuarios que lo deseen deben poder acceder al euro digital y autorizar pagos con el euro digital usando las carteras europeas de identidad digital. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de estar obligados a aceptar las carteras europeas de identidad digital a efectos de la verificación de la identidad de los clientes, tanto actuales como futuros, en consonancia con el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 421 final]. A fin de facilitar la apertura de cuentas en euros digitales en toda la Unión, es preciso que los proveedores de servicios de pago puedan basarse también en declaraciones cualificadas proporcionadas por las carteras europeas de identidad digital, en particular, a efectos del ejercicio a distancia de la diligencia debida con respecto al cliente. Asimismo, los proveedores de servicios de pago deben aceptar el uso de carteras europeas de identidad digital si el ordenante desea usar la cartera para la autorización de pago de operaciones de pago en euros digitales. ***Además, con miras a facilitar los pagos sin contacto y fuera de línea en euros***	(58) Los usuarios que lo deseen deben poder acceder al euro digital y autorizar pagos con el euro digital usando las carteras europeas de identidad digital. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de estar obligados a aceptar las carteras europeas de identidad digital a efectos de la verificación de la identidad de los clientes, tanto actuales como futuros, en consonancia con el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 421 final]. A fin de facilitar la apertura de cuentas en euros digitales ***en línea*** en toda la Unión, es preciso que los proveedores de servicios de pago puedan basarse también en declaraciones cualificadas proporcionadas por las carteras europeas de identidad digital, en particular, a efectos del ejercicio a distancia de la diligencia debida con respecto al cliente. Asimismo, los proveedores de servicios de pago deben aceptar el uso de carteras europeas de identidad digital si el ordenante desea usar la cartera para la autorización de pago de operaciones de pago en euros digitales ***en línea***.

digitales, ha de ser posible usar las carteras europeas de identidad digital para el almacenamiento de euros digitales en el dispositivo de pago.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) A fin de ofrecer una experiencia de usuario armonizada, debe garantizarse que las normas, reglas y procesos relativos al euro digital que el Banco Central Europeo adopte en virtud de sus competencias propias permitan que cualquier usuario del euro digital efectúe operaciones de pago en euros digitales con otros usuarios del euro digital en toda la zona del euro con independencia de los proveedores de servicios de pago que intervengan y de los servicios de interfaz de usuario que se usen. Con miras a reducir la fragmentación del mercado europeo de pagos minoristas y fomentar la competencia, la eficiencia y la innovación en dicho mercado y el desarrollo de instrumentos de pago en toda la Unión, en consonancia con el objetivo de la Estrategia de Pagos Minoristas para la UE de la Comisión, es preciso que el euro digital sea compatible, en la medida de lo posible, con las soluciones de pago digitales privadas, basándose en sinergias funcionales y técnicas. En particular, el Banco Central Europeo debe procurar que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas en el punto de interacción y en los pagos entre personas, ámbitos en los que, en la actualidad, la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la Unión es significativa. El uso de normas ***abiertas***, reglas y procesos comunes y,	(59) A fin de ofrecer una experiencia de usuario armonizada, debe garantizarse que las normas, reglas y procesos relativos al euro digital que el Banco Central Europeo adopte en virtud de sus competencias propias permitan que cualquier usuario del euro digital efectúe operaciones de pago en euros digitales con otros usuarios del euro digital en toda la zona del euro con independencia de los proveedores de servicios de pago que intervengan y de los servicios de interfaz de usuario que se usen. Con miras a reducir la fragmentación del mercado europeo de pagos minoristas y fomentar la competencia, la eficiencia y la innovación en dicho mercado y el desarrollo de instrumentos de pago en toda la Unión, en consonancia con el objetivo de la Estrategia de Pagos Minoristas para la UE de la Comisión, es preciso que el euro digital sea compatible, en la medida de lo posible, con las soluciones de pago digitales privadas, ***especialmente las respaldadas por pagos inmediatos,*** basándose en sinergias funcionales y técnicas. En particular, el Banco Central Europeo debe procurar que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas en el punto de interacción***, en el comercio electrónico*** y en los pagos entre personas, ámbitos en los que, en la actualidad, la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la Unión

posiblemente, infraestructuras compartidas podría contribuir a dicha compatibilidad. ***Si bien pueden aprovecharse las soluciones existentes cuando se consideren adecuadas para garantizar la compatibilidad, en particular, con vistas a minimizar los costes generales de adaptación, tales soluciones no deben crear dependencias indebidas que puedan impedir la adaptación del euro digital a las nuevas tecnologías o sean incompatibles con las características del euro digital.*** A fin de alcanzar los objetivos mencionados, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho a los operadores del mercado, el Banco Central Europeo debe procurar***, en la medida de lo posible y cuando se estime oportuno,*** que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas.

es significativa. El uso de normas ***y protocolos abiertos***, reglas y procesos comunes ***para los medios digitales de pago privados*** y, posiblemente, infraestructuras compartidas podría contribuir a dicha compatibilidad. A fin de alcanzar los objetivos mencionados, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho a los operadores del mercado, el Banco Central Europeo debe procurar que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas ***en la medida de lo posible***.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) Con miras a facilitar la resolución de litigios, el Banco Central Europeo debe proporcionar a los proveedores de servicios de pago y a los usuarios del euro digital apoyo técnico y funcional para la resolución de litigios (también de forma temprana), en relación, como mínimo, con los litigios por cuestiones técnicas y por fraude. Entre los litigios por cuestiones técnicas se cuentan, por ejemplo, las situaciones en las que el importe de la operación difiera, haya duplicados o no medie autorización o validación previa. En el caso de los litigios por fraude, se cuentan, por ejemplo, las situaciones de usurpación de identidad (personal o comercial) y de usurpación de marca en	(60) Con miras a facilitar la resolución de litigios ***en lo concerniente a las operaciones de pago en euros digitales en línea y a las operaciones de financiación y desfinanciación para las operaciones en euros digitales fuera de línea***, el Banco Central Europeo debe proporcionar a los proveedores de servicios de pago y a los usuarios del euro digital apoyo técnico y funcional para la resolución de litigios (también de forma temprana), en relación, como mínimo, con los litigios por cuestiones técnicas y por fraude. Entre los litigios por cuestiones técnicas se cuentan, por ejemplo, las situaciones en las que el importe de la operación difiera, haya duplicados o no medie autorización o

mercancías.	validación previa. En el caso de los litigios por fraude, se cuentan, por ejemplo, las situaciones de usurpación de identidad (personal o comercial) y de usurpación de marca en mercancías.
	Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Considerando 60 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(60 bis) Con el fin de garantizar la aplicación coherente del código normativo sobre el funcionamiento del euro digital, y teniendo en cuenta el papel del Banco Central Europeo como operador de la infraestructura del euro digital en línea y responsable del diseño y las normas del dispositivo para euros digitales fuera de línea, los litigios entre proveedores de servicios de pago derivados de la aplicación de dicho código normativo deben decidirse en el marco de una única función de resolución de litigios desempeñada por el Banco Central Europeo sobre la base de contratos con los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital. Este mecanismo supone una atribución clara de las competencias, basada en el nexo causal entre el hecho de que el Banco Central Europeo proporcione la infraestructura y aplique el código normativo y los posibles problemas que puedan derivarse de ello. Para garantizar la imparcialidad, dicha función debe actuar sujeta a reglas internas y a un marco de gobernanza que garantice la separación operativa y la plena independencia respecto de las actividades del Banco Central Europeo relativas a la supervisión del sistema de pagos. Las decisiones adoptadas en este contexto

deben ser vinculantes para los proveedores participantes en virtud de sus compromisos contractuales, sin perjuicio de que puedan acceder a las vías de recurso judiciales contempladas en el Derecho de la Unión y nacional.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Considerando 61

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(61) A fin de acceder al euro digital y utilizarlo en el marco de los servicios de pago en euros digitales, deben suministrarse servicios de interfaz de usuario a los usuarios del euro digital. Dichos usuarios han de tener la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por ***los proveedores de servicios de pago y por*** el Banco Central Europeo. Los proveedores de servicios de pago deben tener la ***opción de recurrir a los servicios de interfaz de usuario suministrados por otras partes interesadas, y, en particular,*** por el Banco Central Europeo***, especialmente cuando el coste del desarrollo y la explotación de los servicios*** de interfaz de usuario***, incluidas las aplicaciones, sea desproporcionado***. Cuando los usuarios del euro digital puedan elegir entre diferentes servicios de interfaz de usuario, la decisión de seleccionar un servicio en concreto ha de estar en última instancia en manos de dichos usuarios y no venir impuesta por los proveedores de servicios de pago ni por el Banco Central Europeo. ***A ese respecto, los proveedores de servicios de pago deben tener la capacidad de ofrecer a los usuarios del euro digital la posibilidad de***	(61) A fin de acceder al euro digital y utilizarlo en el marco de los servicios de pago en euros digitales, deben suministrarse servicios de interfaz de usuario a los usuarios del euro digital. Dichos usuarios han de tener la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. ***A ese respecto,*** los proveedores de servicios de pago deben tener la ***capacidad de ofrecer a los usuarios del euro digital la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales, y de utilizarlos, a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados*** por el Banco Central Europeo***. Los proveedores de servicios de pago deben tener la posibilidad de permitir a los usuarios del euro digital acceder a los servicios de pago en euros digitales, y utilizarlos, a través de sus propias soluciones*** de interfaz de usuario. Cuando los usuarios del euro digital puedan elegir entre diferentes servicios de interfaz de usuario, la decisión de seleccionar un servicio en concreto ha de estar en última instancia en manos de dichos usuarios y no venir impuesta por los proveedores de servicios de pago ni por el Banco Central Europeo.

acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo y los proveedores de servicios de pago han de aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el BCE no pueda acceder a la identidad de ningún usuario individual del euro digital a través de su solución de interfaz de usuario.	El Banco Central Europeo y los proveedores de servicios de pago han de aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el BCE no pueda acceder a la identidad de ningún usuario individual del euro digital a través de su solución de interfaz de usuario.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Considerando 61 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(61 bis) Los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital deben velar por que los servicios de pago en euros digitales, cuando proporcionen servicios de interfaz de usuario para acceder al euro digital y utilizarlo, cumplan las normas técnicas y de seguridad establecidas o certificadas por el Banco Central Europeo. A tal fin, el Banco Central Europeo debe desarrollar las normas técnicas, operativas y de seguridad —incluido el proceso de certificación cuando proceda— relativas a los dispositivos para euros digitales fuera de línea y a las cuentas de pago en euros digitales para garantizar la ejecución resiliente, segura y fluida de los pagos.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) ***A fin de evitar interferir en las relaciones de los proveedores de servicios de pago con sus clientes y en el papel que desempeñan dichos proveedores en la distribución del euro digital, las soluciones de interfaz de usuario suministradas por el Banco Central Europeo deben limitarse a proporcionar una interfaz entre los usuarios del euro digital y las infraestructuras de pago de los proveedores de servicios de pago. En particular, el Eurosistema no ha de tener ninguna relación contractual con los usuarios del euro digital, aun cuando estos utilicen los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo.*** El BCE y los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el BCE no pueda acceder a la identidad de ningún usuario individual del euro digital a través de su solución de interfaz de usuario.	(62) El BCE y los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el BCE no pueda acceder a la identidad de ningún usuario individual del euro digital a través de su solución de interfaz de usuario.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) A fin de ofrecer una experiencia de usuario fluida, los proveedores de servicios de pago que suministren a los usuarios del euro digital servicios de interfaz de usuario para acceder al euro digital y utilizarlo	(63) A fin de ofrecer una experiencia de usuario fluida, los proveedores de servicios de pago que suministren a los usuarios del euro digital servicios de interfaz de usuario para acceder al euro digital y utilizarlo

deben velar por que dichos usuarios puedan acceder al euro digital y utilizarlo de forma rápida y sencilla. En particular, las cuentas de pago en euros digitales deben estar claramente ***identificadas*** con el logotipo oficial del euro digital. El acceso a las cuentas de pago en euros digitales ha de realizarse a través de una de las páginas principales de un sitio web o de una aplicación, o cualquier otro servicio de interfaz de usuario, en pie de igualdad con las cuentas de pago en euros no digitales.

deben velar por que dichos usuarios puedan acceder al euro digital y utilizarlo de forma rápida y sencilla. En particular, las cuentas de pago en euros digitales ***en línea y los dispositivos para euros digitales fuera de línea*** deben estar claramente ***identificados*** con el logotipo oficial del euro digital. El acceso a las cuentas de pago en euros digitales ***en línea*** ha de realizarse a través de una de las páginas principales de un sitio web o de una aplicación, o cualquier otro servicio de interfaz de usuario, en pie de igualdad con las cuentas de pago en euros no digitales.

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Para garantizar la liquidación instantánea, las operaciones en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluido en el contexto de la financiación y la desfinanciación***, *así como en lo referente a las funcionalidades de cascada y de cascada inversa***, deben liquidarse, en circunstancias normales, de manera instantánea, en apenas unos segundos. La liquidación de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de llevarse a cabo en la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema. Las operaciones de pago en euros digitales en línea deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de producirse en el momento en que los euros digitales en cuestión del ordenante y del beneficiario se registren en la	(64) Para garantizar la liquidación instantánea, las operaciones en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluido en el contexto de la financiación y la desfinanciación, deben liquidarse, en circunstancias normales, de manera instantánea, en apenas unos segundos. La liquidación de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de llevarse a cabo en la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema. Las operaciones de pago en euros digitales en línea deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de producirse en el momento en que los euros digitales en cuestión del ordenante y del beneficiario se registren en la infraestructura de liquidación del euro digital aprobada por el Banco Central

infraestructura de liquidación del euro digital aprobada por el Banco Central Europeo, con independencia de que los euros digitales se registren como saldo de tenencias o como unidades de valor o de la tecnología utilizada. La infraestructura de liquidación del euro digital debe procurar garantizar la adaptación a las nuevas tecnologías, en particular, la tecnología de registro distribuido.	Europeo, con independencia de que los euros digitales se registren como saldo de tenencias o como unidades de valor o de la tecnología utilizada. La infraestructura de liquidación del euro digital ***en línea*** debe procurar garantizar la adaptación a las nuevas tecnologías, en particular, la tecnología de registro distribuido.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) ***Debido a la falta de conectividad a la red,*** la liquidación de ***los pagos sin contacto y fuera de línea*** en euros digitales ***debe realizarse en el almacenamiento local de los dispositivos de pago del ordenante y del beneficiario***. ***Los pagos sin contacto y fuera de línea en euros digitales*** deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme debe producirse en el momento en que ***se actualice el registro de las tenencias en*** euros digitales ***pertinentes en los dispositivos de almacenamiento local*** del ordenante ***y*** del beneficiario***, con independencia de que los euros digitales se registren como saldo de tenencias o como unidades de valor o de la tecnología utilizada***.	(65) La liquidación de ***las operaciones de pago*** en euros digitales ***fuera de línea ha de llevarse a cabo sin necesidad de una infraestructura de liquidación del euro digital***. ***Las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea*** deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme debe producirse en el momento en que ***los fondos del dispositivo para*** euros digitales ***fuera de línea*** del ordenante ***se transfieran directamente al dispositivo para euros digitales fuera de línea*** del beneficiario***, sin intermediación de ningún proveedor de servicios de pago ni de la infraestructura de liquidación del euro digital***.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Considerando 67

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(67) Por razones de libertad contractual y para garantizar la competencia, los usuarios del euro digital deben tener la posibilidad de trasladar una cuenta de pago en euros digitales a un proveedor de servicios de pago distinto. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de permitir que los usuarios del euro digital que así lo deseen trasladen sus cuentas de pago en euros digitales manteniendo el mismo identificador de cuenta. El Banco Central Europeo debe estar facultado para autorizar el traslado de cuentas en circunstancias excepcionales en las que el proveedor de servicios de pago no pueda realizar esa función, incluido cuando el motivo sea que el proveedor ha perdido los datos pertinentes relativos a la cuenta de pago en euros digitales, de tal manera que el nuevo proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital pueda recuperar la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario y completar el traslado sin depender del proveedor de servicios de pago que no se encuentra disponible. El proceso ha de permitir que el usuario del euro digital siga accediendo a sus tenencias en euros digitales a través del nuevo proveedor de servicios de pago designado. El Banco Central Europeo no desempeñaría ninguna función operativa en el traslado de cuentas, ni en circunstancias normales ni en circunstancias excepcionales.	(67) Por razones de libertad contractual y para garantizar la competencia, los usuarios del euro digital deben tener la posibilidad de trasladar una cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** a un proveedor de servicios de pago distinto. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de permitir que los usuarios del euro digital ***en línea*** que así lo deseen trasladen sus cuentas de pago en euros digitales ***en línea*** manteniendo el mismo identificador de cuenta. El Banco Central Europeo debe estar facultado para autorizar el traslado de cuentas en circunstancias excepcionales en las que el proveedor de servicios de pago no pueda realizar esa función, incluido cuando el motivo sea que el proveedor ha perdido los datos pertinentes relativos a la cuenta de pago en euros digitales, de tal manera que el nuevo proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital ***en línea*** pueda recuperar la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario y completar el traslado sin depender del proveedor de servicios de pago que no se encuentra disponible. El proceso ha de permitir que el usuario del euro digital ***en línea*** siga accediendo a sus tenencias en euros digitales a través del nuevo proveedor de servicios de pago designado. El Banco Central Europeo no desempeñaría ninguna función operativa en el traslado de cuentas, ni en circunstancias normales ni en circunstancias excepcionales.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) La prevención del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago es esencial para proteger a los ciudadanos que utilicen el euro digital, asegurar la integridad de los datos personales tratados en los pagos en euros digitales y garantizar el funcionamiento correcto y eficiente del euro digital. La prevención del fraude desempeña un papel fundamental para mantener la confianza en la moneda única. A ese respecto, ***cabe contemplar que*** el Banco Central Europeo ***establezca*** un mecanismo general de detección y prevención del fraude para apoyar las actividades de gestión del fraude que lleven a cabo los proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea. Un mecanismo general de detección y prevención del fraude ofrecería una serie de funciones clave para detectar patrones de fraude que un proveedor de servicios de pago no podría detectar por sí solo. A menudo, un proveedor de servicios de pago no tiene una visión completa de todos los elementos que podrían conducir a la detección oportuna del fraude. Sin embargo, la detección puede ser más eficaz si se cuenta con información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago. Tal función general de detección del fraude, que existe en sistemas de pago comparables, es necesaria para lograr unas tasas de fraude claramente bajas y mantener así la seguridad del euro digital tanto para los consumidores como para los comerciantes. El intercambio de información entre proveedores de servicios de pago y el mecanismo de detección y prevención del fraude deberían estar sujetos a las medidas más avanzadas de	(68) La prevención del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago es esencial para proteger a los ciudadanos que utilicen el euro digital, asegurar la integridad de los datos personales tratados en los pagos en euros digitales y garantizar el funcionamiento correcto y eficiente del euro digital. La prevención del fraude desempeña un papel fundamental para mantener la confianza en la moneda única. A ese respecto, el Banco Central Europeo ***debe establecer*** un mecanismo general de detección y prevención del fraude para apoyar las actividades de gestión del fraude que lleven a cabo los proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea. Un mecanismo general de detección y prevención del fraude ofrecería una serie de funciones clave para detectar patrones de fraude que un proveedor de servicios de pago no podría detectar por sí solo. A menudo, un proveedor de servicios de pago no tiene una visión completa de todos los elementos que podrían conducir a la detección oportuna del fraude. Sin embargo, la detección puede ser más eficaz si se cuenta con información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago. Tal función general de detección del fraude, que existe en sistemas de pago comparables, es necesaria para lograr unas tasas de fraude claramente bajas y mantener así la seguridad del euro digital tanto para los consumidores como para los comerciantes. El intercambio de información entre proveedores de servicios de pago y el mecanismo de detección y prevención del fraude deberían estar sujetos a las medidas ***técnicas*** más avanzadas de seguridad y protección de la

seguridad y protección de la privacidad ***para garantizar que*** el mecanismo central de detección y prevención del fraude no ***identifique*** a ningún usuario individual del euro digital.	privacidad***.*** El mecanismo central de detección y prevención del fraude no ***debe identificar*** a ningún usuario individual del euro digital. ***Las medidas aplicadas deben garantizar que la incidencia del fraude en relación con el euro digital no sea mayor que la observada en medios de pago digitales comparables y, en el caso concreto del euro digital fuera de línea, que la incidencia del doble gasto o la falsificación no sea mayor que para el dinero en efectivo.***

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Considerando 69

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(69) A fin de procesar los pagos en euros digitales en línea o fuera de línea, es esencial que los proveedores de servicios de interfaz de usuario relacionados con el euro digital y los expedidores de carteras europeas de identidad digital obtengan acceso a la tecnología de comunicación de campo próximo (NFC) de los dispositivos móviles. Dicha tecnología incluye, entre otros componentes, las antenas NFC y los denominados «elementos seguros» de los dispositivos móviles [por ejemplo, tarjetas de circuito integrado universal (UICC), elementos seguros integrados (eSE) y microSD, etc.]. Por consiguiente, se requiere garantizar que, siempre que sea necesario para prestar servicios en euros digitales, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles o los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no denieguen el acceso a las antenas NFC ni a los elementos seguros. El dinero de banco central de curso legal debe ser ampliamente accesible. Para garantizar que así sea, también en la economía digital,	(69) A fin de procesar los pagos en euros digitales en línea o fuera de línea, es esencial que los proveedores de servicios de interfaz de usuario relacionados con el euro digital y los expedidores de carteras europeas de identidad digital obtengan acceso a la tecnología de comunicación de campo próximo (NFC) de los dispositivos móviles. Dicha tecnología incluye, entre otros componentes, las antenas NFC y los denominados «elementos seguros» de los dispositivos móviles [por ejemplo, tarjetas de circuito integrado universal (UICC), elementos seguros integrados (eSE) y microSD, etc.]. Por consiguiente, se requiere garantizar que, siempre que sea necesario para prestar servicios en euros digitales, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles o los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no denieguen el acceso a las antenas NFC ni a los elementos seguros. El dinero de banco central de curso legal debe ser ampliamente accesible. Para garantizar que así sea, también en la economía digital,

los proveedores de servicios de interfaz de usuario relacionados con el euro digital y los operadores de carteras europeas de identidad digital han de estar autorizados a almacenar programas informáticos en el soporte físico de los dispositivos móviles pertinentes con objeto de posibilitar, desde el punto de vista técnico, las operaciones con euros digitales tanto en línea como fuera de línea. A tal fin, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben estar obligados a proporcionar acceso en condiciones justas, razonables y no discriminatorias a todos los componentes del soporte físico y del soporte lógico cuando sea necesario a efectos de las operaciones en euros digitales en línea y fuera de línea. En todos los casos, dichos operadores estarían obligados a proporcionar una capacidad adecuada en las funciones pertinentes del soporte físico y del soporte lógico de los dispositivos móviles para procesar las operaciones de pago en euros digitales ***en línea y para almacenar euros digitales en un dispositivo móvil a efectos de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea***. Esa obligación debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925, que obliga a los guardianes de acceso a permitir la interoperabilidad, de forma gratuita y efectiva, con el sistema operativo y las funciones del soporte físico y del soporte lógico de los dispositivos móviles, así como a proporcionar acceso a dicho sistema y dichas funciones con fines de interoperabilidad, lo cual se aplica tanto a los medios digitales de pago ya existentes como a los nuevos, incluido el euro digital.

los proveedores de servicios de interfaz de usuario relacionados con el euro digital y los operadores de carteras europeas de identidad digital han de estar autorizados a almacenar programas informáticos en el soporte físico de los dispositivos móviles pertinentes con objeto de posibilitar, desde el punto de vista técnico, las operaciones con euros digitales tanto en línea como fuera de línea. A tal fin, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben estar obligados a proporcionar acceso en condiciones justas, razonables y no discriminatorias a todos los componentes del soporte físico y del soporte lógico cuando sea necesario a efectos de las operaciones en euros digitales en línea y fuera de línea. En todos los casos, dichos operadores estarían obligados a proporcionar una capacidad adecuada en las funciones pertinentes del soporte físico y del soporte lógico de los dispositivos móviles para procesar las operaciones de pago en euros digitales. Esa obligación debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925, que obliga a los guardianes de acceso a permitir la interoperabilidad, de forma gratuita y efectiva, con el sistema operativo y las funciones del soporte físico y del soporte lógico de los dispositivos móviles, así como a proporcionar acceso a dicho sistema y dichas funciones con fines de interoperabilidad, lo cual se aplica tanto a los medios digitales de pago ya existentes como a los nuevos, incluido el euro digital.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Considerando 70

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(70) El derecho a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal son derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como subrayó el Comité Europeo de Protección de Datos[34], es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza de los europeos en el futuro euro digital. Tal exigencia también está en consonancia con los principios de política pública del G-7 en relación con las monedas digitales de banco central minoristas. El tratamiento de datos personales con fines de cumplimiento de la normativa y en el contexto del presente Reglamento se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679[35], el Reglamento (UE) ***2018/1715***[36] y, cuando proceda, la Directiva 2002/58/CE[37].	(70) El derecho a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal son derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como subrayó el Comité Europeo de Protección de Datos[34], es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza de los europeos en el futuro euro digital. Tal exigencia también está en consonancia con los principios de política pública del G-7 en relación con las monedas digitales de banco central minoristas. El tratamiento de datos personales con fines de cumplimiento de la normativa y en el contexto del presente Reglamento se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679[35], el Reglamento (UE) ***2018/1725***[36] y, cuando proceda, la Directiva 2002/58/CE[37].
[34] Declaración sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022.	[34] Declaración sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022.
[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).	[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).
[36] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al	[36] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).	tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).
[37] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).	[37] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Considerando 71

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(71) El euro digital debe, pues, diseñarse de manera que el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de servicios de pago y el Banco Central Europeo se limite a lo necesario para garantizar su correcto funcionamiento. El euro digital ha de estar disponible ***fuera de línea*** con un nivel de privacidad frente a los proveedores de servicios de pago comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático. La liquidación de las operaciones en euros digitales debe diseñarse de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable.	(71) El euro digital debe, pues, diseñarse de manera que el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de servicios de pago y el Banco Central Europeo se limite a lo necesario para garantizar su correcto funcionamiento. El euro digital ***fuera de línea*** ha de estar disponible con un nivel de privacidad frente a los proveedores de servicios de pago comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático. La liquidación de las operaciones en euros digitales debe diseñarse de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(73) Los proveedores de servicios de pago deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679, las actividades de tratamiento deben considerarse lícitas en lo que respecta al euro digital siempre que sean necesarias para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud del presente Reglamento. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de aplicar límites de tenencias, iniciar la financiación y la desfinanciación de las tenencias de un usuario y gestionar dispositivos de ***almacenamiento local*** para los pagos en euros digitales fuera de línea responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. Los proveedores de servicios de pago han de ser los responsables del tratamiento respecto de dicha misión. Además, los proveedores de servicios de pago podrían tratar datos personales para el cumplimiento de una misión realizada en interés público ya existente o para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión que se aplique ***a los «fondos», tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366***. Lo anterior atañe a la prestación de servicios de pago y la prevención y detección del fraude de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación	(73) Los proveedores de servicios de pago deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679, las actividades de tratamiento deben considerarse lícitas en lo que respecta al euro digital siempre que sean necesarias para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud del presente Reglamento. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de aplicar límites de tenencias, iniciar la financiación y la desfinanciación de las tenencias de un usuario y gestionar dispositivos ***para euros digitales fuera de línea*** para los pagos en euros digitales fuera de línea responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. Los proveedores de servicios de pago han de ser los responsables del tratamiento respecto de dicha misión. Además, los proveedores de servicios de pago podrían tratar datos personales para el cumplimiento de una misión realizada en interés público ya existente o para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión que se aplique ***al euro digital***. Lo anterior atañe a la prestación de servicios de pago y la prevención y detección del fraude de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE)

del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tributación y la elusión fiscal, y la gestión de los riesgos operativos y de seguridad en consonancia con el Reglamento (UE) 2022/255.

2015/849, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tributación y la elusión fiscal, y la gestión de los riesgos operativos y de seguridad en consonancia con el Reglamento (UE) 2022/255.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) Las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea son pagos que se producen en estrecha proximidad física («cara a cara»)***. Dado que guardan similitudes con las operaciones en efectivo,*** deben recibir un trato similar en términos de privacidad. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago no han de tratar ningún dato personal en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, sino únicamente los datos personales en relación con ***el depósito o la retirada de euros digitales, bien desde cuentas de pago en*** euros digitales ***a dispositivos de almacenamiento local, bien desde dispositivos de almacenamiento local a cuentas de pago en euros digitales***, incluido el identificador de los dispositivos ***de almacenamiento local*** que los proveedores de servicios de pago atribuyan a los usuarios del euro digital que mantengan euros digitales fuera de línea. Ese nivel de privacidad sería comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático, cuando los proveedores de servicios de pago tratan los datos personales relativos a la identidad del usuario y los datos sobre la forma en que se han llevado a cabo las operaciones de	(75) Las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea son pagos que se producen ***bien*** en estrecha proximidad física («cara a cara»)***, bien a distancia a través de un enlace de comunicación digital en caso de que ambos dispositivos dispongan de conectividad. Las tenencias de euros digitales fuera de línea se almacenan digitalmente en el dispositivo, y no se necesitan cuentas ni infraestructuras de liquidación para llevar a cabo una operación. Estas características las hacen similares al efectivo, por lo que*** deben recibir un trato similar en términos de privacidad. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago no han de tratar ningún dato personal en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, sino únicamente los datos personales en relación con ***la financiación o desfinanciación del dispositivo para*** euros digitales ***fuera de línea***, incluido el identificador de los dispositivos ***para euros digitales fuera de línea*** que los proveedores de servicios de pago atribuyan a los usuarios del euro digital que mantengan euros digitales fuera de línea. Ese nivel de privacidad sería comparable al de la retirada de billetes de un cajero

financiación y desfinanciación. En consecuencia, no debe realizarse ningún seguimiento de los datos de operaciones en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

automático, cuando los proveedores de servicios de pago tratan los datos personales relativos a la identidad del usuario y los datos sobre la forma en que se han llevado a cabo las operaciones de financiación y desfinanciación. En consecuencia, no debe realizarse ningún seguimiento de los datos de operaciones en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Considerando 76

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(76) El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de liquidar las operaciones de pago en euros digitales y gestionar la seguridad e integridad de la infraestructura del euro digital responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. La misión de mantener la seguridad y la integridad de la infraestructura del euro digital incluye actividades relacionadas con garantizar la estabilidad y la resiliencia operativa del euro digital. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serían los responsables del tratamiento respecto de dichas misiones. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales llevarían a cabo tal tratamiento de datos utilizando	(76) El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de liquidar las operaciones de pago en euros digitales y gestionar la seguridad e integridad de la infraestructura del euro digital responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. La misión de mantener la seguridad y la integridad de la infraestructura del euro digital incluye actividades relacionadas con garantizar la estabilidad y la resiliencia operativa del euro digital. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serían los responsables del tratamiento respecto de dichas misiones. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales llevarían a cabo tal tratamiento de datos utilizando

las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, como la seudonimización o el cifrado, a fin de garantizar que los datos no puedan utilizarse para identificar directamente a ningún usuario específico del euro digital.	las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, como la seudonimización o el cifrado, a fin de garantizar que los datos no puedan utilizarse para identificar directamente ***o indirectamente*** a ningún usuario específico del euro digital ***ni para vincularlos a operaciones específicas***.
	Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) Con miras a garantizar que se apliquen los límites ***de tenencias*** y se pueda efectuar el traslado excepcional de cuentas de pago en euros digitales en situaciones de emergencia a petición de los usuarios del euro digital, es necesario un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del euro digital en toda la zona del euro, ya que los usuarios del euro digital podrían mantener cuentas de pago en euros digitales en distintos Estados miembros. Al establecer el punto de acceso único, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario y por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales han de contemplar, cuando proceda y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de violación de la seguridad de los datos, el recurso al almacenamiento descentralizado de datos.	(77) Con miras a garantizar que se apliquen los límites y se pueda efectuar el traslado excepcional de cuentas de pago en euros digitales en situaciones de emergencia a petición de los usuarios del euro digital, es necesario un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del euro digital en toda la zona del euro, ya que los usuarios del euro digital ***en línea*** podrían mantener cuentas de pago en euros digitales en distintos Estados miembros. Al establecer el punto de acceso único, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario y por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales han de contemplar, cuando proceda y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de violación de la seguridad de los datos, el recurso al almacenamiento descentralizado de datos.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Considerando 80

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(80) ***A diferencia de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, las operaciones de pago en euros digitales en línea no se limitan a las operaciones en proximidad física y pueden usarse para la transferencia de fondos a distancia entre usuarios del euro digital.*** En relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***las monedas digitales de banco central podrían presentar mayores*** riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo ***que el efectivo, ya que actuarían como un instrumento con una liquidez similar*** a ***la del efectivo, pero sin las limitaciones*** de ***portabilidad implícitas en el efectivo***. Por tanto, es preciso disponer que las operaciones de pago en euros digitales en línea deben estar sujetas a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo[39].	(80) En relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***los*** riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo ***son similares*** a ***los de los medios*** de ***pago digitales comparables***. Por tanto, es preciso disponer que las operaciones de pago en euros digitales en línea deben estar sujetas a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo[39].
[39] Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).	[39] Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Considerando 80 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(80 bis) Si bien las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea guardan similitud con las operaciones en efectivo y deben tratarse de manera similar en términos de privacidad, es fundamental que haya unos límites específicos de tenencias y operaciones en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea a fin de mitigar su perfil de riesgo específico de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Considerando 80 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(80 ter) La característica del euro digital fuera de línea que permite pagos con niveles de privacidad comparables al efectivo también sin proximidad física cuando la conectividad está disponible en ambos extremos requiere un régimen de lucha contra el blanqueo de capitales a medida para estas operaciones fuera de línea. Dicho régimen debe seguir un enfoque basado en el riesgo acorde con las recomendaciones y normas de los organismos internacionales competentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como el Grupo de Acción Financiera Internacional. La evaluación debe ser proporcional al curso legal del euro digital fuera de línea. Ajustar el nuevo

régimen de lucha contra el blanqueo de capitales a ese curso legal es esencial para que no se restrinja indebidamente su uso como medio de pago. Un marco viable puede encontrarse en el punto 8 de la Recomendación 16 del GAFI, que establece un marco simplificado de lucha contra el blanqueo de capitales que se aparta de la tradicional «regla de viaje» estableciendo un umbral de minimis. Este enfoque ya se refleja en el Derecho de la Unión en el artículo 19, apartado 7, del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], que permite una exención total o parcial de los requisitos para determinados productos, independientemente de la distancia entre el ordenante y el beneficiario, sujeta a un importe máximo. La Comisión debe desarrollar este régimen personalizado de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en consulta con la ALBC.

[1 bis] Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L, 2024/1624, 19.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj)

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Considerando 82

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(82) Si bien las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea guardan similitud con las operaciones en efectivo y deben tratarse de manera similar en	***suprimido***

términos de privacidad, es fundamental que haya unos límites específicos de tenencias y operaciones en relación con los pagos sin contacto y fuera de línea a fin de mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Considerando 82 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(82 bis) A fin de garantizar la aplicación coherente de los requisitos del curso legal y seguir el ritmo de la evolución tecnológica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con objeto de completar el presente Reglamento mediante la adopción de actos delegados relativos a excepciones adicionales a la aceptación obligatoria y los tipos de datos personales tratados por los proveedores de servicios de pago, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, y los proveedores de servicios de apoyo. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Considerando 85

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(85) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos, a los que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo***[41]***, emitieron su dictamen conjunto el ***[XX*** de ***XX*** de 2023***]***.	(85) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos, a los que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], emitieron su dictamen conjunto el ***17*** de ***octubre*** de 2023.
[41] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).	[41] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con el fin de adaptar el euro a los cambios tecnológicos y garantizar su uso como moneda única, el presente Reglamento instaura el euro digital y establece las normas relativas, en particular, a su curso legal, distribución, utilización y características técnicas esenciales.	El presente Reglamento instaura el euro digital y establece las normas relativas, en particular, a su ***emisión,*** curso legal, distribución, utilización y características técnicas esenciales.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. «euro digital»: la forma digital de la moneda única a disposición de las personas físicas y jurídicas;	1. «euro digital»: la forma digital de la moneda única***, tanto en línea como fuera de línea,*** a disposición de las personas físicas y jurídicas;

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. «euro digital fuera de línea»: representación digital no basada en cuentas del efectivo emitido por el Banco Central Europeo que se almacena digitalmente y está accesible a través de un dispositivo para euros digitales fuera de línea, y que puede transferirse digitalmente y de forma segura a otro dispositivo para euros digitales fuera de línea sin necesidad de una infraestructura de liquidación centralizada del euro digital para la liquidación en firme de las operaciones, y que puede funcionar incluso si uno o ambos dispositivos para euros digitales fuera de línea no tienen conectividad a internet temporal o permanentemente;

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. «euro digital en línea»: sistema de pago en línea basado en cuentas emitido por el Banco Central Europeo que requiere una infraestructura de liquidación del euro digital;

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. «solución soberana paneuropea de pagos minoristas»: una solución de pago digital europea de gestión privada que:
	a) sea accesible dentro de la Unión;
	b) esté gestionada por una empresa establecida en la Unión que no esté bajo el control de terceros establecidos fuera de la Unión, y cuya infraestructura esencial esté ubicada en el EEE de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis];
	c) aplique normas reconocidas a escala de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[2 bis] o esté técnicamente integrada en sistemas conformes con la SEPA en lo que respecta a las transferencias, el pago inmediato en el punto de interacción o los sistemas de tarjetas de débito establecidos en la Unión;

d) ofrezca funcionalidades de pago para las personas físicas;

e) permita los pagos en todos los Estados miembros de la zona del euro, directamente o mediante la interoperabilidad con otras soluciones soberanas europeas de pagos minoristas;

f) esté sujeta a la vigilancia y supervisión de los requisitos a nivel de la Unión por parte del Eurosistema, en colaboración, cuando proceda, con las autoridades nacionales competentes;

[1 bis] Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión (DO L 79I de 21.3.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/452/oj)

[2 bis] Reglamento (UE) n.° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/260/oj)

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. «cuenta de pago en euros digitales»: cuenta mantenida por uno o varios usuarios del euro digital con un proveedor de servicios de pago al objeto de acceder a los euros digitales registrados en la infraestructura de liquidación del euro digital ***o en un dispositivo para euros***	5. «cuenta de pago en euros digitales»: cuenta mantenida por uno o varios usuarios del euro digital ***en línea*** con un proveedor de servicios de pago al objeto de acceder a los euros digitales ***en línea*** registrados en la infraestructura de liquidación del euro digital, así como al

digitales fuera de línea, así como al objeto de iniciar o recibir operaciones de pago en euros digitales***,*** en línea ***o fuera de línea, y*** con independencia de la tecnología y la estructura de los datos;	objeto de iniciar o recibir operaciones de pago en euros digitales en línea con independencia de la tecnología y la estructura de los datos;

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. «dispositivo para euros digitales fuera de línea»: elemento seguro en el que se almacena el euro digital fuera de línea que cumple los requisitos de soporte físico y soporte lógico establecidos por el Banco Central Europeo para garantizar la seguridad, la resiliencia y la integridad de su almacenamiento y su transferencia a través de operaciones de pago en euros digitales;

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. «carteras europeas de identidad digital»: ***las*** carteras ***establecidas en el artículo 6 bis del Reglamento [indíquese*** la ***referencia: propuesta de Reglamento*** del ***Parlamento Europeo y*** del ***Consejo por el que se modifica el*** Reglamento (UE) n.º 910/2014 ***en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea, COM(2021) 281 final] (Reglamento sobre las carteras***	6. «carteras europeas de identidad digital»: carteras ***europeas de identidad digital de acuerdo con*** la ***definición*** del ***artículo 3, punto 42,*** del Reglamento (UE) n.º 910/2014 ***del Parlamento Europeo y del Consejo2 bis***;

europeas de identidad digital);

_____

Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj).

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. «servicio de pago en euros digitales fuera de línea»: cualquiera de las actividades empresariales enumeradas en el anexo I;

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. «servicio de pago en euros ***digitales»***: cualquiera de las actividades empresariales enumeradas en el anexo I;	8. «servicio de pago en euros ***digitales en línea»***: cualquiera de las actividades empresariales enumeradas en el anexo I ***bis***;

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. «ordenante»: titular de una cuenta de pago en euros digitales que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta;	9. «ordenante»: ***toda persona que tenga euros digitales fuera de línea en un dispositivo para euros digitales fuera de línea y los transfiera a otro dispositivo para euros digitales fuera de línea o a todo*** titular de una cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta ***en línea***;

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. «financiación»: proceso mediante el cual un usuario del euro digital adquiere euros digitales, a cambio de efectivo u otros fondos, ***creándose así*** un pasivo directo del Banco Central Europeo o de un banco central nacional frente a dicho usuario;	11. «financiación»: proceso mediante el cual un usuario del euro digital adquiere euros digitales, a cambio de efectivo u otros fondos, ***que supone*** un pasivo directo del Banco Central Europeo o de un banco central nacional frente a dicho usuario;

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15. «operación de pago en euros digitales fuera de línea»: operación de pago en euros digitales, realizada en proximidad	15. «operación de pago en euros digitales fuera de línea»: operación de pago en euros digitales, realizada en proximidad

física, en que la autorización y la liquidación tienen lugar en los dispositivos de almacenamiento local tanto del ordenante como del beneficiario;	física ***o a través de un enlace de comunicación digital entre el ordenante y el beneficiario, entre el dispositivo para euros digitales fuera de línea del ordenante y el dispositivo para euros digitales fuera de línea del beneficiario***, en que la autorización y la liquidación tienen lugar en los dispositivos de almacenamiento local tanto del ordenante como del beneficiario;

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17. «operación de pago en euros digitales condicional»: operación de pago en euros digitales que se ordena automáticamente al cumplirse unas condiciones predefinidas acordadas por el ordenante y el beneficiario;	17. «operación de pago en euros digitales condicional»: operación de pago en euros digitales ***en línea*** que se ordena automáticamente al cumplirse unas condiciones predefinidas acordadas por el ordenante y el beneficiario;

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19. «infraestructura de liquidación del euro digital»: la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema;	19. «infraestructura de liquidación del euro digital»: la infraestructura de liquidación del euro digital ***en línea*** adoptada por el Eurosistema;

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
25. «medios de pago digitales comparables»: medios de pago digitales, con inclusión del pago con tarjeta de débito y el pago inmediato en el punto de interacción, pero con exclusión de las transferencias y los adeudos domiciliados no iniciados en el punto de interacción;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26. «traslado de cuenta»: a petición de un usuario del euro digital, el traspaso, de un proveedor de servicios de pago a otro, de la información relativa a la totalidad o parte de los servicios de pago en euros digitales, incluidos los pagos periódicos, ejecutados en una cuenta de pago en euros digitales, de las tenencias en euros digitales de una cuenta de pago en euros digitales a otra, o ambas opciones, cerrando o no la cuenta de pago en euros digitales anterior y manteniendo el mismo identificador de cuenta;	26. «traslado de cuenta»: a petición de un usuario del euro digital ***en línea***, el traspaso, de un proveedor de servicios de pago a otro, de la información relativa a la totalidad o parte de los servicios de pago en euros digitales ***en línea***, incluidos los pagos periódicos, ejecutados en una cuenta de pago en euros digitales ***en línea***, de las tenencias en euros digitales de una cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** a otra, o ambas opciones, cerrando o no la cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** anterior y manteniendo el mismo identificador de cuenta;

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
27. «identificador de usuario»: identificador único, creado por un proveedor de servicios de pago que distribuye el euro digital, que diferencia a los usuarios del euro digital de manera inequívoca con fines relacionados con el euro digital en línea, pero que no es atribuible a una persona física o jurídica identificable por el Banco Central Europeo ni por los bancos centrales nacionales;	27. «identificador de usuario»: identificador único, creado por un proveedor de servicios de pago que distribuye el euro digital ***en línea***, que diferencia a los usuarios del euro digital de manera inequívoca con fines relacionados con el euro digital en línea, pero que no es atribuible a una persona física o jurídica identificable por el Banco Central Europeo ni por los bancos centrales nacionales;

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
28. «alias de usuario»: identificador único de tipo seudónimo utilizado para proteger la identidad de los usuarios al procesar pagos en euros digitales que únicamente puede ser atribuido a una persona física o jurídica identificable por el proveedor de servicios de pago que distribuye el euro digital o por el propio usuario del euro digital;	28. «alias de usuario»: identificador único de tipo seudónimo utilizado para proteger la identidad de los usuarios al procesar pagos en euros digitales ***en línea*** que únicamente puede ser atribuido a una persona física o jurídica identificable por el proveedor de servicios de pago que distribuye el euro digital ***en línea*** o por el propio usuario del euro digital;

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29. «autenticación de usuario»: información única, creada por el proveedor de servicios de pago que distribuye el euro	29. «autenticación de usuario»: información única, creada por el proveedor de servicios de pago que distribuye el euro

digital, que, en combinación con el identificador de usuario, permite a un usuario del euro digital demostrar la titularidad de las tenencias en euros digitales en línea registradas en la infraestructura de liquidación del euro digital;	digital ***en línea***, que, en combinación con el identificador de usuario, permite a un usuario del euro digital demostrar la titularidad de las tenencias en euros digitales en línea registradas en la infraestructura de liquidación del euro digital;

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se instaura el euro digital como forma digital de la moneda única.	***1.*** Se instaura el euro digital ***fuera de línea*** como forma digital de la moneda única.

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El establecimiento del euro digital en línea como forma digital de la moneda única estará sujeto a las condiciones establecidas en los apartados 1 ter y 1 quater.

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. El Banco Central Europeo informará a la Comisión de la finalización de los trabajos preparatorios para la emisión del euro digital fuera de línea a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis, inmediatamente después de su finalización.
	Teniendo en cuenta la información del Banco Central Europeo, la Comisión evaluará si las soluciones soberanas paneuropeas de pagos minoristas funcionan y permiten pagos en todos los Estados miembros de la zona del euro en relación con los pagos de persona a persona, en los puntos de venta y en el comercio electrónico, ya sea directamente o mediante la interoperabilidad con otras soluciones soberanas europeas de pagos minoristas.
	En un plazo de seis meses a partir de la recepción de la información del Banco Central Europeo con arreglo al párrafo primero, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que expondrá las conclusiones de su evaluación con arreglo al párrafo segundo.
	En el informe a que se refiere el párrafo tercero, la Comisión también evaluará:
	a) los avances de las soluciones soberanas paneuropeas de pagos con vistas a ofrecer una mayor soberanía y resiliencia europeas en materia de pagos,
	b) el impacto de las soluciones soberanas paneuropeas de pagos en la competencia y la innovación en los mercados de pagos.
	Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. En caso de que el informe a que se refiere el apartado 1 ter, párrafo tercero, tenga por conclusión una evaluación negativa de las soluciones soberanas paneuropeas de pagos minoristas con arreglo al apartado 1 ter, párrafo segundo, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado a fin de declarar dicha ausencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2 quater, el euro digital en línea se considerará establecido en la fecha de entrada en vigor de dicho acto delegado.

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. La Comisión adoptará cualquier acto delegado de este tipo en un plazo de seis meses a partir de la presentación de su informe al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el apartado 1 ter, párrafo tercero.

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con los Tratados, el Banco Central Europeo tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión del euro digital, que podrá ser emitido por el propio Banco Central Europeo y por los bancos centrales nacionales.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El Banco Central Europeo llevará a cabo sin demora todas las tareas técnicas y organizativas relativas a la emisión del euro digital fuera de línea, en particular:
	a) la cumplimentación del código normativo;
	b) el desarrollo y despliegue de las infraestructuras necesarias;
	c) todas las medidas de organización;
	d) las disposiciones sobre gobernanza; y
	e) un ensayo piloto con éxito con usuarios finales reales en un entorno de ensayos controlado.

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. El Banco Central Europeo llevará a cabo todas las tareas técnicas y organizativas relativas a la emisión del euro digital en línea.

Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Tras la autorización de la emisión del euro digital, el Banco Central Europeo establecerá una fase de despliegue de al menos veinticuatro meses, tanto para los formularios en línea como fuera de línea, a fin de garantizar una adaptación segura, resiliente y gradual por parte del Eurosistema, los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital.

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El euro digital se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos 11, ***33***, 34, 35 ***y 38***, ***y por los actos de ejecución que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud del artículo 37***.	1. El euro digital se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos ***3,*** 11, ***16***, 34, 35, ***36, 37 y 38***.

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. De conformidad con el artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) 2021/1230 ***del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, relativo a los pagos transfronterizos en la Unión, modificado por el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro, COM(2023) 368 final]***, las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán a las operaciones de pago en euros digitales.	4. De conformidad con el artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) 2021/1230, las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán a las operaciones de pago en euros digitales.

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Sin perjuicio del artículo 37 del presente Reglamento, la Directiva (UE) ***2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo,*** y el Reglamento (UE) ***2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las***	5. Sin perjuicio del artículo 37 del presente Reglamento, la Directiva (UE) ***2024/1640*** y el Reglamento (UE) ***2023/1113*** se aplicarán a las operaciones de pago en euros digitales.

transferencias de fondos, se aplicarán a las operaciones de pago en euros digitales.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Directiva (UE) ***2015/849, sustituida por la Directiva (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423 final],*** regirá la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto a las actividades de los proveedores de servicios de pago, en relación con el euro digital, a efectos de garantizar el cumplimiento del capítulo IX del ***Reglamento (UE) n.º [x], relativo a la instauración del euro digital***.	3. La Directiva (UE) ***2024/1640*** regirá la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto a las actividades de los proveedores de servicios de pago, en relación con el euro digital, a efectos de garantizar el cumplimiento del capítulo IX del ***presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas adecuadas para sensibilizar al público sobre la disponibilidad y las características del euro digital y sobre las posibilidades de acceso al mismo.	5. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas adecuadas para sensibilizar al público sobre la disponibilidad y las características del euro digital ***fuera de línea*** y sobre las posibilidades de acceso al mismo.

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas adecuadas para sensibilizar al público sobre la disponibilidad y las características del euro digital en línea y sobre las posibilidades de acceso al mismo, una vez instaurado de conformidad con el artículo 3.

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El euro digital tendrá curso legal en los pagos fuera de línea de una deuda monetaria denominada en euros efectuados dentro de la zona del euro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El euro digital tendrá curso legal en los pagos ***en línea*** de una deuda monetaria denominada en euros efectuados a un	2. El euro digital tendrá curso legal en los pagos de una deuda monetaria denominada en euros efectuados a un

beneficiario que resida o esté establecido en la zona del euro.	beneficiario que resida o esté establecido en la zona del euro.

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando el beneficiario sea una empresa que emplee a menos de ***diez*** personas o cuyo volumen de negocios anual o balance anual no supere los ***2*** millones EUR, o cuando el beneficiario sea una entidad jurídica sin ánimo de lucro de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]***, a menos que acepte medios de pago digitales comparables***;	a) cuando el beneficiario sea una empresa que emplee a menos de ***cincuenta*** personas o cuyo volumen de negocios anual o balance anual no supere los ***10*** millones EUR, o cuando el beneficiario sea una entidad jurídica sin ánimo de lucro de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo[44];
[44] Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).	[44] Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

Or. en

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cuando el beneficiario sea una persona física que actúe en el marco de actividades exclusivamente personales o domésticas;	c) cuando el beneficiario sea una persona física que ***trabaje por cuenta propia en una actividad comercial o*** actúe en el marco de actividades exclusivamente personales o domésticas;

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El beneficiario sujeto a la obligación de aceptar el euro digital ***no*** recurrirá a cláusulas contractuales ***no*** negociadas individualmente ***ni*** a prácticas comerciales que tengan ***por objeto*** o efecto excluir el uso del euro digital por parte de un ordenante cuando la deuda monetaria esté denominada en euros. ***Dichas cláusulas contractuales o prácticas comerciales no serán vinculantes para el ordenante. Se considerará que una cláusula contractual no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada de antemano y, por tanto, el ordenante no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.***	El beneficiario sujeto a la obligación de aceptar el euro digital recurrirá ***solo*** a cláusulas contractuales negociadas individualmente ***o*** a prácticas comerciales que tengan ***el objetivo*** o ***el*** efecto ***de*** excluir el uso del euro digital por parte de un ordenante cuando la deuda monetaria esté denominada en euros.
	Las cláusulas contractuales o prácticas comerciales mencionadas en el primer párrafo no serán vinculantes para el ordenante.
	No se considerará que las cláusulas contractuales se hayan negociado individualmente cuando hayan sido redactadas de antemano y el ordenante no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Otras excepciones de carácter monetario	Otras excepciones ***adecuadas*** de carácter monetario

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y ***serán proporcionadas al*** mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del euro digital y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo.	La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo otras excepciones ***adecuadas*** de carácter monetario al principio de aceptación obligatoria. Tales excepciones estarán justificadas por un objetivo de interés público y***, en proporción con el*** mismo, no socavarán la eficacia del curso legal del euro digital y únicamente estarán autorizadas cuando existan otros medios para el pago de las deudas monetarias. Al preparar dichos actos delegados, la Comisión consultará al Banco Central Europeo ***y, cuando se trate de Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro, al banco central nacional pertinente***.

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el marco de la Directiva 2015/2366, los proveedores de servicios de pago podrán prestar los servicios de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo I a:	En el marco de la Directiva 2015/2366 ***(UE)***, los proveedores de servicios de pago podrán prestar los servicios de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo I ***del presente Reglamento para el euro digital fuera de línea y en el anexo I bis del presente Reglamento para el euro digital en línea*** a:

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Banco Central Europeo podrá establecer restricciones de índole temporal respecto del acceso al euro digital y su utilización en el caso de los usuarios del euro digital a que se refieren las letras b) y c), a reserva de las condiciones del artículo 16***,*** ***apartado 2. Los períodos pertinentes se determinarán en relación con la situación de residencia o visita de los usuarios del euro digital.***	El Banco Central Europeo podrá establecer restricciones de índole temporal respecto del acceso al euro digital ***en línea*** y su utilización en el caso de los usuarios del euro digital a que se refieren las letras b) y c), a reserva de las condiciones del artículo 16.

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El acceso a la financiación y desfinanciación automáticas del euro digital en línea, así como su uso, se restringirán en los casos a que se refiere la letra c).

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 permitirán a los usuarios del euro digital llevar a cabo, de forma ***automática o*** manual, la financiación o desfinanciación de sus cuentas de pago en euros digitales, desde o hacia cuentas de pago en euros no digitales, o a través de billetes y monedas denominados en euros cuando el proveedor de servicios de pago preste servicios de caja, a reserva de las limitaciones ***adoptadas por el Banco Central Europeo de conformidad con*** el artículo 16 del presente Reglamento.	2. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva ***(UE)*** 2015/2366 permitirán a los usuarios del euro digital ***en línea*** llevar a cabo, de forma manual, la financiación o desfinanciación de sus cuentas de pago en euros digitales ***en línea, ya las mantenga con el mismo proveedor de servicios de pago o con distintos proveedores de servicios de pago***, desde o hacia cuentas de pago en euros no digitales, o a través ***de un dispositivo para euros digitales fuera de línea o*** de billetes y monedas denominados en euros cuando el proveedor de servicios de pago preste servicios de caja, a reserva de las limitaciones ***establecidas en*** el artículo 16 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de pago en el sentido de la Directiva (UE) 2015/2366 permitirán a los usuarios del euro digital en línea llevar a cabo, de forma automática, la financiación o desfinanciación de sus cuentas de pago en euros digitales en línea mantenidas con el mismo proveedor de servicios de pago, desde o hacia cuentas de pago en euros no digitales, a reserva de las limitaciones establecidas en el artículo 16 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los proveedores de servicios de pago pondrán funcionalidades financiación y desfinanciación manual a disposición de las personas físicas que utilicen el euro digital fuera de línea a partir de efectivo, una cuenta en euros digitales en línea o cualquier cuenta de pago en euros no digitales designada por el usuario del euro digital fuera de línea, a reserva de las limitaciones establecidas en los artículos 16 y 37.

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Los proveedores de servicios de pago permitirán a sus clientes comerciales la desfinanciación automática de sus dispositivos para euros digitales fuera de línea con destino a cuentas de pago en euros no digitales designadas por el comerciante.

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) en cualquier momento***, de forma continua, cuando*** la financiación y la desfinanciación se realicen a través de cuentas de pago en euros no digitales;	a) en cualquier momento ***en el que*** la financiación y la desfinanciación se realicen a través de cuentas de pago en euros no digitales***, a través de dispositivos para euros digitales fuera de línea o cuentas de pago en euros digitales en línea***;

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 permitirán que los usuarios del euro digital:	Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva ***(UE)*** 2015/2366 permitirán que los usuarios del euro digital ***en línea***:

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando reciban una operación de pago en euros digitales en línea, obtengan la desfinanciación automática, hacia una cuenta de pago en euros no digitales, de los euros digitales que excedan de cualquier limitación adoptada ***por el Banco Central Europeo*** de conformidad con el artículo 16;	a) cuando reciban una operación de pago en euros digitales en línea, obtengan la desfinanciación automática, hacia una cuenta de pago en euros no digitales, de los euros digitales ***en línea*** que excedan de cualquier limitación adoptada de conformidad con el artículo 16;

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de las letras a) y b), y previa aprobación de los usuarios del euro digital, los proveedores de servicios de pago vincularán cada cuenta de pago en euros digitales a una única cuenta de pago en euros no digitales designada por dichos usuarios. Los usuarios del euro digital podrán mantener la cuenta de pago en euros no digitales designada con un proveedor de servicios de pago distinto de aquel con el que mantengan una cuenta de pago en euros digitales determinada.	A efectos de las letras a) y b), y previa aprobación de los usuarios del euro digital, los proveedores de servicios de pago vincularán cada cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** a una única cuenta de pago en euros no digitales designada por dichos usuarios. Los usuarios del euro digital podrán mantener la cuenta de pago en euros no digitales designada con un proveedor de servicios de pago distinto de aquel con el que mantengan una cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** determinada.

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***Los usuarios del euro digital podrán tener una o varias cuentas de pago en euros digitales con el mismo proveedor*** de ***servicios*** de ***pago o con distintos proveedores de servicios*** de ***pago***.	7. ***Las personas físicas no dispondrán*** de ***más*** de ***un dispositivo para euros digitales fuera*** de ***línea***.

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los usuarios del euro digital podrán tener una o más cuentas de pago en euros digitales en línea, con el mismo proveedor de servicios de pago o con distintos proveedores de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los proveedores de servicios de pago pondrán a disposición ***del público***, de forma gratuita, información accesible sobre las características específicas de los servicios de pago en euros digitales y las condiciones de su distribución.	8. ***A partir de la fecha de emisión del euro digital,*** los proveedores de servicios de pago pondrán a disposición ***de sus clientes***, de forma gratuita, información accesible sobre las características específicas de los servicios de pago en euros digitales y las condiciones de su distribución.

Or. en

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), las entidades de crédito que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 prestarán a esas personas, cuando lo soliciten en calidad de clientes, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en ***el anexo*** II.	1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), las entidades de crédito que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 prestarán a esas personas, cuando lo soliciten en calidad de clientes, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en ***los anexos*** II ***y II bis del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el caso de las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, se les aplicará, por lo que respecta a su acceso en calidad de consumidores a cuentas en euros digitales con servicios básicos, el capítulo IV de la Directiva 2014/92/UE***, sobre el acceso a cuentas de pago básicas***, a excepción de los artículos 17 y 18.	2. En el caso de las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, se les aplicará, por lo que respecta a su acceso en calidad de consumidores a cuentas en euros digitales ***en línea*** con servicios básicos, el capítulo IV de la Directiva 2014/92/UE, a excepción de los artículos 17 y 18.

Or. en

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 a 3 prestarán apoyo a la inclusión digital a ***las personas*** con discapacidad, limitaciones funcionales o competencias digitales limitadas y a las personas mayores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra b), el apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a ***una cuenta*** en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales.	4. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 a 3 prestarán apoyo a la inclusión digital a ***sus clientes*** con discapacidad, limitaciones funcionales o competencias digitales limitadas y a las personas mayores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra b), el apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a ***los servicios de pago*** en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales.

Or. en

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC), creada en virtud del Reglamento (UE) ***[indíquese la referencia: propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales*** y ***la Financiación*** del ***Terrorismo (ALBC), COM(2021) 421 final]***, y la Autoridad Bancaria Europea emitirán conjuntamente directrices en las que se especificará la interacción entre, por una parte, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, con especial énfasis en la inclusión financiera de los grupos vulnerables, en particular, los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho.	5. La Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC), creada en virtud del Reglamento (UE) ***2024/1620 del Parlamento Europeo*** y del ***Consejo[1 bis]***, y la Autoridad Bancaria Europea emitirán conjuntamente directrices en las que se especificará la interacción entre, por una parte, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, con especial énfasis en la inclusión financiera de los grupos vulnerables, en particular, los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho. ***Dichas directrices reflejarán los perfiles de riesgo distintivos intrínsecos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de los servicios básicos de pago en euros digitales en línea y fuera de línea.***
	1 bis Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 2024/1620 de 19.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1620/oj)
	Or. en

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas físicas y jurídicas***, así como definir y aplicar la política monetaria*** y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***podrán establecerse*** límites ***al*** uso del euro digital como reserva de valor.	1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas físicas y jurídicas y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***se establecerán*** límites ***de tenencias en relación con el*** uso del euro digital como reserva de valor ***que serán los mismos en todos los Estados miembros de la zona del euro y respetarán el principio de proporcionalidad***.

Or. en

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II, pero, al mismo tiempo, compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por ***proporcionar los pagos*** en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago.	2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II, pero, al mismo tiempo, compensar ***de manera adecuada y equitativa*** los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por ***la prestación obligatoria de servicios de pago*** en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, ***el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva*** de ***valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización*** de ***esos instrumentos***, ***de conformidad con el marco establecido*** en ***el presente artículo. Los proveedores de servicios*** de ***pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido*** de la ***Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere*** el artículo ***12***, apartado ***1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales***.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, ***las personas jurídicas no mantendrán tenencias en euros digitales. En caso*** de ***perturbación temporal de la red debido a acontecimientos*** de ***fuerza mayor***, ***las personas jurídicas podrán mantener temporalmente tenencias*** en ***su dispositivo para euros digitales fuera*** de ***línea sin límites. Tan pronto como finalice la perturbación de la red, se procederá a una desfinanciación automática de conformidad con el artículo 13, apartado 2 quater.***

Or. en

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los parámetros y la utilización de los instrumentos a*** que ***se refiere el apartado 1:***	2. ***A efectos del artículo 15, apartado 1, se limitarán las tenencias en euros digitales*** que ***puedan mantener las personas físicas.***

Or. en

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, la estabilidad financiera;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantizarán la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) respetarán el principio de proporcionalidad.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los ***parámetros*** y la ***utilización*** de los ***instrumentos*** a que se refiere el	3. ***El Banco Central Europeo, previa consulta a la Junta Europea de Riesgo***

apartado ***1 se aplicarán*** de ***manera no discriminatoria*** y ***uniforme en toda*** la ***zona del euro.***	***Sistémico, elaborará un informe sobre el impacto de*** los ***diferentes límites teóricos de tenencias en la estabilidad financiera de la zona del euro*** y ***de sus Estados miembros. El Banco Central Europeo presentará el informe a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de seis meses a partir de la conclusión de los trabajos preparatorios para la emisión del euro digital fuera de línea a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis. El informe irá acompañado de la metodología empleada para los cálculos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:***

Or. en

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) una evaluación del impacto de los diferentes límites teóricos de tenencias en la estabilidad financiera y en la competitividad y la resiliencia de las entidades de crédito y las sociedades no financieras de la zona del euro, prestando especial atención al impacto en la financiación, la liquidez, la rentabilidad y la concesión de préstamos por parte de las entidades de crédito;

Or. en

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) cualquier limitación de la metodología o de los datos utilizados que limite su aplicabilidad y, en particular, cualquier factor de corrección necesario para extrapolar los resultados de los parámetros de liquidez cuando los datos utilizados incluyan períodos con liquidez de mercado y exceso de reservas extraordinariamente grandes.

Or. en

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Al evaluar las repercusiones a que se refiere el párrafo primero, letra a), el Banco Central Europeo supondrá, para cada límite teórico de tenencias, una plena adopción de los límites teóricos de tenencias en una situación de liquidez del mercado global normalizada en comparación con una situación en la que no se emita el euro digital. Las repercusiones se evaluarán a nivel agregado, de los sistemas financieros de la Unión y nacionales, así como a nivel de las entidades de crédito individuales, a fin de evaluar los riesgos residuales de inestabilidad financiera derivados de los riesgos para toda la zona del euro, específicos de cada país o específicos de cada entidad. La información sobre las entidades más afectadas, los Estados miembros en los que operan y su modelo de negocio se facilitará al máximo nivel de detalle compatible con el mantenimiento de la confidencialidad de los datos de supervisión.

Or. en

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice*** la ***moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite*** de ***tenencias para el*** euro ***digital fuera*** de ***línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera*** de ***línea*** en ***cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite*** de ***tenencias establecido de conformidad con el artículo 37***.	4. ***A más tardar tres meses después*** de ***la recepción del informe del Banco Central Europeo a que*** se ***refiere el apartado 3 y antes de la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 5,*** la ***Comisión elaborará un informe con una explicación detallada de la tolerancia al riesgo residual para la estabilidad financiera. El informe establecerá, en particular, el porcentaje del total de activos bancarios a nivel*** de ***la zona del*** euro ***y*** de ***los Estados miembros que podría estar sujeto a condiciones financieras difíciles para los posibles límites teóricos*** de ***tenencias*** en ***caso de plena adopción por parte*** de ***los usuarios del euro digital***.

Or. en

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión presentará el informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar tres meses antes de la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 5.

Or. en

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Los visitantes de*** la ***zona del euro a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra c), y las personas físicas y jurídicas*** a ***que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras b), d) y e), estarán sujetos a*** límites ***respecto del uso del euro como reserva de valor que no serán superiores a los aplicados*** de ***manera efectiva en*** la ***zona*** del ***euro a las personas físicas y jurídicas*** que ***residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es*** el ***euro***. ***Los parámetros y la utilización de los instrumentos se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en todos los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Al decidir sobre la utilización*** de los ***instrumentos en dichos Estados miembros y fijar los parámetros, el Banco Central Europeo consultará a los bancos centrales nacionales*** de ***los Estados miembros cuya moneda no es el euro.***	5. La ***Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado*** a ***fin de establecer los*** límites ***de tenencias iniciales. El acto delegado se adoptará a más tardar seis meses después*** de la ***recepción*** del ***informe del Banco Central Europeo a*** que ***se refiere*** el ***apartado 3***. Los ***límites de tenencias iniciales cumplirán*** los ***siguientes criterios*** en el ***caso de plena adopción por parte*** de los ***usuarios del euro digital en una situación*** de ***liquidez general del mercado normalizada:***

Or. en

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) no se espera que ninguna entidad de crédito individual de la zona del euro haga frente a una salida de depósitos a la vista minoristas superior al 5 % en comparación con la situación sin un euro digital;

Or. en

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) el total de los activos representados por las entidades de crédito que alcancen una ratio de cobertura de liquidez (LCR) del 100 % o caigan por debajo de ella se situará por debajo del 1 % para la zona del euro en su conjunto y para cada Estado miembro de la zona del euro.

Or. en

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Si los límites de tenencias fueran inferiores a la media estimada de las tenencias de efectivo de las personas físicas como medio de operación, la Comisión podrá decidir fijar límites de tenencias iniciales equivalentes a esas tenencias medias de efectivo.

Or. en

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado por el que se revisen a la baja los límites de tenencias iniciales, previa consulta al Banco

Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, siempre que lo considere oportuno.

Or. en

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. La Comisión propondrá una modificación legislativa cuando considere oportuno modificar los criterios a que se refiere el apartado 5 para revisar al alza los límites de tenencias iniciales.

Or. en

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Cuando un usuario del euro digital sea titular*** de ***más de una cuenta de pago en euros digitales, especificará a los proveedores*** de ***servicios de pago con los que mantenga las distintas cuentas el modo*** en ***que debe asignarse entre las mismas el límite individual de tenencias***.	6. ***Los límites de tenencias a que se refiere el apartado 5 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniformemente en toda la zona del euro.***

Or. en

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 6 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva (UE) 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, garantizarán dichos límites globales de tenencias a las cuentas de pago en euros digitales en línea y los dispositivos para euros digitales fuera de línea.

Or. en

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando ***una cuenta de pago*** en ***euros digitales tenga como titular a más de un usuario del*** euro digital***, todo*** límite de tenencias ***adoptado con arreglo al*** apartado ***1 respecto*** de ***dicha cuenta ascenderá a la suma*** de ***los límites*** de tenencias ***individuales asignados a sus usuarios***.	7. Cuando ***un usuario del euro digital utilice la moneda tanto*** en ***línea como fuera de línea, el límite de tenencias que se aplique al*** euro digital ***en línea será igual al*** límite ***global*** de tenencias ***determinado en el*** apartado ***5 menos el límite de tenencias para el euro digital fuera*** de ***línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite*** de ***tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite*** de tenencias ***establecido de conformidad con el artículo 37***.

Or. en

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los visitantes y las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 13,

apartado 1, letras b), d) y e), estarán sujetos a límites de tenencias respecto del uso del euro como reserva de valor que no serán superiores a los aplicados de manera efectiva en la zona del euro a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro. Dichos límites de tenencias se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en todos los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Al decidir sobre los límites de tenencias y otros límites, la Comisión consultará al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro.

Or. en

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. Cuando un usuario del euro digital en línea sea titular de más de una cuenta de pago en euros digitales en línea, especificará a los proveedores de servicios de pago con los que mantenga las distintas cuentas el modo en que debe asignarse entre las mismas el límite individual de tenencias.

Or. en

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater. Cuando una cuenta de pago en euros digitales en línea tenga como titular a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias adoptado con arreglo al apartado 5 respecto de dicha cuenta ascenderá a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a sus usuarios.

Or. en

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quinquies. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, a petición del Banco Central Europeo, que propongan límites adicionales al uso del euro digital con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera y la financiación estable de las entidades de crédito y su capacidad de préstamo a la economía, garantizando al mismo tiempo la manejabilidad y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal y respetando el principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. En el marco del presente	8. El euro digital no devengará

Reglamento, el euro digital no devengará intereses.	intereses.

Or. en

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Comisiones y tasas por ***los*** servicios de pago en euros digitales	Tasas por ***la prestación de*** servicios de pago en euros digitales

Or. en

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se ***refiere el anexo 2***.	1. A efectos del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se ***refieren los anexos II y II bis***.

Or. en

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Para evitar que el uso de las cuentas de pago en euros digitales de las personas físicas con fines empresariales esté cubierto por los servicios básicos de pago en euros digitales de los anexos II y II bis, los proveedores de servicios de pago estarán autorizados a establecer un límite proporcionado al número de operaciones de pago recibidas y emitidas que sean gratuitas, y podrán cobrar las que lo excedan con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. ***Dichas tasas no excederán del menor*** de ***los importes siguientes:***	2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales ***en línea*** se ajustará al principio de proporcionalidad. ***Ninguna tasa de intercambio o tasa de descuento cobrada por un proveedor*** de ***servicios de pago a un proveedor de servicios de pago o a un comerciante en relación con servicios de pago en euros digitales en línea será superior a la tasa de intercambio o tasa de descuento cobrada por dicho proveedor de servicios de pago a dicho proveedor de servicios de pago o comerciante específico por medios de pago comparables.***

Or. en

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los costes pertinentes asumidos por los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las tasas exigidas por medios de pago digitales comparables.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea se ajustará al principio de proporcionalidad. Las tasas de descuento cobradas por un proveedor de servicios de pago a un comerciante en relación con servicios de pago en euros digitales fuera de línea no serán superiores a las tasas de descuento cobradas por dicho proveedor de servicios de pago a dicho comerciante,

en lo que respecta a medios de pago comparables.

Or. en

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con carácter periódico, el Banco Central Europeo supervisará la información ***que sea pertinente a efectos*** de ***los importes a que se refiere el apartado 2*** y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.	3. Con carácter periódico, ***la Comisión, en colaboración con*** el Banco Central Europeo***,*** supervisará la información ***sobre las tasas exigidas por medios*** de ***pago comparables, así como las tasas de descuento cobradas por operaciones en euros digitales,*** y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.

Or. en

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***El Banco Central Europeo*** podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por ***el Banco Central Europeo***. ***El Banco Central Europeo*** podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.	4. ***La Comisión*** podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por ***la Comisión***. ***La Comisión*** podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Or. en

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La metodología que deberá desarrollar el Banco Central Europeo a efectos de la supervisión y los cálculos de los importes a que se refieren los apartados 2 y 3 se basará en los parámetros siguientes:	***suprimido***
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;	
b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;	
c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los	

proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;

d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La tasa de descuento ***será*** la ***única tasa por operación que los proveedores*** de ***servicios*** de ***pago puedan cobrar a los comerciantes***. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la ***financiación y desfinanciación*** del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4***. Los proveedores*** de servicios de pago ***incluirán*** los ***costes asociados a la financiación y la desfinanciación en*** los ***costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a)***.	6. La tasa de descuento ***incluirá todas las tasas cobradas al comerciante en relación con*** la ***prestación de servicios de adquisición y, con independencia de su estructura*** de ***precios, se expresará como un porcentaje del importe monetario total*** de ***las operaciones en un período de tiempo determinado***. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la ***desfinanciación automáticas*** del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4***, cuando la desfinanciación se destine a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida con el mismo proveedor*** de servicios de pago***.*** Los ***proveedores de servicios de pago no cobrarán a los comerciantes*** los ***servicios de interfaz de usuario incluidos en los anexos II y II bis***.

Or. en

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por la financiación y desfinanciación ***del euro digital, ni siquiera por las operaciones*** de pago en euros digitales ***a que se refiere el artículo 13, apartado 4***.	7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por ***las operaciones en euros digitales fuera de línea ni por*** la financiación y desfinanciación ***de cuentas en euros digitales en línea desde o hacia una cuenta*** de pago en euros ***no*** digitales ***mantenida con el mismo proveedor de servicios de pago***.

Or. en

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis
	Cláusula de revisión de las tasas por la prestación de servicios de pago en euros digitales
	1. A más tardar diez años después de la emisión del euro digital, siempre que se disponga de datos de costes suficientes y fiables para las operaciones en euros digitales de manera precisa, armonizada y verificable, y que los costes unitarios medios y el volumen total de las operaciones en euros digitales se hayan estabilizado después del período de adopción de los consumidores, la Comisión, previa consulta al Banco Central Europeo, llevará a cabo una revisión y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar si el modelo de compensación a que se refiere el artículo 17 debe sustituirse por un modelo de compensación basado en los costes.
	2. Si se considera que un modelo de compensación basado en los costes ofrece costes más bajos a los comerciantes, así

como mayor eficiencia y competencia en los mercados de pagos, y evita subvenciones cruzadas entre los modelos de negocio de los distintos comerciantes o dentro del ecosistema europeo de pagos, la Comisión preparará una propuesta legislativa para un nuevo modelo de tasas por la prestación de servicios de pago en euros digitales.

3. El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá una comparación entre las tasas que podría dar lugar a un modelo de compensación basado en los costes, incluido un margen de beneficio razonable, y los datos recogidos de conformidad con el artículo 17, apartado 3.

4. El margen de beneficio razonable a que se refiere el apartado 3 se calculará sobre la base del margen de beneficio aplicado por los proveedores de servicios de pago que cobren los márgenes más bajos distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada a la Comisión por una muestra estadísticamente representativa de proveedores de servicios de pago.

5. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Or. en

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán los límites fijados por ***el Banco Central Europeo*** de conformidad con el artículo 16***, apartado 4,*** en relación con la utilización del euro digital por las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro que sean de aplicación en dichos Estados miembros.	4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán los límites fijados por ***la Comisión*** de conformidad con el artículo 16 en relación con la utilización del euro digital por las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro que sean de aplicación en dichos Estados miembros.

Or. en

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el acuerdo entre la Unión y el tercer país se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en los que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse, en particular, cuando el tercer país haya sido identificado como un tercer país con deficiencias estratégicas importantes en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo ***23*** del Reglamento ***[indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final]***, o como un tercer país con deficiencias de cumplimiento en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo ***24*** del mismo Reglamento. Dicho acuerdo se complementará con un acuerdo entre el	3. En el acuerdo entre la Unión y el tercer país se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en los que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse, en particular, cuando el tercer país haya sido identificado como un tercer país con deficiencias estratégicas importantes en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo ***29*** del Reglamento (***UE***) ***2024/1624***, o como un tercer país con deficiencias de cumplimiento en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo ***30*** del mismo Reglamento. Dicho acuerdo se complementará con un acuerdo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional y, en su caso, la autoridad nacional competente del tercer país.

Banco Central Europeo y el banco central nacional y, en su caso, la autoridad nacional competente del tercer país.

Or. en

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los intermediarios que estén establecidos u operen en el tercer país aplicarán los límites fijados por ***el Banco Central Europeo*** de conformidad con el artículo 16***, apartado 5,*** en relación con la utilización del euro digital por las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en terceros países que sean de aplicación en el tercer país en cuestión.	5. Los intermediarios que estén establecidos u operen en el tercer país aplicarán los límites fijados por ***la Comisión*** de conformidad con el artículo 16 en relación con la utilización del euro digital por las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en terceros países que sean de aplicación en el tercer país en cuestión.

Or. en

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cada cuenta de pago en euros digitales tendrá un número único de cuenta de pago en euros digitales.	3. Cada cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** tendrá un número único de cuenta de pago en euros digitales. ***Cada dispositivo para euros digitales fuera de línea tendrá un identificador único.***

Or. en

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar ***vinculada*** a una o varias cuentas de pago en euros no digitales designadas por el usuario del euro digital. A efectos del artículo 13, apartado 4, cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.	4. Cada cuenta de pago en euros digitales ***en línea o dispositivo para euros digitales fuera de línea*** podrá estar ***vinculado*** a una o varias cuentas de pago en euros no digitales designadas por el usuario del euro digital. A efectos del artículo 13, apartado ***2 bis y*** 4, cada cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.

Or. en

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los proveedores de servicios de pago permitirán que una cuenta de pago en euros digitales sea utilizada por más de un usuario del euro digital.	5. Los proveedores de servicios de pago permitirán que una cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** sea utilizada por más de un usuario del euro digital.

Or. en

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea desde el momento de su primera emisión.	1. El euro digital ***fuera de línea*** estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea desde el momento de su

primera emisión. ***La disponibilidad del euro digital en línea estará sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 3.***

Or. en

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los euros digitales mantenidos en línea o fuera de línea serán convertibles entre sí ***en paridad***, a petición de los usuarios del euro digital.	2. Los euros digitales mantenidos en línea o fuera de línea serán convertibles ***en paridad*** entre sí ***y con respecto al dinero electrónico y el dinero escritural***, a petición de los usuarios del euro digital.

Or. en

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Antes de iniciar una operación de pago en euros digitales ***en un pago sin contacto***, el beneficiario y el ordenante serán informados de si la operación de pago en euros digitales se efectuará en línea o fuera de línea.	3. Antes de iniciar una operación de pago en euros digitales, el beneficiario y el ordenante serán informados de si la operación de pago en euros digitales se efectuará en línea o fuera de línea.

Or. en

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Operaciones de pago en euros digitales condicionales	Operaciones de pago en euros digitales ***en línea*** condicionales

Or. en

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo podrá:	1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital ***en línea*** puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo podrá:

Or. en

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital, las funcionalidades necesarias para la ejecución de las operaciones de pago en euros digitales condicionales, en particular, para la reserva de fondos.	b) proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital ***en línea***, las funcionalidades necesarias para la ejecución de las operaciones de pago en euros digitales condicionales, en particular, para la reserva de fondos.

Or. en

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital garantizarán que los usuarios del euro digital que lo soliciten puedan utilizar las funcionalidades de sus carteras europeas de identidad digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo ***6*** bis del Reglamento (UE) ***[indíquese la referencia: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE)*** n.º 910/2014 ***en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea, COM(2021) 281 final]***.	2. Los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital garantizarán que los usuarios del euro digital que lo soliciten puedan utilizar las funcionalidades de sus carteras europeas de identidad digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo ***5*** bis del Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Or. en

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Interoperabilidad	***Infraestructuras existentes e*** interoperabilidad

Or. en

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Banco Central Europeo procurará ***garantizar***, en la medida de lo posible***, la***	***1.*** El Banco Central Europeo procurará ***utilizar***, en la medida de lo posible ***y***

interoperabilidad de las normas que rigen los servicios de pago en euros digitales con las normas ***pertinentes*** que rigen los medios de pago digitales privados***. El Banco Central Europeo procurará que,*** en ***la medida de lo posible y cuando proceda,*** los ***medios de pago digitales privados utilicen las reglas, normas y procesos que rigen*** los ***servicios de pago en euros digitales***.

cuando sea oportuno, las infraestructuras, protocolos y normas ***existentes*** que rigen los medios de pago digitales privados ***y*** en ***especial aquellos en*** los ***que se sustentan*** los ***pagos inmediatos***.

Or. en

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El Banco Central Europeo procurará garantizar, en la medida de lo posible, la interoperabilidad de las normas que rigen los servicios de pago en euros digitales con las normas pertinentes que rigen los medios de pago digitales privados y en especial aquellos en los que se sustentan los pagos inmediatos. El Banco Central Europeo procurará que, en la medida de lo posible y cuando proceda, los medios de pago digitales privados utilicen las reglas, normas y procesos que rigen los servicios de pago en euros digitales.

Or. en

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del ***párrafo primero***, la	A efectos del ***apartado 1 bis***, la

interoperabilidad podrá facilitarse, entre otras cosas, mediante el uso de normas abiertas.	interoperabilidad podrá facilitarse, entre otras cosas, mediante el uso de normas abiertas.
	Or. en

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de los litigios relacionados con la licitud del tratamiento de los datos personales, los litigios se regirán por la Directiva 2015/2366. La Directiva (UE) 2020/1828 se aplicará a las acciones de representación ejercitadas frente a actos que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento y perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores.	1. Sin perjuicio de los litigios relacionados con la licitud del tratamiento de los datos personales, los litigios ***en lo concerniente a las operaciones de pago en euros digitales en línea, así como a las operaciones de financiación y desfinanciación para operaciones en euros digitales fuera de línea,*** se regirán por ***las normas establecidas en*** la Directiva ***(UE)*** 2015/2366. La Directiva (UE) 2020/1828 ***del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis]*** se aplicará a las acciones de representación ejercitadas frente a actos que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento y perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores.
	[1 bis] Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2020/1828/oj).
	Or. en

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Banco Central Europeo ***no será parte*** en los litigios a ***que se refieren*** los ***apartados 1*** y ***2***.	3. El Banco Central Europeo ***actuará como órgano de resolución de litigios entre proveedores de servicios de pago en relación con la aplicación del código normativo sobre el funcionamiento del euro digital. El papel y las funciones del Banco Central Europeo*** en ***esta calidad se establecerán mediante contrato entre el Banco Central Europeo y todos*** los ***proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital. Para desempeñar estas funciones, el Banco Central Europeo adoptará reglas internas y un marco de gobernanza para la resolución de litigios que garantice la ausencia de interferencias y la plena independencia respecto de las funciones del Banco Central Europeo relativas a la supervisión del sistema de pagos. Las decisiones adoptadas por el Banco Central Europeo en virtud de este mecanismo serán definitivas y vinculantes para todos los proveedores de servicios de pago participantes, y directamente aplicables frente a sus usuarios a través de las obligaciones contractuales de dichos proveedores, sin perjuicio del derecho a recurrir ante las autoridades judiciales, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.***

Or. en

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del acceso a los servicios de pago en euros digitales y su utilización por los usuarios del euro digital, los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital ***ofrecerán*** a dichos usuarios ***la opción de utilizar los*** servicios de interfaz de usuario ***que se indican a continuación:***	A efectos del acceso a los servicios de pago en euros digitales y su utilización por los usuarios del euro digital ***de conformidad con los anexos II y II bis***, los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital ***podrán ofrecer*** a dichos usuarios servicios de interfaz de usuario ***desarrollados por el Banco Central Europeo.***

Or. en

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) servicios de interfaz de usuario desarrollados por proveedores de servicios de pago, y	***suprimida***

Or. en

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) servicios de interfaz de usuario desarrollados por el Banco Central Europeo.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital podrán ofrecer sus propios servicios de interfaz de usuario o servicios de interfaz de usuario ofrecidos por otros proveedores de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un proveedor de servicios de pago no ofrezca ningún servicio de interfaz de usuario para el euro digital, dicho proveedor utilizará un servicio del Banco Central Europeo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los servicios de interfaz de usuario proporcionados por el Banco Central Europeo a que se refiere el apartado 1***, letra b)***, no establecerán relaciones con los clientes, que solo serán establecidas por los proveedores de servicios de pago en el ejercicio de su función de distribución del	2. Los servicios de interfaz de usuario proporcionados por el Banco Central Europeo a que se refiere el apartado 1 ***del presente artículo***, no establecerán relaciones con los clientes, que solo serán establecidas por los proveedores de servicios de pago en el ejercicio de su

euro digital con arreglo al artículo 13 y a la Directiva 2015/2366. El Banco Central Europeo no tendrá a acceso a ningún dato personal en relación con los servicios de interfaz de usuario que él mismo desarrolle y sean utilizados por los proveedores de servicios de pago.	función de distribución del euro digital con arreglo al artículo 13 y a la Directiva ***(UE)*** 2015/2366. El Banco Central Europeo no tendrá a acceso a ningún dato personal en relación con los servicios de interfaz de usuario que él mismo desarrolle y sean utilizados por los proveedores de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los servicios de pago en euros digitales usen el logotipo oficial del euro digital;	a) los servicios de pago en euros digitales usen el logotipo oficial del euro digital ***y cumplan las normas técnicas y de seguridad establecidas o certificadas por el Banco Central Europeo***;

Or. en

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El Banco Central Europeo deberá desarrollar las normas técnicas, operativas y de seguridad —incluido el proceso de certificación cuando proceda— relativas a los dispositivos para euros digitales fuera de línea y a las cuentas de pago en euros digitales para garantizar la ejecución resiliente, segura y fluida de los pagos.

Or. en

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. A efectos del capítulo VI, los proveedores de servicios de pago de fuera de la zona del euro distribuirán únicamente dispositivos para euros digitales fuera de línea certificados por el Banco Central Europeo de conformidad con el apartado 3 bis o por el banco central nacional correspondiente si así se prevé en los acuerdos a que se refieren los artículos 18, apartado 1 y 19, apartado 1.

Or. en

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago que ejecuten operaciones de pago en euros digitales verificarán si cualquiera de sus usuarios del euro digital es una persona o una entidad incluida en una lista de medidas restrictivas. Los proveedores de servicios de pago llevarán a cabo dicha verificación inmediatamente después de la entrada en vigor de toda medida restrictiva nueva o modificación de las medidas restrictivas en vigor, adoptada de conformidad con el artículo 215 del TFUE, en la que se contemple la inmovilización de activos o la prohibición de asignar fondos o recursos económicos, y al menos una vez cada día natural.	1. Los proveedores de servicios de pago que ejecuten operaciones de pago en euros digitales ***en línea*** verificarán si cualquiera de sus usuarios del euro digital es una persona o una entidad incluida en una lista de medidas restrictivas. Los proveedores de servicios de pago llevarán a cabo dicha verificación inmediatamente después de la entrada en vigor de toda medida restrictiva nueva o modificación de las medidas restrictivas en vigor, adoptada de conformidad con el artículo 215 del TFUE, en la que se contemple la inmovilización de activos o la prohibición de asignar fondos o recursos económicos, y al menos una vez cada día natural.

Or. en

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al margen de la verificación a que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario que intervengan en la ejecución de una operación de pago en euros digitales no verificarán, durante la ejecución de dicha operación, si el ordenante o el beneficiario cuyas cuentas de pago en euros digitales se utilicen para ejecutar la operación en cuestión son personas o entidades incluidas en una lista de medidas restrictivas.	2. Al margen de la verificación a que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario que intervengan en la ejecución de una operación de pago en euros digitales ***en línea*** no verificarán, durante la ejecución de dicha operación, si el ordenante o el beneficiario cuyas cuentas de pago en euros digitales se utilicen para ejecutar la operación en cuestión son personas o entidades incluidas en una lista de medidas restrictivas.

Or. en

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El proveedor de servicios de pago que no lleve a cabo la verificación a que se refiere el apartado 1 y ejecute una operación de pago en euros digitales de tal manera que otro proveedor de servicios de pago que intervenga en la ejecución de la operación no inmovilice los activos de una persona o entidad incluida en una lista de medidas restrictivas, o ponga fondos o recursos económicos a disposición de tal persona o entidad, compensará el perjuicio financiero causado a ese otro proveedor de servicios de pago como consecuencia de las sanciones que se le impongan en virtud de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE	3. El proveedor de servicios de pago que no lleve a cabo la verificación a que se refiere el apartado 1 y ejecute una operación de pago en euros digitales ***en línea*** de tal manera que otro proveedor de servicios de pago que intervenga en la ejecución de la operación no inmovilice los activos de una persona o entidad incluida en una lista de medidas restrictivas, o ponga fondos o recursos económicos a disposición de tal persona o entidad, compensará el perjuicio financiero causado a ese otro proveedor de servicios de pago como consecuencia de las sanciones que se le impongan en virtud de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con

en las que se contemplen la inmovilización de activos o la prohibición de asignar fondos o recursos económicos.

el artículo 215 del TFUE en las que se contemplen la inmovilización de activos o la prohibición de asignar fondos o recursos económicos.

Or. en

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los proveedores de servicios de pago que faciliten dispositivos para euros digitales fuera de línea deberán verificar si alguna de las personas que soliciten uno de estos dispositivos figura en la lista de personas o entidades. Los proveedores de servicios de pago llevarán a cabo dicha verificación inmediatamente después de la entrada en vigor de toda medida restrictiva nueva o modificación de las medidas restrictivas en vigor, adoptada de conformidad con el artículo 215 del TFUE, en la que se contemple la inmovilización de activos o la prohibición de asignar fondos o recursos económicos, y al menos una vez cada día natural.

Or. en

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea tendrá lugar en el momento en que ***se actualicen los registros*** de ***las tenencias en*** euros digitales ***en cuestión en***	3. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea tendrá lugar en el momento en que ***los fondos del dispositivo para euros digitales fuera*** de ***línea del***

los dispositivos de ***almacenamiento local del ordenante y*** del ***beneficiario***.	***ordenante se transfieran directamente al dispositivo para*** euros digitales ***fuera de línea del beneficiario, sin intermediación de ningún proveedor de servicios*** de ***pago ni de la infraestructura de liquidación*** del ***euro digital***.

Or. en

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago permitirán a los usuarios del euro digital que lo soliciten trasladar sus cuentas de pago en euros digitales a otros proveedores de servicios de pago manteniendo el mismo ***identificador*** de cuenta.	1. Los proveedores de servicios de pago permitirán a los usuarios del euro digital ***en línea*** que lo soliciten trasladar sus cuentas de pago en euros digitales a otros proveedores de servicios de pago manteniendo el mismo ***número*** de cuenta.

Or. en

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En circunstancias excepcionales en las que un proveedor de servicios de pago no pueda, por problemas operativos, proporcionar servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital durante un período prolongado, o haya perdido los datos relativos a la cuenta de pago en euros digitales de que se trate, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán autorizar el traslado de la cuenta de pago en euros digitales mantenida con ese proveedor de	2. En circunstancias excepcionales en las que un proveedor de servicios de pago no pueda, por problemas operativos, proporcionar servicios de pago en euros digitales ***en línea*** a los usuarios del euro digital durante un período prolongado, o haya perdido los datos relativos a la cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** de que se trate, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán autorizar el traslado de la cuenta de pago en euros digitales mantenida con ese

servicios de pago a otro proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital. El nuevo proveedor de servicios de pago deberá poder completar el traslado de cuenta sin depender del proveedor de servicios de pago que se encuentra indisponible.

proveedor de servicios de pago a otro proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital. El nuevo proveedor de servicios de pago deberá poder completar el traslado de cuenta sin depender del proveedor de servicios de pago que se encuentra indisponible.

Or. en

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Banco Central Europeo ***podrá facilitar*** las actividades de detección y prevención del fraude que deban llevar a cabo los proveedores de servicios de pago en virtud de la Directiva 2015/2366 mediante el establecimiento de un mecanismo general de detección y prevención del fraude para las operaciones de pago en euros digitales en línea a fin de garantizar el funcionamiento fluido y eficiente del euro digital. Dicho mecanismo general de detección y prevención del fraude podrá estar gestionado directamente por el Banco Central Europeo o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el Banco Central Europeo.	1. El Banco Central Europeo ***facilitará*** las actividades de detección y prevención del fraude que deban llevar a cabo los proveedores de servicios de pago en virtud de la Directiva ***(UE)*** 2015/2366 mediante el establecimiento de un mecanismo general de detección y prevención del fraude para las operaciones de pago en euros digitales en línea a fin de garantizar el funcionamiento fluido y eficiente del euro digital. Dicho mecanismo general de detección y prevención del fraude podrá estar gestionado directamente por el Banco Central Europeo o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el Banco Central Europeo.

Or. en

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos del presente artículo, los	4. A efectos del presente artículo, los

proveedores de servicios de pago suministrarán al mecanismo de detección y prevención del fraude la información a que se refiere el anexo ***5***. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el ***servicio*** de ***apoyo no pueda*** identificar ***directamente*** a los usuarios del euro digital a partir de la información suministrada al mecanismo de detección y prevención del fraude.	proveedores de servicios de pago suministrarán al mecanismo de detección y prevención del fraude la información a que se refiere el anexo ***V***. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ***ni*** el ***Banco Central Europeo ni los proveedores*** de ***servicios de apoyo puedan*** identificar ***directa o indirectamente*** a los usuarios del euro digital a partir de la información suministrada al mecanismo de detección y prevención del fraude.

Or. en

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El Banco Central Europeo adoptará medidas técnicas más avanzadas de seguridad para garantizar que la incidencia del fraude en relación con el euro digital no sea mayor que la observada en medios de pago digitales comparables y, en el caso concreto del euro digital fuera de línea, que la incidencia del doble gasto o la falsificación no sea mayor que para el dinero en efectivo.

Or. en

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925 ***del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828***, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972[47] permitirán a los proveedores de servicios de interfaz de usuario y de carteras europeas de identidad digital la interoperabilidad efectiva con las funciones del soporte físico y del soporte lógico necesarias para el almacenamiento y la transferencia de datos a efectos de procesar las operaciones en euros digitales en línea o fuera de línea, así como el acceso a esas funciones con fines de interoperabilidad, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 ***del Parlamento Europeo y del Consejo***[47] permitirán a los proveedores de servicios de interfaz de usuario y de carteras europeas de identidad digital la interoperabilidad efectiva con las funciones del soporte físico y del soporte lógico necesarias para el almacenamiento y la transferencia de datos a efectos de procesar las operaciones en euros digitales en línea o fuera de línea, así como el acceso a esas funciones con fines de interoperabilidad, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.
[47] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).	[47] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

Or. en

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tratamiento por parte de los proveedores de servicios de pago	Tratamiento ***de los datos personales*** por parte de los proveedores de servicios de pago

Or. en

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) aplicación de límites, incluida la verificación de si los usuarios del euro digital, actuales o futuros, disponen de cuentas en euros digitales con ***otro proveedor*** de servicios de pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;	a) aplicación de límites, incluida la verificación de si los usuarios del euro digital, actuales o futuros, disponen de ***un dispositivo para euros digitales fuera de línea o*** cuentas en euros digitales con ***otros proveedores*** de servicios de pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;

Or. en

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) realización de las operaciones de financiación y desfinanciación con arreglo al artículo 13, apartados 2 ***y*** 3, y las operaciones de pago en euros digitales con arreglo al artículo 13, apartado 4;	b) realización de las operaciones de financiación y desfinanciación con arreglo al artículo 13, apartados 2 ***a*** 3, y las operaciones de pago en euros digitales con arreglo al artículo 13, apartado 4;

Or. en

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) suministro del euro digital fuera de línea***, incluido el registro y la baja de los dispositivos de almacenamiento local,*** con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, letra ***b***);	c) suministro del euro digital fuera de línea con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, letra ***c***);

Or. en

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El anexo ***III*** establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a c), del presente artículo.	2. El anexo ***V*** establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a c), del presente artículo.

Or. en

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo ***III***.	La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo ***V***.

Or. en

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para los fines contemplados en el apartado 1 del presente artículo, los proveedores de servicios de pago se considerarán responsables del tratamiento de los datos personales. Cuando la cuenta de pago en euros digitales mantenida por un proveedor de servicios de pago esté vinculada a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida por otro proveedor de servicios de pago de conformidad con el artículo 13, apartado 4, dichos proveedores serán corresponsables del tratamiento.	Para los fines contemplados en el apartado 1 del presente artículo, los proveedores de servicios de pago se considerarán responsables del tratamiento de los datos personales. Cuando la cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** mantenida por un proveedor de servicios de pago esté vinculada a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida por otro proveedor de servicios de pago de conformidad con el artículo 13, apartado 4, dichos proveedores serán corresponsables del tratamiento.

Or. en

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los datos comunicados al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales o a los proveedores de servicios de apoyo no identifiquen ***directamente*** a ningún usuario individual del euro digital.	4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los datos comunicados al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales o a los proveedores de servicios de apoyo no identifiquen ***directa o indirectamente*** a ningún usuario individual del euro digital ***ni lo vinculen a transacciones específicas***.

Or. en

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) dar acceso a los proveedores de servicios de pago a la infraestructura de liquidación del euro digital y facilitar el intercambio de mensajes entre proveedores de servicios de pago;	a) dar acceso a los proveedores de servicios de pago a la infraestructura de liquidación del euro digital ***en línea*** y facilitar el intercambio de mensajes entre proveedores de servicios de pago;

Or. en

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) dar acceso a los usuarios del euro digital en línea a los servicios de interfaz de usuario del Banco Central Europeo;

Or. en

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) proteger la seguridad y la integridad de la infraestructura de liquidación del euro digital y de los dispositivos de almacenamiento local;	c) proteger la seguridad***, la resiliencia*** y la integridad de la infraestructura de liquidación del euro digital ***de las cuentas en euros digitales en línea*** y de los dispositivos de almacenamiento local ***para los dispositivos para euros digitales fuera de línea***;

Or. en

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ayudar a los proveedores de servicios de pago a comprobar si un futuro usuario ya dispone de cuentas de pago en euros digitales con otros proveedores de servicios de pago a fin de evitar la elusión de los límites existentes a que se refiere el artículo 16;	d) ayudar a los proveedores de servicios de pago a comprobar si un futuro usuario ya dispone de cuentas de pago en euros digitales ***en línea*** con otros proveedores de servicios de pago a fin de evitar la elusión de los límites existentes a que se refiere el artículo 16;

Or. en

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 31, apartado 2, autorizar el traslado de una cuenta de pago en euros digitales de un proveedor de servicios de pago a otro proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital.	e) en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 31, apartado 2, autorizar el traslado de una cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** de un proveedor de servicios de pago a otro proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital ***en línea***.

Or. en

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El anexo ***IV*** establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto	2. El anexo ***VI*** establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto

en el apartado 1.	en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo ***IV***.	3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo ***VI***.

Or. en

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El tratamiento de datos personales para los fines a que se refiere el apartado 1 estará respaldado por las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad. Entre otras medidas, habrá una segregación clara de los datos personales para garantizar que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar ***directamente*** a ningún usuario individual del euro digital.	4. El tratamiento de datos personales para los fines a que se refiere el apartado 1 estará respaldado por las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad. Entre otras medidas, habrá una segregación clara de los datos personales para garantizar que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar ***directa o indirectamente*** a ningún usuario individual del euro digital ***o vincularlo a transacciones específicas***.

Or. en

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Para los fines contemplados en los apartados 1 a 8 del presente artículo, el Banco Central Europeo se considerará responsable del tratamiento de los datos personales. Cuando el Banco Central Europeo lleve a cabo alguna de las actividades a que se refieren los apartados 1 a 8 junto con los bancos centrales nacionales, estos serán corresponsables del tratamiento respecto de la actividad pertinente.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando el Banco Central Europeo decida no encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, podrá efectuar el tratamiento de los tipos de datos personales a que se refiere el anexo ***5*** a reserva del cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del presente artículo.	7. Cuando el Banco Central Europeo decida no encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, podrá efectuar el tratamiento de los tipos de datos personales a que se refiere el anexo ***VII*** a reserva del cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. A fin de prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago para aplicar los límites ***de tenencias***, de conformidad con el artículo 16***,*** ***apartado 1***, y con miras a garantizar, como medida de emergencia, el traslado de cuentas a petición de los usuarios, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, el BCE podrá, ***por sí solo o*** junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a que se refiere el anexo ***IV***, punto 4. El Banco Central Europeo aplicará las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda inferir la identidad de ningún usuario individual del euro digital a partir de la información a la que se acceda a través del punto de acceso único.	8. A fin de prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago para aplicar los límites, de conformidad con el artículo 16, y con miras a garantizar, como medida de emergencia, el traslado de cuentas a petición de los usuarios, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, el BCE podrá, junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a que se refiere el anexo ***VI***, punto 4. El Banco Central Europeo aplicará las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda inferir la identidad de ningún usuario individual del euro digital a partir de la información a la que se acceda a través del punto de acceso único.

Or. en

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tratamiento por parte de los proveedores de servicios de apoyo	Tratamiento ***de los datos personales*** por parte de los proveedores de servicios de apoyo

Or. en

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el Banco Central Europeo decida encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, estos prestarán servicios relacionados con los pagos a todos los proveedores de servicios de pago. En tal situación, los proveedores de servicios de pago cumplirán una misión realizada en interés público cuando traten datos personales con los fines siguientes:	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El anexo ***V*** establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.	2. El anexo ***VII*** establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo ***V***.	3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo ***VII***.

Or. en

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El tratamiento de datos personales para los fines contemplados en el apartado 1 solo tendrá lugar cuando se apliquen las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los proveedores de servicios de apoyo no puedan identificar ***directamente*** a ningún usuario individual del euro digital.	4. El tratamiento de datos personales para los fines contemplados en el apartado 1 solo tendrá lugar cuando se apliquen las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los proveedores de servicios de apoyo no puedan identificar ***directa o indirectamente*** a ningún usuario individual del euro digital ***ni vincularlo a transacciones específicas***.

Or. en

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Para los fines contemplados en el apartado 1 del presente artículo, los proveedores de servicios de apoyo se considerarán responsables del tratamiento de los datos personales. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales designen a los operadores de cualesquiera servicios relacionados con los pagos para todos los proveedores de servicios de pago y auditen el nivel de rendimiento de los servicios sin tratar datos personales.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Ni los proveedores de servicios de pago ni el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales conservarán los datos de las operaciones.	2. Ni los proveedores de servicios de pago ni el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales ***obtendrán o*** conservarán los datos de las operaciones.

Or. en

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los proveedores de servicios de pago conservarán los datos relativos a la financiación y desfinanciación para el almacenamiento de euros digitales en instrumentos de pago de conformidad con el artículo 40 de la Directiva (UE) 2015/849 y las disposiciones nacionales de transposición de dicho artículo. Previa solicitud, los proveedores de servicios de pago facilitarán dichos datos a la Unidad de Información Financiera y a las demás autoridades competentes a que se refiere el artículo 2, punto ***31***, del Reglamento ***[indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final]***.	3. Los proveedores de servicios de pago ***obtendrán y*** conservarán los datos relativos a la financiación y desfinanciación para el almacenamiento de euros digitales en instrumentos de pago de conformidad con el artículo 40 de la Directiva (UE) 2015/849 y las disposiciones nacionales de transposición de dicho artículo. Previa solicitud, los proveedores de servicios de pago facilitarán dichos datos a la Unidad de Información Financiera y a las demás autoridades competentes a que se refiere el artículo 2, punto ***44***, del Reglamento (***UE***) ***2024/1624***.

Or. en

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el identificador del dispositivo ***de almacenamiento local*** para ***los pagos en*** euros digitales fuera de línea;	b) el identificador del dispositivo para euros digitales fuera de línea;

Or. en

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los números de cuenta utilizados para la operación de financiación y desfinanciación.	d) los números de cuenta ***de las cuentas de pago en euros digitales o de las de euros no digitales*** utilizados para la operación de financiación y desfinanciación.

Or. en

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución*** por los que se establezcan límites de operaciones y tenencias en relación con el euro digital fuera de línea***. Dichos actos de ejecución se adoptarán*** de ***conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere*** el artículo ***39***.	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados*** por los que se establezcan límites ***adicionales*** de operaciones y tenencias en relación con el euro digital fuera de línea ***debido a motivos relacionados con la lucha contra el blanqueo*** de ***capitales y la financiación del terrorismo, además de los mencionados en*** el artículo ***16 derivados de consideraciones relativas a la***

	estabilidad financiera.
	El límite de tenencias aplicable será menor que:
	i) el límite establecido con arreglo al artículo 16, o
	ii) cualquier límite relacionado con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo adoptado por la Comisión de conformidad con el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los límites de operaciones y tenencias tendrán en cuenta la necesidad de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin restringir indebidamente el uso del euro digital fuera de línea como medio de pago. A la hora de redactar los actos ***de ejecución*** a que se refiere el apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:	Los límites de operaciones y tenencias tendrán en cuenta la necesidad de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin restringir indebidamente el uso del euro digital fuera de línea como medio de pago. A la hora de redactar los actos ***delegados*** a que se refiere el apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:

Or. en

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una evaluación de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo del euro digital en relación con la financiación y desfinanciación de	a) una evaluación de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo del euro digital ***fuera de línea*** en relación con la financiación y

instrumentos de pago;	desfinanciación de instrumentos de pago ***y su perfil de riesgo cuando se utilice en proximidad física o a través de un enlace de comunicación digital entre el ordenante y el beneficiario***;

Or. en

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el objetivo de garantizar la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal.	c) el objetivo de garantizar la facilidad de uso y la aceptación del euro digital ***fuera de línea*** como instrumento de curso legal.

Or. en

Enmienda 254

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Actos delegados	***Ejercicio de la delegación***

Or. en

Enmienda 255

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, ***33***, 34 ***y*** 35 se ***otorgan*** a la Comisión por	2. Los poderes para adoptar ***los*** actos delegados mencionados en los artículos ***3,*** 11, ***16***, 34***,*** 35***, 36, 37 y 38*** se ***otorgarán*** a

un período de ***tiempo indefinido*** a partir de ***[la fecha de*** entrada en vigor del presente ***Reglamento]***.	la Comisión por un período de ***cinco años*** a partir de ***la*** entrada en vigor del presente ***Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.***

Or. en

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, ***33***, 34 ***y*** 35 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	3. Los poderes para adoptar ***los*** actos delegados mencionados en los artículos ***3,*** 11, ***16***, 34***,*** 35***, 36, 37 y 38*** podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 257

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 11, ***33***, 34 ***y*** 35 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ***un mes*** a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ***dos*** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos ***3,*** 11, ***16***, 34***,*** 35***, 36, 37 y 38*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de ***tres meses*** a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ***tres*** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 258

Propuesta de Reglamento
Artículo 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 39	***suprimido***
Procedimiento de comité	
1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.	
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.	

Or. en

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A tal fin, el Banco Central Europeo presentará informes sobre la evolución del euro digital y su uso. Los informes abarcarán la contribución del Banco Central Europeo a la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, incluidos los elementos siguientes:	A tal fin, el Banco Central Europeo presentará informes sobre la evolución del euro digital y su uso ***efectivo***. Los informes abarcarán la contribución del Banco Central Europeo a la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, incluidos los elementos siguientes:

Or. en

Enmienda 260

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) los progresos realizados en el panorama de pagos de la Unión hacia la creación de un instrumento soberano paneuropeo de pagos minoristas, tal como se contempla en el artículo 3;

Or. en

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) los datos sobre fraude, falsificación y doble gasto, y su comparación con medios de pago comparables o efectivo, cuando proceda;

Or. en

Enmienda 262

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) el nivel de litigios entre los proveedores de servicios de pago en relación con la aplicación de su código normativo, establecido por el Banco Central Europeo, y un resumen de las mejoras del código normativo para optimizar el funcionamiento del euro digital.

Or. en

Enmienda 263

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Antes de la emisión prevista del euro digital y antes de la aplicación de cualquier cambio en los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el artículo 16, o como mínimo cada tres años después de la emisión del euro digital, el Banco Central Europeo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión:	***suprimido***
a) información sobre los instrumentos destinados a limitar el uso del euro digital a que se refiere el artículo 16 y los parámetros que el Banco Central Europeo prevea adoptar habida cuenta del entorno financiero y monetario imperante;	
b) un análisis de la manera en que se espera que los instrumentos y los parámetros a que se refiere la letra a) cumplan el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera.	

Or. en

Enmienda 264

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un año después de la primera emisión del euro digital y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se analicen las repercusiones de los ***parámetros y la utilización de los instrumentos*** a que se refiere el artículo 16 en:	3. Un año después de la primera emisión del euro digital y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se analicen las repercusiones de los ***límites*** a que se refiere el artículo 16 en:

Or. en

Enmienda 265

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) la estabilidad financiera;

Or. en

Enmienda 266

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los requisitos de liquidez establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ***del Parlamento Europeo y del Consejo***.	b) los requisitos de liquidez establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Enmienda 267

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el número de cuentas en euros digitales que se han abierto;	b) el número de cuentas en euros digitales que se han abierto ***y de dispositivos para euros digitales fuera de línea que se han distribuido***;

Or. en

Enmienda 268

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el número de cuentas de pago en euros digitales abiertas por proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 269

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
el porcentaje de solicitudes denegadas por proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 14, ***apartados*** 2 ***y 3***.	***e)*** el porcentaje de solicitudes denegadas por proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 14, ***apartado*** 2.

Or. en

Enmienda 270

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A más tardar tres años después de la primera emisión del euro digital, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se examinará si el acceso al euro digital y su aceptación en la zona del euro son suficientes y efectivos.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 271

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. A más tardar tres años después de la primera emisión del euro digital, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el uso efectivo del euro digital.

Or. en

Enmienda 272

Propuesta de Reglamento
Anexo I

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Anexo I	Anexo I
Servicios de pago en euros digitales	Servicios de pago en euros digitales ***fuera de línea***

Los servicios de pago en euros digitales consistirán en lo siguiente:	Los servicios de pago en euros digitales ***fuera de línea*** consistirán en lo siguiente:
a) posibilitar el acceso al euro digital y su utilización por parte de los usuarios del euro digital, sin perjuicio de las eventuales limitaciones establecidas por ***el Banco Central Europeo*** de conformidad con ***el artículo*** 16;	a) posibilitar el acceso al euro digital ***fuera de línea*** y su utilización por parte de los usuarios del euro digital, sin perjuicio de las eventuales limitaciones establecidas por ***la Comisión*** de conformidad con ***los artículos*** 16 ***y 37***;
b) posibilitar el inicio y la recepción de operaciones de pago en euros digitales por parte de los usuarios del euro digital***, y proporcionar instrumentos de pago en euros digitales a dichos usuarios***;	b) posibilitar el inicio y la recepción de operaciones de pago en euros digitales ***fuera de línea*** por parte de los usuarios del euro digital;
c) gestionar ***las cuentas*** de ***pago en*** euros digitales de ***los usuarios*** del ***euro digital***;	c) ***proporcionar, mantener y*** gestionar ***el ciclo de vida*** de ***los dispositivos para*** euros digitales ***fuera*** de ***línea, incluida la distribución segura y las actualizaciones*** del ***soporte lógico que controla el elemento seguro***;
d) efectuar operaciones de financiación y desfinanciación de conformidad con el artículo 13, y	d) efectuar operaciones de financiación y desfinanciación de conformidad con el artículo 13, y
e) prestar servicios adicionales de pago en euros digitales, además de los servicios básicos de pago en euros digitales con arreglo al anexo II.	e) prestar servicios adicionales de pago en euros digitales, además de los servicios básicos de pago en euros digitales con arreglo al anexo II.
	Or. en

Enmienda 273

Propuesta de Reglamento
Anexo I bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ANEXO I bis
	Servicios de pago en euros digitales en línea
	Los servicios de pago en euros digitales en línea consistirán en lo siguiente:
	a) posibilitar el acceso al euro digital en línea y su utilización por parte de los

usuarios del euro digital, sin perjuicio de las eventuales limitaciones establecidas por la Comisión de conformidad con el artículo 16;

b) posibilitar el inicio y la recepción de operaciones de pago en euros digitales en línea por parte de los usuarios del euro digital, y proporcionar instrumentos de pago en euros digitales a dichos usuarios;

c) gestionar las cuentas de pago en euros digitales en línea de los usuarios del euro digital;

d) efectuar operaciones de financiación y desfinanciación de conformidad con el artículo 13, y

e) prestar servicios adicionales de pago en euros digitales en línea, además de los servicios básicos de pago en euros digitales con arreglo al anexo II bis.

Or. en

Enmienda 274

Propuesta de Reglamento
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Anexo II	Anexo II
Servicios básicos de pago en euros digitales	Servicios básicos de pago en euros digitales ***fuera de línea***
Los servicios básicos de pago en euros digitales dirigidos a personas físicas consistirán en lo siguiente:	Los servicios básicos de pago en euros digitales ***fuera de línea*** dirigidos a personas físicas consistirán en lo siguiente:
a) apertura, mantenimiento y cierre de cuentas de pago en euros digitales;	
	a bis) prestación de servicios de interfaz de usuario a través de una interfaz del BCE;
	a ter) actualización periódica del soporte lógico del BCE para dispositivos para

	euros digitales fuera de línea;
b) consulta de saldo ***y operaciones***;	b) consulta de saldo;
c) financiación y desfinanciación ***no automatizadas*** a partir de cuentas ***de pago*** en euros no digitales;	c) financiación y desfinanciación ***manual*** a partir de cuentas en euros no digitales;
	c bis) desfinanciación automática a una cuenta en euros no digitales para los comerciantes;
	c ter) financiación y desfinanciación desde/hacia una cuenta en euros digitales en línea;
d) financiación y desfinanciación a partir de o en efectivo;	d) financiación y desfinanciación a partir de o en efectivo;
e) inicio y recepción de operaciones de pago en euros digitales ***por medio de un instrumento de pago electrónico, con exclusión de las operaciones de pago en euros digitales condicionales distintas de las órdenes permanentes, en los supuestos de uso siguientes***:	e) inicio y recepción de operaciones de pago en euros digitales ***fuera de línea***:
– operaciones de pago en euros digitales de persona a persona,	– operaciones de pago en euros digitales ***fuera de línea*** de persona a persona,
– operaciones de pago en euros digitales en el punto de interacción, con inclusión del punto de venta y el comercio electrónico,	– operaciones de pago en euros digitales ***fuera de línea*** en el punto de interacción, con inclusión del punto de venta y el comercio electrónico,
– operaciones de pago en euros digitales en el punto de interacción, con inclusión del punto de venta y el comercio electrónico,	
– operaciones de pago en euros digitales de administraciones públicas a personas y de personas a administraciones públicas;	
f) operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4, y	
g) suministro de al menos un instrumento de pago electrónico para la ejecución de operaciones de pago en euros digitales como las mencionadas en la letra e).	

g bis) suministro y mantenimiento de dispositivos para euros digitales fuera de línea y su gestión del ciclo de vida, incluido el suministro, la distribución segura y las actualizaciones de los programas informáticos que controlan el elemento seguro de conformidad con las normas técnicas y de seguridad establecidas o certificadas por el Banco Central Europeo.

Or. en

Enmienda 275

Propuesta de Reglamento
Anexo II bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ANEXO II bis
	Servicios básicos de pago en euros digitales en línea
	Los servicios básicos de pago en euros digitales en línea dirigidos a personas físicas consistirán en lo siguiente:
	a) apertura, mantenimiento y cierre de cuentas de pago en euros digitales;
	b) prestación de servicios de interfaz de usuario a través de una interfaz del BCE;

c) actualización periódica del soporte lógico del BCE para los usuarios del euro digital;

d) consulta de saldo y operaciones;

e) financiación y desfinanciación automáticas de cuentas de pago en euros digitales en línea mantenidas en el mismo proveedor de servicios de pago desde una cuenta de pago en euros no digitales;

f) financiación y desfinanciación no automatizadas a partir de cuentas de pago en euros no digitales;

g) financiación y desfinanciación desde/hacia una cuenta en euros digitales fuera de línea;

h) financiación y desfinanciación a partir de o en efectivo;

i) inicio y recepción de operaciones de pago en euros digitales en línea por medio de un instrumento de pago electrónico, con exclusión de las operaciones de pago en euros digitales condicionales distintas de las órdenes permanentes, en los supuestos de uso siguientes:

– operaciones de pago en euros digitales de persona a persona,

– operaciones de pago en euros digitales en el punto de interacción, con inclusión del punto de venta y el comercio electrónico,

j) operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4; y

k) suministro de al menos un instrumento de pago electrónico para la ejecución de operaciones de pago en euros digitales como las mencionadas en la letra e).

Or. en

Enmienda 276

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 2 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, incluido el número único de cuenta de pago en euros digitales, y	iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales ***en línea***, incluido el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Or. en

Enmienda 277

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 3 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el identificador de usuario, incluido el nombre de los titulares de los dispositivos ***de almacenamiento local***, y	i) el identificador de usuario, incluido el nombre de los titulares de los dispositivos ***para euros digitales fuera de línea***, y

Or. en

Enmienda 278

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 3 – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la información sobre el dispositivo ***de almacenamiento local***, incluido su identificador.	ii) la información sobre el dispositivo ***para euros digitales fuera de línea***, incluido su identificador.

Or. en

Enmienda 279

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, incluido el número único de cuenta de pago en euros digitales, y	i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales ***en línea***, incluido el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Or. en

Enmienda 280

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra c), el tratamiento se limitará a los datos necesarios para el análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, ***a saber,*** la información sobre el dispositivo ***de almacenamiento local***, incluido su número.	3. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra c), el tratamiento se limitará a los datos necesarios para el análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, la información sobre el dispositivo ***para euros digitales fuera de línea***, incluido su número.

Or. en

Enmienda 281

Propuesta de Reglamento
Anexo V – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, incluido su identificador único;	i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales ***en línea***, incluido su identificador único;

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paquete de la moneda única responde a la creciente digitalización de la economía, en un contexto de disminución del acceso al efectivo, que actualmente es la única forma de la moneda única a disposición de los ciudadanos. El ponente apoya este paquete a fin de garantizar que el euro, en todas sus formas, sigue siendo el pilar de una economía europea competitiva, innovadora, abierta y estratégicamente autónoma. La moneda única de Europa es más que un medio de pago: es una piedra angular de la autonomía estratégica de la Unión.

Para garantizar un acceso continuo al dinero de banco central en la era digital, debe introducirse una versión digital de la moneda única, al tiempo que se refuerza el derecho de los ciudadanos de la Unión a utilizar efectivo. Europa también debe solventar su dependencia excesiva de proveedores de servicios de pago no europeos. Es necesaria una verdadera respuesta europea en materia de pagos para reforzar la autonomía estratégica en un contexto de inestabilidad geopolítica.

Según la visión del ponente, el objetivo de la presente propuesta es concretizar esta respuesta. Así, distingue claramente entre dos formas digitales de la moneda única accesibles a los ciudadanos y las empresas.

Por una parte, el euro digital fuera de línea se entiende como una «versión toquenizada» del efectivo, no basada en cuentas, sino mediante pagos «entre dispositivos». Garantiza la privacidad, la resiliencia y el acceso universal, incluso en tiempos de crisis o fallo de la red. Dado que se almacena y transfiere localmente mediante dispositivos seguros, preserva el derecho de los ciudadanos a poseer dinero de banco central en cualquier circunstancia. En resumen: se trata de efectivo digital.

Por otra parte, el euro digital en línea se concibe como un «sistema basado en cuentas» que requiere una infraestructura de liquidación del euro digital gestionada mediante el BCE. Por su propia naturaleza, la forma en línea del euro digital conlleva riesgos de desintermediación bancaria, pérdida de depósitos, competencia directa con soluciones de pago privadas y, en última instancia, un efecto negativo en la capacidad financiera de las empresas y los hogares europeos.

Hoy en día, el ecosistema europeo de pagos funciona: los ciudadanos pueden pagar cómodamente y el sistema es estable. No se trata de una cuestión de funcionalidad, sino de escala, alcance y dependencia. Desde hace más de veinte años, los europeos comparten moneda, pero no un sistema de pago paneuropeo autóctono. Son muchas las transacciones que siguen dependiendo de proveedores no europeos, lo que expone a Europa a riesgos tecnológicos y geopolíticos. Las propuestas de la Comisión de 2023 tenían por objeto remediar este problema mediante un euro digital, pero desde entonces las iniciativas privadas han evolucionado y las prioridades de Europa han cambiado.

En las enmiendas del ponente se ofrece una respuesta matizada, realista y actualizada. Se propone establecer un euro digital fuera de línea al tiempo que se condiciona la versión en línea a la ausencia de una «solución soberana paneuropea de pagos minoristas», que la Comisión verificará mediante una prueba de mercado una vez que el BCE concluya sus trabajos preparatorios del euro digital fuera de línea.

El ponente destaca su postura imparcial con respecto al resultado de esta prueba, de la que espera una evaluación objetiva de la capacidad del sector privado para operar a escala de la zona del euro en los pagos entre personas, en el punto de venta y en el comercio electrónico. El ponente tiene interés en aclarar que esta evaluación de la Comisión no debe en ningún caso retrasar los trabajos preparatorios del BCE ni el proceso general.

Este enfoque ofrece una respuesta integral, proporcionada y basada en datos contrastados, que concilia la estabilidad financiera con la competitividad del sistema de pagos. En este contexto, el euro digital fuera de línea representaría una respuesta europea proporcionada, libre de riesgos relacionados con la estabilidad financiera y garante de la soberanía de los pagos europeos, sin prejuzgar la posibilidad de que el sector privado pueda colmar las brechas de escala y dependencia del ecosistema europeo de pagos mediante la interoperabilidad.

En conclusión, las enmiendas del ponente en relación con la creación del euro digital se formulan para asegurar que el euro digital fuera de línea se introduce para abordar el reto de la digitalización de la economía, mientras que el euro digital en línea se condiciona a la ausencia de una solución soberana paneuropea de pagos minoristas privados. Esta condicionalidad garantiza que el euro digital actúa como una red de seguridad frente a la fragmentación del mercado, y no como un ecosistema de pagos paralelos que impida a las soluciones privadas alcanzar una escala paneuropea o desincentive la innovación continua.

Nada en esta posición cuestiona la importancia de crear el euro digital mayorista, que el ponente apoya firmemente como el medio más eficaz para modernizar los pagos interbancarios, mejorar la eficiencia transfronteriza y reforzar la transmisión de la política monetaria en toda la zona del euro.

Por otro lado, el ponente considera este paquete como una visión coherente del futuro del dinero en Europa, sobre la base de tres pilares que se refuerzan mutuamente:

- salvaguardar la universalidad del efectivo y el acceso a este,
- introducir una forma digital de dinero de banco central siguiendo un enfoque rápido pero prudente que servirá también como medio de pago, y
- permitir su prestación transfronteriza de tal manera que se respeten las competencias de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro y de terceros países, así como su soberanía, y se preserve la integridad del mercado único.

El paquete de la moneda única proyecta una visión de una Europa adaptada a la era digital y comprometida con su autonomía estratégica mediante la apertura: una Europa que lidera a base del fortalecimiento de la capacidad, la soberanía y la resiliencia, y no del cierre de los mercados.

El ponente considera que este paquete constituye una respuesta única y coherente a un doble reto: la excesiva dependencia de Europa de los proveedores de servicios de pago no europeos y la necesidad de afianzar la soberanía monetaria en un mercado abierto, competitivo e innovador a fin de garantizar que Europa posee su propia columna vertebral en materia de resiliencia de los pagos.

Habida cuenta de que este enfoque constituye el eje central de la propuesta del ponente, también aborda varias preocupaciones adicionales relativas a las normas, el marco y los aspectos operativos de la legislación.

El ponente aclara el marco en virtud del cual los proveedores de servicios de pago establecidos y supervisados en la Unión pueden distribuir el euro digital de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366. Los proveedores de servicios de pago ofrecerán servicios de pago en euros digitales en línea y fuera de línea a residentes y empresas de los Estados miembros de la zona del euro, así como a determinados usuarios no residentes, en condiciones definidas.

Se aplican normas distintas al euro digital en línea y fuera de línea. En el caso del euro digital en línea, los proveedores de servicios de pago deberán permitir a los usuarios financiar y desfinanciar sus cuentas en euros digitales, de forma manual o automática, desde o hacia cuentas en euros no digitales, o mediante dispositivos fuera de línea o efectivo, dentro de límites basados en la estabilidad financiera. En el caso del euro digital fuera de línea, los proveedores de servicios de pago proporcionarán funcionalidades equivalentes mediante dispositivos seguros que permitan a los usuarios y comerciantes cargar o rescatar saldos de conformidad con los requisitos de estabilidad y en materia de lucha contra el blanqueo de capitales.

Con arreglo a las modificaciones se establece un mecanismo automático de desfinanciación que vinculará cada cuenta en euros digitales en línea a una única cuenta en euros no digitales elegida por el usuario, con lo que se garantizará el cumplimiento de los límites de tenencias y la continuidad de los pagos. El euro digital distribuido por los proveedores de servicios de pago será convertible en paridad con otras formas de dinero denominado en euros, y los usuarios mantendrán una relación contractual únicamente con los proveedores de servicios de pago, no con el BCE ni los bancos centrales nacionales. Los usuarios podrán ser titulares de una o varias cuentas en línea con el mismo proveedor de servicios de pago o con diferentes, y estos deberán poner a disposición del público información sobre sus características y condiciones de forma gratuita.

El ponente introduce límites de tenencias específicos para garantizar que el euro digital sirva de medio de pago y no pueda evolucionar hasta convertirse en una reserva de valor. Los límites de tenencias, combinados con mecanismos de financiación y desfinanciación, evitarán la acumulación excesiva, al tiempo que permitirán un uso diario sin obstáculos, con lo que salvaguardarán la función de intermediación del sector bancario y la estabilidad financiera.

La confianza también depende de la equidad. El ponente establece principios en materia de tasas y comisiones para garantizar que los proveedores de servicios de pago obligados a distribuir el euro digital recibirán una compensación equitativa y que no se cobrará de más a los comerciantes. Dado que en el momento de la emisión aún no habrá suficiente información sobre los costes unitarios medios o el volumen total de las operaciones en euros digitales, será necesario un período transitorio. Durante ese período, las tasas y comisiones se basarán en una cláusula de «evitación de perjuicios suplementarios», que garantizará un alto grado de proporcionalidad mediante la aplicación de criterios comparables a los medios de pago existentes de forma detallada.

Además, el ponente sugiere que, si tras un período de transición de diez años, se demuestra que un modelo de compensación basado en los costes ofrece costes más bajos, mayor eficiencia y competencia en los mercados de pagos, y evita las subvenciones cruzadas entre modelos empresariales comerciales o dentro del ecosistema europeo de pagos, la Comisión proponga un nuevo marco legislativo en materia de tasas y comisiones por la prestación de servicios de pago en euros digitales.

El ponente también subraya que los ciudadanos solo adoptarán el euro digital si protege la privacidad con la misma eficacia con la que el dinero en efectivo permite preservar el anonimato. Los controles en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se aplicarán a escala de usuario, y no mediante el marcado de unidades digitales individuales, lo que permitirá preservar la intercambiabilidad y evitar que el dinero sea programable o rastreable. El BCE también deberá garantizar que los niveles de fraude y falsificación se mantienen por debajo de los de instrumentos comparables. Por lo tanto, es imperativo integrar la privacidad, la seguridad y la resiliencia tecnológica en la concepción del sistema, ya que no son características opcionales.

Las dos propuestas que acompañan al presente documento completan este marco. El Reglamento relativo al curso legal de los billetes y monedas en euros garantiza la aceptación universal del efectivo y el acceso a este en proporción a la demanda de los ciudadanos, lo que asegura la inclusión financiera y la resiliencia. Su coordinación con el Reglamento relativo a la instauración del euro digital es esencial para evitar toda percepción de sustitución. El Reglamento relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro constituye la dimensión exterior, y permite a los proveedores de servicios de pago de estos países ofrecer servicios en euros digitales en condiciones que respetan las prerrogativas nacionales y la integridad del mercado único.

En resumen, en la propuesta del ponente se reconoce que la soberanía tecnológica en materia de pagos no puede hacerse realidad a fuerza de legislar: debe ser producto de la competencia, la innovación y la confianza. Al dar prioridad a las infraestructuras privadas europeas, el paquete de la moneda única salvaguarda tanto la estabilidad del euro como la competitividad de Europa. Moderniza la moneda única sin transformarla en un monopolio de pagos públicos.